



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

LA FAMILIA NO DESAPARECE, SOLO SE TRANSFORMA.  
OTRA FORMA DE CONSTITUIRLA POR UNIÓN DE PAREJAS  
DEL MISMO SEXO Y SU REGULACIÓN EN EL CÓDIGO  
CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
**LICENCIADA EN DERECHO**  
P R E S E N T A  
**CARLA OLIVIA YAÑÉZ LARA**

ASESOR: LIC. JORGE ANTONIO IBARRA RAMIREZ

MEXICO, D.F.



m. 347091



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

OFICIO INTERNO SEMCIV/1/06/05/24

ASUNTO: Aprobación de Tesis

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ,  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E .

El alumno CARLA OLIVIA YÁNEZ LARA elaboró en este Seminario bajo la asesoría y responsabilidad del Lic. Jorge Antonio Ibarra Ramírez, la tesis denominada "LA FAMILIA NO DESAPARECE, SOLO SE TRANSFORMA. OTRA FORMA DE CONSTITUIRLA POR UNIÓN DE PAREJAS DEL MISMO SEXO Y SU REGULACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL" y que consta de 146 fojas útiles.

La tesis de referencia, en mi opinión, satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, se otorga la aprobación correspondiente y se autoriza su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de esta Facultad.

Reciba un cordial saludo.

"POR MI RAZA HABRÁ EL ESPÍRITU"  
Cd. Universitaria, D.F. 1 de Junio de 2005

LIC. LUIS GUSTAVO ARRATIBEL SALAS  
Director del Seminario

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

L.G.S. egr.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

OFICIO INTERNO SEMCIV/1/06/05/24

ASUNTO: Aprobación de Tesis

**SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ,  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E .**

El alumno **CARLA OLIVIA YÁNEZ LARA** elaboró en este Seminario bajo la asesoría y responsabilidad del Lic. Jorge Antonio Ibarra Ramírez, la tesis denominada **"LA FAMILIA NO DESAPARECE, SOLO SE TRANSFORMA. OTRA FORMA DE CONSTITUIRLA POR UNIÓN DE PAREJAS DEL MISMO SEXO Y SU REGULACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL"** y que consta de 146 fojas útiles.

La tesis de referencia, en mi opinión, satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, se otorga la aprobación correspondiente y se autoriza su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de esta Facultad.

Reciba un cordial saludo.

**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"**  
Cd. Universitaria, D. F. 1 de Junio de 2005

**LIC. LUIS GUSTAVO ARRATÍBEL SALAS**  
Director del Seminario

LGAS'egr.



VERDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

Cd. Universitaria, D.F., a 10 de mayo del 2005.

**SR. LIC. LUIS GUSTAVO ARRATIBEL SALAS.  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO CIVIL,  
DE LA FACULTAD DE DERECHO, U.N.A.M.**

Por este conducto me permito hacer de su conocimiento que la alumna CARLA OLIVIA YAÑEZ LARA, con número de cuenta 9955614-3, ha concluido su trabajo intitulado "LA FAMILIA NO DESAPARECE SOLO SE TRANSFORMA. OTRA FORMA DE CONSTITUIRLA POR UNION DE PAREJAS DEL MISMO SEXO Y SU REGULACIÓN EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL".

Después de haber dirigido y revisado el mencionado trabajo, considero que reúne los requisitos necesarios para ser aprobado y por lo mismo le otorgo mi aprobación, razón por la cual solicito a Ud. si para ello no existe inconveniente se sirva revisarlo y en su caso dar también su aprobación al mencionado trabajo.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta y distinguida consideración.

**ATENTAMENTE**

**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"**

  
**LIC. JORGE ANTONIO IBARRA RAMÍREZ**

JAIR/sci



## **DEDICATORIAS**

### **A DIOS**

Por regalarme el don de la vida y la familia que tengo, gracias por darme la fuerza y la salud para seguir adelante, porque tengo la certeza de que estas a mi lado en todo momento.

### **A MI PADRE CARLOS YAÑEZ RAMIREZ**

Por educarme con su ejemplo, por inyectarme desde niña valores tan esenciales como la honestidad, la responsabilidad, la fidelidad y el amor, pero sobre todo Gracias por tus años de esfuerzo, apoyo y cariño incondicional que me han dejado el mejor de los legados, una educación moral y profesional.

### **A MI MADRE OLIVIA LARA DE YAÑEZ**

Quien con ternura y comprensión me ha impulsado a llegar a la meta fijada. Por permanecer siempre a mi lado, por compartir conmigo mis alegrías y mis tristezas, por levantarme con amor y paciencia las veces que he caído, pero sobretodo Gracias a Dios por darme una madre como tú.

### **AI DR. JOSE ANTONIO ABSALON REYES**

Por llegar a mí vida en el momento que más te necesitaba, por enseñarme a luchar por lo que se quiere, por contagiarme de vida, ilusión, fuerza y energía para vivir. Gracias por formar parte de mi vida.

## **JOAQUÍN LARA ALVAREZ (IN MEMORIAM)**

Porque aunque ya no estas entre nosotros, quiero que sepas en donde estés que uno de tus sueños que no pudiste ver se ha cumplido, Gracias por tú ejemplo, por tú apoyo, pero sobre todo gracias por creer en mí.

## **A MI TIA GEOGINA YAÑEZ**

Por demostrarme que aunque en la vida me encuentre con obstáculos, se puede salir adelante.

## **A MI TIA SOCORRO DIAZ**

Por enseñarme a disfrutar cada día y cada instante como si fuera el último. Gracias por hacerme valorar la vida.

## **AL LIC. JORGE ANTONIO IBARRA RAMIREZ**

Con especial agradecimiento por la asesoría del presente trabajo, por compartirme sus conocimientos y ayudar a mi preparación profesional.

## **A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

Por permitirme ser parte de su historia y por brindarme la oportunidad de formarme como profesionista.

A los niños, a las mujeres, a los hombres, a los que por su color de piel, raza, religión o preferencias son víctimas de la discriminación.

**Con Cariño y Respeto a Manuel y Alberto**

## INDICE

### LA FAMILIA NO DESAPARECE, SOLO SE TRANSFORMA. OTRA FORMA DE CONSTITUIRLA POR UNION DE PAREJAS DEL MISMO SEXO Y SU REGULACION EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

#### INTRODUCCION

1

#### CAPITULO PRIMERO

##### LA FAMILIA

1.- ORIGEN DE LA FAMILIA	3
a) Sociedad Primitiva	6
b) Familia Consanguínea	7
c) Familia Panalúa	8
d) Familia Sindiásmica	9
e) Poligamia	11
f) Poliandria	12
g) Familia Monogámica	12
2.- DIVERSAS DEFINICIONES DE FAMILIA	13
3.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA FAMILIA	14
4.- FUENTES JURIDICAS DE LA FAMILIA	15
5.- ESTRUCTURA DE LA FAMILIA	15
a) La Familia como Unidad	17
b) Características de la Familia	17
c) Funciones de la Familia	18
d) Organización de la Familia	20
6.- LAS NUEVAS FAMILIAS	20
7.- FACTORES QUE HAN CONTRIBUIDO A QUE LA FAMILIA TRADICIONAL SE TRANSFORME	23

## CAPITULO SEGUNDO

### FORMAS LEGALES DE CONSTITUIR UNA FAMILIA EN LA ACTUALIDAD

#### A) MATRIMONIO

1.- CONCEPTO DE MATRIMONIO	25
1.2.- NATURALEZA JURIDICA	27
a) El Matrimonio como Institución	27
b) El Matrimonio como Acto Jurídico Mixto	28
c) El Matrimonio como Contrato Ordinario	29
d) El Matrimonio como Contrato Adhesión	30
e) El Matrimonio como Estado Jurídico	31
f) El Matrimonio como Acto de Poder Estatal	32
1.3.- ELEMENTOS DEL MATRIMONIO	32
a) Elementos de Existencia del Matrimonio	33
b) Elementos de Validez del Matrimonio	35
1.4.- EFECTOS JURIDICOS DEL MATRIMONIO	46
a) Efectos del Matrimonio en cuanto a los cónyuges	47
b) Efectos del Matrimonio en cuanto a los hijos	49
c) Efectos del Matrimonio en cuanto a los bienes	50
1.5.- MATRIMONIOS NULOS	57

#### B) CONCUBINATO

2.- CONCEPTO DE CONCUBINATO	60
2.1 NATURALEZA JURIDICA DEL CONCUBINATO	63
a) El Concubinato como Institución	63
b) El Concubinato como Hecho o Acto Jurídico	65
c) El Concubinato como Contrato	67
d) El Concubinato como Estado Civil	68

2.2.-REQUISITOS LEGALES PARA TENER POR CONSTITUÍDO EL CONCUBINATO	70
---	----

2.3.- EFECTOS JURIDICOS DEL CONCUBINATO	75
a) Efectos Jurídicos del Concubinato con relación a la persona de los concubinos	75
b) Efectos Jurídicos del Concubinato con relación a los hijos	79

### **CAPITULO TERCERO**

#### **UNIONES DE HECHO DE PAREJAS DEL MISMO SEXO**

1.- MEDIDAS JURIDICAS ADOPTADAS EN LEGISLACIONES EXTRANJERAS RESPECTO A LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO	87
a) Ley de Dinamarca 1989	100
b) Ley de Cataluña sobre Uniones de Hecho Heterosexuales y Homosexuales 1998	101
c) Ley de Unión Civil para Parejas del Mismo Sexo "parteneriato" 1998 (Argentina)	102

2.- DIFERENTES DENOMINACIONES QUE SE UTILIZAN PARA DESIGNAR LAS RELACIONES ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO	102
--	-----

3.- CONCEPTO DE UNIONES DE HECHO DE PAREJAS DEL MISMO SEXO	105
--	-----

4.- CARACTERISTICAS DE LAS UNIONES DE HECHO DE PAREJAS DEL MISMO SEXO	106
A) Convivencia	106
B) Singularidad	106
C) Publicidad	107
D) Permanencia y Duración	107
E) Inexistencia de Impedimentos de parentesco	108
F) Imposibilidad de Educar Hijos Con los Roles de Hombre y Mujer Diferenciados	109
G) Ineptitud para la Continuación de la Especie	110

5.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS UNIONES DE HECHO DE PAREJAS DEL MISMO SEXO	110
6.- LIMITACIONES	115
A) Adopción	115
B) Guarda y Custodia	120
C) Acceso a técnicas de reproducción humana asistida.	121
7.- DIFERENCIA ENTRE MATRIMONIO, CONCUBINATO Y UNIONES DE HECHO DE PAREJAS DEL MISMO SEXO	124

#### **CAPITULO CUARTO**

##### ***PROPUESTA DE REGULACION DE LA UNION DE PAREJAS DEL MISMO SEXO EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL***

1.- INTRODUCCION	126
2.- PROPUESTA DE ADICION AL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	127
A) Propuesta de adición de un Capítulo XII, en el Libro Primero, Título Quinto llamado "Uniones de Parejas del Mismo Sexo", como de los preceptos legales que lo regulan.	128
B) Propuesta de reformas a diversas disposiciones legales del Código Civil para el Distrito Federal respecto a la regulación de las uniones de hecho de parejas del mismo sexo.	130
3.- JUSTIFICACION DE LAS PROPUESTAS DE ADICIONES AL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	133
<b>CONCLUSIONES</b>	136
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	141

## INTRODUCCION

¿Es el fin de la familia? Ni de lejos, como la materia, la familia no desaparece, sólo se transforma. Hoy en día "las sociedades en convivencia" o también las llamadas "uniones de hecho" en los últimos años han adquirido un especial relieve en nuestra sociedad. De lo que resulta la necesidad de la regulación de parejas del mismo sexo.

El propósito de esta nueva figura es garantizar los derechos por vía de la legitimación de aquellas uniones que surgen de las relaciones afectivas a las que el derecho mexicano no reconoce aún consecuencias jurídicas.

Los homosexuales deben de contar leyes que los defiendan de la discriminación, que reglamenten su estilo de vida, reconociendo la homosexualidad como lo que es, una orientación distinta.

Los derechos de las ciudadanas y los ciudadanos que eligen a parejas del mismo sexo son indudablemente los más vulnerados actualmente por los prejuicios respecto de la diversidad social y sexual. Desde la perspectiva del marco legal vigente, cada integrante de este tipo de pareja sigue siendo jurídicamente inexistente para el otro. En los casos de posible separación, se crean situaciones de injusticia y desigualdad. En caso de fallecimiento, por ejemplo, no se le reconoce al sobreviviente ningún derecho de sucesión legítima aunque ambas partes hayan contribuido al patrimonio común. A menudo en contra de la voluntad del difunto, quien le sobrevive lo pierde todo, incluso la posibilidad de vivir bajo el techo de la persona con quien compartía su vida. La falta de reconocimiento legal de los derechos de las parejas del mismo sexo vulnera asimismo derechos económicos y sociales fundamentales.

Uno de los argumentos en contra de dar reconocimiento a las parejas del mismo sexo, y tal vez la más recurrente, es el de que nuestra sociedad aún no está lista para enfrentar una realidad como ésta; como si existiera quien pudiera decir cuales son los parámetros de lo que la sociedad puede dirigir, sin importar que de lo que tenemos sobre la mesa es una realidad cotidiana para miles de mexicanos.



Los mismos argumentos se presentaron en el momento de discutir leyes de esta naturaleza en diferentes países de Europa. Su experiencia demuestra que el reconocimiento legal de parejas del mismo género no vulnera a las instituciones como el matrimonio y la familia, al contrario enriquece y fortalece el tejido social.

Países como Alemania, España, Suecia, Holanda, Dinamarca entre otros han logrado avances sustanciales en el reconocimiento legal de las parejas del mismo sexo, permitiéndoles acceder a beneficios como el de la seguridad social, herencia, inmigración, salud, vivienda, así como beneficios fiscales y la posibilidad de restar o recibir manutención.

En esa dinámica, otra arista del argumento de que los mexicanos no tenemos la suficiente madurez como para convivir con nuestra realidad, deviene de que los ejemplos antes mencionados nada tienen que ver con la realidad que vivimos en nuestro país.

Sin embargo la vanguardia en América Latina con relación a este tipo de leyes, esta en manos de países como Ecuador, Argentina, Colombia y particularmente Brasil en donde gracias a las llamadas "uniones estatales" las parejas homosexuales que demuestren estabilidad de su unión son tratadas por la seguridad social de la misma manera que un matrimonio heterosexual.

Por todo lo anterior el Derecho no puede ignorar hechos sociales que reclaman una tutela jurídica, esto es, la intervención legislativa para legitimar las uniones que surgen de las relaciones afectivas entre personas del mismo sexo. Por lo que el objetivo del presente trabajo es la Propuesta de Adhesión de un Capítulo XII, en el Libro Primero, Título Quinto de nuestro Código Civil Vigente para el Distrito Federal, así como Reformas a determinados preceptos legales.

## CAPITULO PRIMERO

### LA FAMILIA

#### 1.- ORIGEN DE LA FAMILIA

Antes de avocarme al desarrollo del presente capítulo es importante señalar que el concepto de familia tiene un sentido amplio y uno estricto.

En sentido amplio o troncal la familia comprende en general a todos los que descienden de un antepasado común, para abarcar a los parientes en línea recta y en línea colateral, hasta determinado grado que el derecho en cada caso va precisando. En el Código de 1884, se reconocía hasta el octavo grado. En el código vigente sólo hasta el cuarto grado para los efectos hereditarios. En sentido estricto la familia comprende sólo a los padres e hijos, entre tanto éstos no se casen y constituyan una nueva familia.<sup>1</sup>

Generalizando la familia comprende a todas las personas que descienden de un tronco común, en tanto que jurídicamente, la familia está formada por los padres y descendientes en línea recta, y hasta el cuarto grado en línea colateral.

El derecho debe su origen a las relaciones humanas, a lo que es el hombre en sociedad y lo que es la sociedad para el hombre. El Derecho de Familia toma sus principios en la vida misma, de la familia, del matrimonio, de la patria potestad y del parentesco.

El Derecho de Familia es aquella parte del Derecho Civil que regula la constitución del organismo familiar y las relaciones entre sus miembros.

La familia no sólo es importante porque constituye un grupo natural e irreducible, que ha estado siempre presente en la sociedad, sino también

---

<sup>1</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Derecho de Familia. Editorial Porrúa S.A. 10ª edición. México, Distrito Federal, 2003. p.25.

porque en ella se desarrollan los valores esenciales que forman a las personas y a los nuevos ciudadanos.

La familia es una agrupación natural por excelencia, pero además constituye un grupo con bases psicológicas, económicas, religiosas, éticas y políticas.

Al hablar del aspecto "natural" de la familia, nos referimos especialmente a los vínculos biológicos, que en gran medida determinaron su formación en los tiempos primitivos y que indudablemente influyen aún en el acercamiento de la pareja que da principio a toda organización.

Pero al ir evolucionando y perfeccionando sus sentimientos, el hombre dio a su unión un contenido espiritual y psicológico, que le confiere su trascendencia y jerarquía y que determinan su permanencia.

"La religión, las costumbres y la moral influyen también de manera decisiva en este ámbito. La familia es un organismo ético antes que jurídico y de esta disciplina derivan preceptos esenciales que sirven de punto de partida a la ley, la cual suele incorporáseles transformándolos en preceptos jurídicos. Esto trae como consecuencia un fenómeno característico del derecho de familia como consecuencia del cual se tropieza, frecuentemente, con la observancia de preceptos, no legislados, pero si reconocidos por los usos y costumbres. Sus disposiciones surgen muchas veces de la realidad social; el Estado interviene para fortalecer los vínculos, garantizar la seguridad y estabilidad de las relaciones, y dirigir y disciplinar el conjunto del complejo ente familiar..."<sup>2</sup>

A medida que el hombre desarrollo su inteligencia y con el consecutivo aumento de sus necesidades, los grupos humanos crecieron y evolucionaron hasta llegar a constituir las sociedades humanas actuales a las que pertenecemos, con una organización cada vez más compleja y con la pretensión de lograr un estado de perfección.

---

<sup>2</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Torno XI. Bibliográfica Omeba. Analo. S.A. Buenos Aires. 1974 p 1001.

Una sociedad es un conjunto de individuos que conviven en forma organizada. Por lo que la palabra "sociedad" nos brinda la idea de una unidad compleja formada por varios elementos, por un grupo de individuos que se encuentran unidos por un lazo común del cual tienen conciencia hasta cierto grado.

El significado de sociedad incluye todas o algunas de las relaciones de hombre a hombre, sean éstas directa o indirectas, organizadas o no organizadas, sean consientes o inconscientes, de cooperación o de antagonismo. Castelain define a la sociedad como: "La unión moral de seres inteligentes de acuerdo estable y eficaz para conseguir un fin conocido y querido por todos"<sup>3</sup>.

En cada sociedad existen formas simples de organización social que responden a las necesidades específicas dentro de cada grupo humano y que constituyen auténticas instituciones sociales que rigen la conducta de sus miembros, como por ejemplo la familia, que es la organización social en la que se encuentra basada la sociedad debido a que la solidez y consistencia de ésta, depende que la sociedad pueda desarrollarse, encauzarse y orientarse hacia la superación y mejoramiento de todos sus miembros; por lo que es indudable que la primera forma de organización social creada por el hombre es la familia.

Por todo lo anteriormente señalado, podemos decir que la familia es el núcleo de convivencia más antiguo que existe, su finalidad es conseguir mayores posibilidades de supervivencia en el medio ambiente.

La familia es un núcleo de asociación, la cual no es posible concebirla siempre igual, sino con notables cambios, lo que nos revela que está no se puede extinguir sino que se transforma. Por lo que es necesario hacer un recorrido a través de la historia a modo de poder observar los diferentes cambios a los que se ha sometido la familia a través del tiempo.

---

<sup>3</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa. S.A. UNAM. 8ª edición, México, Distrito Federal, 1995. p. 2940.

## a) Sociedad Primitiva

Francisco Engels señala en su obra "El origen de la familia, la propiedad privada y el estado" que Henry Morgan fue el primero que intentó plantear un orden en la prehistoria de la humanidad, diciendo que el dominio del hombre sobre la naturaleza es lo que va a marcar los progresos obtenidos desarrollándose la familia en forma paralela, pero sin indicios tan acusados para determinar los periodos del salvajismo, la barbarie y por último la civilización.

El salvajismo fue el primer periodo y en su estado inferior se puede observar la infancia del género humano; los hombres vivían parcialmente en los árboles, protegiéndose de los animales salvajes; sus alimentos fueron los frutos, las nueces y las raíces; el principal progreso fue la formación del lenguaje articulado. El estado medio de este periodo comienza con el empleo del pescado y otros animales acuáticos como alimento y con el uso del fuego y la caza. Con la intervención del arco y la flecha comienza el estado superior de este periodo, existiendo algunos indicios de residencia fija en aldeas, con la construcción de viviendas.<sup>4</sup>

El siguiente periodo es la barbarie, la cual comienza con la introducción de la alfarería; el rasgo característico aquí fue la domesticación y cría de animales y el cultivo de plantas; los hombres vivían en casas de adobes y de piedra en forma de fortaleza; su principal fuente de alimentación fue el maíz. En el estado Superior de este periodo se da la fundición del mineral del hierro y se va a dar paso a la civilización con el invento de la escritura alfabética y su empleo para la notación literaria.<sup>5</sup>

Engels generaliza la clasificación de los periodos hechos por Henry Morgan de la siguiente manera:

---

<sup>4</sup> ENGELS, F. El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado. Editorial Peña Hermanos. México, Distrito Federal, 1999. pp. 25 y 24.

<sup>5</sup> Ibid. pp. 29 y 30

"Salvajismo. Periodo en que predomina la apropiación de productos que la naturaleza da ya hechos; las producciones artificiales del hombre están destinadas, sobre todo, a facilitar esa apropiación. Barbarie. Periodo en que aparecen las ganaderías y la agricultura y se aprende a incrementar la producción de la naturaleza por medio del trabajo humano. Civilización. Periodo en que el hombre sigue aprendiendo a elaborar los productos naturales, periodo de la industria, propiamente dicha, del arte."<sup>6</sup>

Con el paso del tiempo las sociedades primitivas fueron más justas, ya que el trabajo se dividía entre los dos sexos, al hombre le correspondía la caza o la pesca ya que por su fuerza física podía enfrentarse a los animales que cazaba únicamente con un arco y una flecha, mientras que la mujer hacía el resto de los trabajos basados en la recolección de frutos en las huertas y a la alfarería.

Gómezjara dice que: "En la sociedad primitiva, la familia es el eje de la vida social. Es más, la familia es la única forma de organización social: con ella se identifica la horda y dentro de ella, las funciones económicas, religiosas y políticas..."<sup>7</sup>

## **b) Familia Consanguínea**

Según el autor Caparros "En este tipo de familias observamos que su principal característica fue la prohibición de la unión sexual de ascendientes y descendientes, o más claro, prohibición de las relaciones sexuales entre padres e hijos y viceversa. Sin embargo esta prohibición en otras palabras llamada "tabú de incesto" no abarcó la prohibición de uniones entre hermanos."<sup>8</sup>

<sup>6</sup> Ibid. p. 31.

<sup>7</sup> GÓMEZJARA, Francisco A. Sociología. Editorial Porrúa, S.A. 37ª edición. México, Distrito Federal, 2004. p. 115.

<sup>8</sup> CAPARROS, N. La familia, planteamientos generales y la Historia y los orígenes de la familia, en crisis en la familia, fundamentos. Citado por Montalvo Olvera, Eva Yolanda. Origen y Evolución de la Familia. Estudios Jurídicos. Escuela de Derecho. Universidad Intercontinental. Revista Semestral. Enero-Junio 1995/No.4, Junio-Diciembre 1995/No.5. p. 54.

Para el maestro Gómezjara, "...los grupos conyugales se clasifican por generaciones, el lazo de unión de una generación a otra es el parentesco, y éste, puede ser por consanguinidad lineal (de padres a hijos) o colateral (entre hermanos), es decir, personas relacionadas por la sangre. La segunda forma de parentesco es por afinidad, esto es producido por el matrimonio (esposa, esposo, cuñado, suegro, etc.)"<sup>9</sup>

En esta clase de familia solo se reconocía la descendencia por vía femenina, prohibiendo la unión entre ascendientes con descendientes.

### **c) Familia Panalúa**

Este tipo de familia se caracteriza por la prohibición de las relaciones sexuales entre hermanos.

En la familia panalúa, nace la institución denominada "gens" que viene siendo el conjunto de familias unidas por determinados lazos de parentesco así como por ciertas instituciones sociales y religiosas.

"En la familia panalúa cierto número de hermanos carnales se unen a cierto número de mujeres que pertenecen a una familia distinta, teniendo los hermanos de esta familia que salir a buscar mujeres a otra familia o gens diferente, conservándose todavía la unión de varias mujeres con varios hombres indistintamente, pero siempre dentro de la misma gens o familia. Es decir, las hermanas casadas con un grupo de hombres forman el matrimonio panalúa, pero en él quedan excluidos los hermanos de las casadas..."<sup>10</sup>

"La comunidad familiar, solo admitía a 20 o más miembros pues era imposible mantener a más personas, por lo cual cuando la población de la "gens" alcanzaba una densidad suficiente esta se separaba en dos gens hermanas, a veces sujetas entre sí a tabúes sexuales. Así un conjunto de gens formaban una "fatria", que viene a ser la gens hijas unidas, y finalmente dos o más fatrias

<sup>9</sup>GÓMEZJARA, op. Cit., p.116.

<sup>10</sup> Ibid., pp. 118 y 119.

una "tribu", lo que va a caracterizar a esta última es que tienen un territorio propio, un dialecto particular, ideas comunes, etc."<sup>11</sup>

Las hermanas casadas con un grupo de hermanos forman la familia panalúa, pero en ella quedan excluidos los hermanos de las casadas. Esos maridos por su parte no se llaman entre sí hermanos, pues ya no lo son, sino se dicen "panalúa", que quiere decir compañero, consorcio, etc.

En este tipo de familia se sabe quien es la madre más no el padre, porque en un principio la familia era por grupos y es por eso que resultaba difícil establecer con certeza la consanguinidad del padre, por ello en este tipo de familia, la descendencia resultaba clara sólo por la línea materna o por consiguiente, sólo se reconoce a la línea femenina.<sup>12</sup>

Todas las personas de la gens primitiva, tienen un tronco común la madre, por ello todo ser procreado por determinada mujer, pertenece a una gens, independientemente de su sexo. Existiendo el tabú del incesto en el que se establecía que los miembros de una gens no podían casarse entre sí.

El marido no tenía derecho de llevarse a la prole en caso de una separación, sino que está pertenecía con su "gens" al lado de la mujer.

#### **d) Familia Sindíásmica**

Como lo señala el maestro Montalvo Olvera, "este nuevo núcleo "... está formado por molécula: hombre y mujer, su descendencia se regía en un principio por línea femenina. En este tipo de familia el hombre todavía es polígamo, pero la mujer ya no es poliándrica; el vínculo familiar podía ser disuelto por ambas partes, quedando los hijos siempre junto a la madre."<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> GÓMEZJARA, op cit., p. 118.

<sup>12</sup> CAPARROS, ob cit., p. 56.

<sup>13</sup> Ibid., p.57.



El hombre y la mujer forman una pareja más o menos estable, porque aún el matrimonio es disoluble a voluntad de cada uno de los cónyuges, sin embargo se observa aquí que el hombre tiene una mujer principal entre otras y a la mujer en este periodo se le exige fidelidad. En esta etapa el hombre vive con una mujer, que viene a ser su favorita, pero continua siendo un derecho para ellos la infidelidad, es decir la poligamia. Por otro lado a la mujer se le exige fidelidad absoluta, mientras la pareja viva bajo el mismo techo, y en caso de ser violada esta regla, la mujer era castigada de forma cruel. Los hijos al igual que en las anteriores etapas, quedaban al cuidado de la madre.

A la pareja en sí no se le va tomar parecer sobre el matrimonio que va a celebrarse; ya que la autorización para llevarlo a efecto la daban las madres.

En muchas ocasiones quedaban comprometidas dos personas que jamás se habían visto y quienes carecían de comunicación sino hasta que el trato era cerrado y llegaba el momento del enlace matrimonial.

El hombre era propietario de la fuente de alimentación es decir, de los instrumentos de trabajo necesarios para ello, la mujer por otro lado, era propietaria de los enseres domésticos, en caso que se produjera una separación de ambos cónyuges, cada uno conservaba sus bienes o pertenencias.

En los pueblos civilizados del mundo antiguo la domesticación de animales, la cría de ganado y el dominio de la agricultura, habían abierto manantiales de riqueza desconocidos hasta entonces, creando relaciones sociales enteramente nuevas. Las riquezas, a medida que iban en aumento, daban al hombre una posición más importante que a la mujer en la familia, y hacían que naciera en él la idea de valerse de esa ventaja para modificar en provecho de sus hijos el orden de herencia hasta entonces establecido. En lo futuro los descendientes de un miembro masculino permanecerían en la gens, pero los de un miembro femenino saldrían de ella, pasando a la gens del padre, con lo cual quedaron abolidos la filiación femenina y el derecho hereditario materno, sustituyéndolos por la filiación masculina y el derecho hereditario paterno.

Para Engels "El derrocamiento del derecho materno fue la gran derrota histórica del sexo femenino en todo el mundo. El hombre empuñó también las riendas en la casa; la mujer se vio degradada, convertida en la servidora, en la esclava de la lujuria del hombre, en un simple instrumento de reproducción..."<sup>14</sup>

A partir de este momento la familia pasó a depender del padre y a él estaban sometidos todos sus miembros, incluida la mujer, para asegurar así su fidelidad y con ella la paternidad de los hijos.

### e) Poligamia

Para el maestro Azuara Pérez, este tipo de familia se caracteriza en que el hombre mantiene vínculos jurídicos con varias mujeres.<sup>15</sup>

Para Engels "... la poligamia de un hombre era, evidentemente, un producto de la esclavitud, y se limitaba a gentes de posición elevada. En la familia patriarcal semítica, el patriarca mismo, y a lo sumo, algunos de sus hijos viven como polígamos, los demás se ven obligados a contentarse con una mujer. Así sucede hoy aún en todo el Oriente: La poligamia es un privilegio de los ricos y de los grandes, y las mujeres son reclutadas, sobre todo, por la compra de esclavas..."<sup>16</sup>

En la sociedad contemporánea, la poligamia sigue existiendo, un ejemplo de ello lo tenemos en los pueblos mahometanos, pues el matrimonio polígamo es legal ante las leyes religiosas y las leyes de los hombres lo reglamenta el Corán en el que permite al hombre tener hasta cuatro esposas legítimas y un número mayor de concubinas.

---

<sup>14</sup> ENGELS, ob cit., p. 67

<sup>15</sup> AZUARA PÉREZ, Leandro. Sociología. Editorial Porrúa, S.A. Vigésima Primera Edición. México, Distrito Federal, 2003., p. 229.

<sup>16</sup>ENGELS, ob cit., p. 72.

## **f) Poliandría**

Esta figura existió en un periodo muy corto de la historia. Consistió en permitir a la mujer tener una pluralidad de esposos, fue una práctica social que permitió a la mujer tener varias relaciones sexuales con varios hombres simultáneamente.

Esta figura surgió cuando imperaba en el seno de la tribu el comercio sexual promiscuo, de modo que cada mujer pertenecía igualmente a todos, y cada hombre a todas las mujeres. La tolerancia recíproca y la ausencia de los celos, contribuyeron a que pudieran formarse grupos de matrimonios extensos y duraderos.

La poliandría es un tipo de familia que implica que la mujer es quien ejerce la autoridad, fijando derechos y obligaciones entre sus miembros, sobre todo de sus descendientes. Por lo que el parentesco se determina por la línea femenina al no existir certeza de la paternidad.

## **g) Familia Monogámica**

La familia monogámica es aquella en la que su forma de constituir la familia es mediante la unión exclusiva de un solo hombre con una sola mujer.

Esta figura se funda en el predominio del hombre, su fin expreso es procrear hijos cuya paternidad sea indiscutible; y se exige de esa manera porque los hijos, en calidad de herederos directos, han de entrar un día en posesión de los bienes de su padre.

Para el maestro Azuara Pérez, la familia monogámica "... admite la exclusividad entre el hombre y la mujer, de tal suerte que el hombre y la mujer están unidos por único vínculo que excluye vínculos respectivamente con otras mujeres y otros hombres."<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> AZUARA PÉREZ, ob cit., p. 229.

En la familia monogámica existe una solidez más grande de los lazos conyugales, que no pueden ser disueltos por el deseo de cualquiera de las partes.

Para Engels, "... la monogamia no aparece de ninguna manera en la historia como una reconciliación entre el hombre y la mujer, y menos aún como la forma más elevada de matrimonio. Por lo contrario, entra en escena bajo la forma de esclavizamiento de un sexo por el otro, como la proclamación de un conflicto entre los sexos, desconocido hasta entonces en la prehistoria."<sup>18</sup>

## 2.- DIVERSAS DEFINICIONES DEL CONCEPTO DE FAMILIA

Existen diversas definiciones del concepto "familia" en textos de antropología sociología, derecho, psicología, etcétera.

La Enciclopedia Jurídica Omeba define a la familia de la siguiente manera:

"La familia es un organismo con profundo arraigo biológico, que surge como consecuencia de los instintos genérico y maternal. Las uniones transitorias que vincularon a hombre y mujer en el comienzo de los tiempos, fueron perfeccionándose hasta convertir los impulsos en sentimientos, que poco a poco transformaron el vínculo en una unión sólida de ayuda recíproca".<sup>19</sup>

Galindo Garfias señala que: La familia está constituida por el grupo de personas que proceden de un progenitor o tronco común (sentido amplio) y que las relaciones jurídicas que existen entre sus miembros tienen como fuente el matrimonio y filiación matrimonial o extramatrimonial.

La definición que nos proporciona el maestro Rojina Villegas, señala que "La Familia es una institución basada en el matrimonio, que vincula a su cónyuge y

<sup>18</sup> ENGELS, ob cit., p. 77.

<sup>19</sup> Enciclopedia Jurídica Ameba, ob cit., p. 992.

descendientes, bajo formulas de autoridad, afecto, con el fin de conservar, propagar y desarrollar la especie humana en todas las esferas de la vida".<sup>20</sup>

Por lo anterior podemos concluir que la familia se define como el grupo de personas que se encuentran unidas por lazos de matrimonio, concubinato o parentesco en donde se generan relaciones de afecto y respeto.

### 3.- NATURALEZA JURIDICA DE LA FAMILIA

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su artículo 4 "Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia".

Así como el artículo 138 ter. Del Código Civil para el Distrito Federal preceptúa: "Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad"

Como se puede constar en los anteriores numerales su principal finalidad es la protección a la familia tanto en lo general, como en lo particular. Por lo que se puede decir que la familia funciona como la piedra angular de la estructura social y estatal.

Para el doctor Jorge Mario Magallón Ibarra los conceptos de orden público e interés social los define como: "Un conjunto de normas jurídicas que combinadas con los principios supremos en materia política y económica, integran la moral social del Estado"<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup>ROJINA VILLEGAS, ob cit., p. 19.

<sup>21</sup> MAGALLÓN IBARRA, Jorge citado por MAGALLÓN GÓMEZ, María Antonieta. Consideraciones Jurídicas sobre la iniciativa de Ley Sociedad en Convivencia de 26 de Abril 2001. Que presenta la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura. Revista de Derecho Privado. Nueva época, año I, Núm. 3. Septiembre-Diciembre de 2002. p.145

Por lo anterior la naturaleza jurídica de la familia responde a la noción de interés social u orden público, que conforman la célula básica de la sociedad y la moral social del Estado.

Dicha institución genera derechos y deberes inalienables, irrenunciables, imprescriptibles, indisponibles y sancionables.

#### **4.- FUENTES JURIDICAS DE LA FAMILIA**

La familia reconoce su origen en determinados hechos o actos jurídicos, de los que se derivan una serie de derechos y obligaciones inherentes a la situación familiar de la persona, y de los cuales no se suspenden o extinguen automáticamente cuando se rompe la comunicación, convivencia, amor, afecto, respeto, etc. entre los cónyuges, concubinos, padres, hijos, hermanos, etcétera.

Las fuentes formales de la familia están constituidas por el conjunto de normas de derecho que establecen, modifican o extinguen las relaciones jurídicas derivadas del parentesco, el matrimonio, el concubinato y la adopción.

Por lo que podemos concluir que las fuentes formales de la familia son:

- El Matrimonio o Concubinato
- El Parentesco ( Ya sea consanguíneo o por afinidad)
- La Adopción

#### **5.- ESTRUCTURA DE LA FAMILIA**

Si partimos de la premisa de que tradicionalmente la familia es la célula social donde el hombre entabla los primeros vínculos afectivos y de comunicación

interpersonal, inferimos de ésta, es la unidad básica de iniciación social y desarrollo personal, donde se aprende a ser amado y a querer, una especie de intercambio.

Es decir dentro de esta figura "familia" se mueven una serie de valores, sentimientos, expectativas y afectos compartidos por los integrantes del grupo, lo cual permite a cada uno de ellos crecer, madurar y saber que cuenta en determinado momento con el apoyo del resto de los miembros.

María de Lourdes Apodaca Rangel señala que: "en la estructura familiar de carácter patriarcal, el padre es la cabeza de la cédula social, la máxima jerarquía, quien tiene derecho a aplicar las medidas que solo el mismo juzgue pertinentes para reforzar su autoridad ante todo, preservar la posesión de esposa e hijos, y asegurar la cohesión familiar, ... Por su parte, la esposa-madre ocupa un papel secundario en la familia, está altamente subordinada al compañero y precisamente su dependencia económica lo que refuerza su dependencia psíquica e ideológica respecto al marido. En la pirámide estructural, el último y más bajo de los eslabones está integrado por los hijos, los seres más indefensos y débiles del grupo familiar".<sup>22</sup>

Desde luego el esquema anteriormente expuesto, es de lo que llamamos la familia tradicional, sin embargo debemos mencionar que dicho esquema con el paso del tiempo a sufrido de serias transformaciones, a causa de ciertos factores que analizaremos más adelante.

Para Cecilia P. Grosman "...la estructura familiar se encuentra en transformación permanente, acorde con el cumplimiento de las diferentes etapas del ciclo vital. Esta constante transformación de la estructura familiar ofrece a sus miembros continuidad en la pertenencia y crecimiento en la diferenciación".<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> APODACA RANGEL, María de Lourdes. *Violencia Intrafamiliar*. UNAM. México, Distrito Federal, 1995. p. 28.

<sup>23</sup> GROSMAN, P. Cecilia y otras. *Violencia en la Familia*. Editorial Universidad. S.R.L. Segunda Edición. Buenos Aires, Argentina. 1992. p.50.

Toda familia crea su propio modelo de relación de acuerdo con interrelaciones repetidas que establecen la forma, el momento y las personas con quien relacionares, qué es lo permitido y qué es lo prohibido.

#### **a) La Familia como unidad**

Las características de los seres humanos nos permiten observar, que el individuo es al mismo tiempo individual y social. Toda la vida de las personas transcurre en medio de intercambios con otros seres, es decir, a nivel de las relaciones interpersonales.

Para poder considerar las relaciones interpersonales, es necesario establecer la diferencia entre dos clases de relaciones:

- ✓ Circunstanciales, que son la relaciones que se dan en forma esporádica y,
- ✓ Estables, entre sujetos vinculados de forma estrecha constante o permanente.

Tomaremos para nuestro estudio aquellas relaciones estables interpersonales que se dan en los grupos donde las relaciones son estrechas, estables en el tiempo.

Por lo anterior, se concluye que las unidades familiares son el punto de origen que definen tanto la realidad individual como la social.

#### **b) Características de la Familia**

Para Cecilia Grosman, "La familia por considerarse como un grupo social primario, se caracteriza en términos amplios por:

- ❖ Comunicación directa, cara a cara entre sus miembros;
- ❖ Interrelaciones relativamente exclusivas;
- ❖ Conciencia de pertenencia al grupo y,



❖ **Objetivos comunes y compartidos.**<sup>24</sup>

El derecho estructura y organiza la familia, con el fin de lograr su estabilidad y su unidad institucional, estableciendo un conjunto de derechos y obligaciones jurídicas entre sus integrantes, con el fin de proporcionar a la familia la organización, unidad y permanencia que requiere como grupo social primario.

La familia como conjunto de interrelación, está organizada de manera estable y estrecha sirviendo sus funciones a los fines de la reproducción biológica, la protección psicosocial de sus miembros y la transmisión de los valores de la cultura a través del proceso de socialización.

Cada grupo familiar posee una interpretación específica de los valores de su cultura, y así la transmite por medio de sus propios códigos generando sus reglas particulares de interacción grupal. Es en los valores de la cultura donde están impresos los contenidos que otorgan identidad a los sujetos.

### **c) Funciones de la Familia**

La familia juega un importante papel en el desarrollo, no sólo de los miembros que la integran, sino de la comunidad misma. Las funciones propias de la familia, aunque no exclusivas de la misma, pueden cumplirse y de hecho se cumplen por otras formas e instituciones sociales.

Sara Montero Duhalt, señala que las funciones de la familia son las siguientes: La Regulación de las Relaciones Sexuales, La Reproducción, La Función económica, La Función Educativa y Socializadora y La Función Afectiva.

#### ***Regulación de las Relaciones Sexuales***

Se ha establecido la institución del matrimonio como el fundamento de la familia, sin embargo, se sabe que los individuos, solteros o casados, establecen relaciones sexuales al margen del matrimonio.

---

<sup>24</sup>GROSMAN, ob cit., p. 50.

### ***La Reproducción***

Se ha entendido la procreación como consecuencia directa de una relación sexual en el núcleo familiar. Es decir se ha mencionado a la procreación como sinónimo de familia, sin embargo existen excepciones como lo son los casos de las madres solteras en las que se crean relaciones entre madre-hijo creando una familia.

### ***Función Económica***

La función económica de la familia representa un doble punto de vista como productora de bienes y servicios y consumidora. El aspecto como función productora de bienes se refiere al aporte económico de los bienes y servicios que la familia adquiere a través del trabajo de algunos de sus miembros, el cuidado de los menores, ancianos y de los enfermos en ciertos casos y la función de consumo se refiere a la satisfacción de las necesidades materiales como: los alimentos, el vestido, la salud, la habitación, educación, etc.

### ***Función Educativa y socializadora***

Esta función que cumple la familia son respecto a los miembros que surgen y crecen dentro de ella: los niños y los adolescentes. Dicha función tiene importancia debido a que es dentro de la familia en donde se moldea su carácter, donde su sensibilidad se afina y donde se adquieren las normas éticas básicas.

### ***Función Afectiva***

Las necesidades materiales, sin duda son imperiosas en cuanto a su satisfacción, pues sin ella no se sobrevive, pero también el afecto se convierte como elemento fundamental e indispensable dentro de una familia. La liga afectiva con otras personas es imprescindible para el equilibrio emocional y mental y hasta para la salud física de todos los seres.<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S.A. México, Distrito Federal, 1992. pp. 10-15.

No debe olvidarse que los fines de la familia no se agotan en funciones de preservación de la especie, funciones de sustento, crianza y educación de los hijos sino también de orden psicológico, agregando la formación integral, la solidaridad y la existencia de lazos de unión entre sus miembros.

#### **d) Organización de la Familia**

La organización de las relaciones familiares es la creación de derechos y obligaciones entre los que se encuentran unidos por lazos del parentesco, matrimonio, concubinato y la adopción.

Los derechos y deberes recíprocos de tipo general entre los diversos familiares son: alimentos, ayuda moral, representación legal (a través de las instituciones de la patria potestad y de la tutela legítima), y sucesión legítima. Existen consecuencias del vínculo familiar, ciertas prohibiciones: para contraer matrimonio, para intervenir en determinados actos jurídicos de los familiares, así como atenuantes y agravantes en derecho penal.

### **6.- LAS NUEVAS FAMILIAS**

¿Cuántos tipos de familia pueden haber? Tantos como los que nos podemos imaginar. A medida que la humanidad va evolucionando tiene más oportunidad de manifestar abiertamente su diversidad, multiplicándose de esta manera una infinidad de formas de convivencia.

Con las nuevas tecnologías, en los próximos cien años los niños, probablemente vendrán indistintamente de úteros o de probetas. Habrán cada vez más embriones congelados y quizás en algún momento en caso de ser clonados, quien sabe si necesiten padres y madres.

Sin embargo el modelo tradicional papá, mamá e hijos no camina hacia la extinción, sino a la transformación. Es inevitable. Por eso el tema de las nuevas familias.

Indudablemente, el amor, la solidaridad y la búsqueda de la felicidad son el motor de la familia, pero cada relación se ajusta a lo que más le conviene. Estos son algunos de los modelos de familia que pueden verse actualmente en México, según un artículo publicado en "la revista" titulado como "Las Otras Familias".

**ESCALA ANTE EL ALTAR.** El matrimonio tradicional sigue siendo la opción para muchas parejas que quieren dar un paso más sólido a su relación y acuden al registro civil. La decisión de casarse por la iglesia tiene que ver con la fe y creencias de cada pareja.

**SIN PAPELES DE POR MEDIO.** (Concubinato) Existen parejas que prefieren probar convivencia antes de legalizar su relación, desean permanecer unidas por el amor y la voluntad y no por un documento. La ley les otorga a las parejas heterosexuales con este tipo de relaciones y a los hijos que tengan la misma protección, beneficios y obligaciones al igual que a los matrimonios.

**NOVIAZGO PERPETUO.** Generalmente la pasión e intensidad del noviazgo se esfuma a los dos o tres años, pero es posible extender la flama. Esta modalidad evita el desgaste de la convivencia diaria y dejar a cada quien en su casa. Los miembros de la pareja conservan su espacio, rutina y sus malos hábitos...sin enervar al otro.

**MADRE POR ELECCION.-** Las madres solteras siempre han existido, a diferencia del pasado, se les estigmatiza menos, se les reconoce su contribución a la sociedad. Hoy, además, cada vez existen más mujeres que quieren satisfacer su necesidad de ser madres sin tener un hombre a su lado.

**PAPAS SOLTEROS.** Es difícil saber cuantos existen porque la mayoría se rehúsa a aceptar en público el abandono de la mujer, pero están aumentando los padres solos que llevan orgullosos las riendas de su hogar y la crianza de los hijos.

**SOLTEROS Y SIN COMPROMISO.** En todas las partes del mundo sube n las cifras de personas que viven solas. Hay quienes rehúyen a las relaciones duraderas, otros que nada más tienen parejas sexuales y otros que deplano no han encontrado una pareja con la que se sientan identificados.

**AMOR SIN BARRERAS.** La principal reivindicación de los homosexuales es dejar de ser invisibles ante el Estado: que se les reconozca el derecho de formalizar su unión de pareja, a tener una familia, a decidir sobre el patrimonio común. Y a que se les trate como a los otros adultos.<sup>26</sup>

Por todo lo anterior podemos darnos cuenta que la modernización de vida, y los valores de autonomía e independencia que surgen con está, provocan día a día un cambio en lo que llamamos y conocemos como familia tradicional.

Al recordar los orígenes de la familia como lo hicimos al inicio del presente capítulo, señalamos que los hombres, no se organizaban precisamente en familias, vivían en comunidad y ni siquiera tenían conocimiento de quien era el padre de los niños; las madres si sabían quienes eran sus hijos, pero todos cuidaban de la progeñie.

El modelo tradicional de familia apenas se consolidó en el siglo XIX. Antes la gente vivía en familias extendidas y en modelos de apoyo doméstico muy distinto a los actuales.

Como se puede observar la transformación que sufre la familia no es nueva desde la antigüedad está ha venido sufriendo diversos cambios, que le han permitido ir evolucionando junto con el hombre.

---

<sup>26</sup> BATRES, Vietnika. Las Otras Familias. La Revista. México, Distrito Federal, Semana del 26 de abril al 2 de mayo de 2004. p. 22.

## 7.- FACTORES QUE HAN CONTRIBUIDO A QUE LA FAMILIA TRADICIONAL SE TRANSFORME

Es importante mencionar que los factores que contribuyen a que la familia tradicional se transforme varían en razón del tiempo, lugar, cultura, edad, medio social, escolaridad, medios económicos, etc.

Existen sin embargo algunos factores que podríamos mencionar como los más frecuentes, entre los que encontramos los siguientes:

**La revolución Sexual.-** Con la liberación femenina que llevaron a la elección libre del cónyuge y a la lucha de la equidad del género.

**Los movimientos civiles.-** Contra la discriminación y la tolerancia que abrieron el clóset a los homosexuales.

**La incorporación de la Mujer.-** Al mundo laboral, su superación como profesionista y las extensas jornadas laborales. Es decir la incorporación femenina a todo tipo de actividades productivas.

**El Control Natal.-** Con el conocimiento de los métodos anticonceptivos y el fácil acceso a estos.

**La Soltería.-** En ascenso y como elección de vida. Este factor se ha convertido en los últimos tiempos en una realidad de vida que avanza, debido a que los jóvenes actualmente no se sienten atraídos a la responsabilidad que trae consigo el formar una familia.

**El Avance de la Ciencia.-** Con los nuevos métodos de reproducción humana asistida, la inseminación artificial, la clonación, han provocado un cambio en la estructura de la familia tradicional ya que se pueden satisfacer las necesidades de padre o madre, sin necesidad de tener a su lado un hombre o una mujer con la que exista un compromiso.

**El cuestionamiento de Valores.** Con la revolución de los modelos matrimoniales, la drogadicción, el trasplante de órganos, la pena de muerte, la caída de la virginidad, entre otros temas reflejan lo que podemos llamar cuestionamiento de los valores.

**El avance tecnológico.** Con el cibersexo y las relaciones virtuales, gracias al Internet han provocado que éste tipo de relaciones sean cada vez más frecuentes.<sup>27</sup>

Hoy en día los factores que provocan directa o indirectamente la transformación de la familia han evolucionado y van de la mano con la tecnología, la ciencia, los medios de comunicación, Internet sin que nuestra legislación civil (Código Civil para el Distrito Federal) vaya a la par de dicha evolución, quedándose rezagada y por ende obsoleta en este aspecto.

---

<sup>27</sup>Ibidem. BATRES. p. 21.

## CAPITULO SEGUNDO

### FORMAS LEGALES DE CONSTITUIR UNA FAMILIA EN LA ACTUALIDAD

#### A) MATRIMONIO

##### 1.- CONCEPTO DE MATRIMONIO

Antes de avocarme al concepto de matrimonio, me referiré al concepto etimológico de dicho vocablo, con la finalidad de partir precisamente de la raíz de esta palabra.

Etimológicamente la palabra matrimonio deriva del latín MATRIMONIUM, que significa la unión perpetua de un hombre y de una mujer con arreglo al derecho<sup>28</sup>.

La Enciclopedia Jurídica Omeba, señala que el término matrimonio deriva de vocablos latinos MATRIS y MONIUM, refiriéndose con ellos a una carga para la madre quien lleva un peso mayor tanto antes como después del alumbramiento de los hijos.<sup>29</sup>

Cualquiera de los dos conceptos anteriormente señalados nos pueden parecer lógicos o válidos; ya que en relación al primero, al celebrarse el matrimonio, ya sea este civil o religioso, está de por medio el aspecto vitalicio del acto, por lo que consideramos válida dicha definición al precisar que se trata de una unión perpetua.

De igual forma y en relación al segundo concepto que nos da la Enciclopedia Jurídica y que se ha expuesto previamente, también es lógico que es

---

<sup>28</sup> Enciclopedia Universal Ilustrada Europea Americana. Editorial Esparsa-Calpa S.A. Tomo 3, Madrid España, 2002. p.1012

<sup>29</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, ob cit., p.148.



precisamente la mujer quien no sólo lleva el mayor peso antes y después del alumbramiento, sino al momento de acaecer éste.

Rafael de Pina Vara dice: "El matrimonio es la unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente, con el propósito de convivencia permanente, para el cumplimiento de todos los fines de vida"<sup>30</sup>.

Para Rafael Rojina Villegas el matrimonio se presenta "como una manifestación libre de voluntades entre un hombre y una mujer que se unen para constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie"<sup>31</sup>.

Según Sara Montero Duhalt: "Matrimonio es la forma legal de constitución de la familia a través del vínculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo, que crea entre ellas una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocos determinados por la propia ley"<sup>32</sup>

Del concepto anteriormente expresado podemos resaltar que nos señala claramente con validez universal que el matrimonio es una de las formas legales de constitución de una familia.

El matrimonio tiene tres acepciones jurídicas. La primera se refiere a la celebración de un acto jurídico solemne entre un hombre y una mujer con el fin de crear una unidad de vida entre ellos; la segunda, al conjunto de normas jurídicas que regulan dicha unión, y la tercera, a un estado de vida que se deriva de las dos anteriores.

Por lo tanto el matrimonio es una institución o conjunto de normas que reglamentan las relaciones de los cónyuges creando un estado de vida permanente derivado de un acto jurídico solemne.

---

<sup>30</sup> DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. 33ª edición, México, Distrito Federal, 2004. p. 368.

<sup>31</sup> ROJINA VILLEGAS. Introducción. Personas y Familia. Editorial Porrúa. 34ª Edición, México, Distrito Federal, 2004. p.288.

<sup>32</sup> MONTERO DUHALT. Derecho de Familia. Op cit. p. 97

El Código Civil vigente para el Distrito Federal dice en su artículo 146: "Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuraran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada". Y agrega: "Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige"

Por lo anteriormente expuesto, para mí punto de vista; respecto a la definición acabada de citar que proporciona el Código Civil para el Distrito Federal, se critica ésta en la parte conducente de que ambos se procuraran respeto, igualdad y ayuda mutua en razón de que no es que deban procurarse respeto, igualdad y ayuda mutua sino que deben respetarse y ayudarse; por otro lado el matrimonio es la unión acorde con las leyes civiles de un hombre y una mujer con la intención de crear un estado de vida permanente, perpetuar la especie, ayudarse y socorrerse mutuamente.

## 1.2 NATURALEZA JURIDICA

En la doctrina se han elaborado varias teorías en torno a la naturaleza jurídica del matrimonio desde diferentes puntos de vista, dentro de las cuales se pueden mencionar las siguientes:

### a) El Matrimonio como Institución Jurídica

Antes de continuar es preciso comprender lo que entendemos por Institución. La palabra institución tiene diferentes connotaciones. Institución proviene del vocablo latino institutionis que significa: "establecer", "edificar", "poner", "regular" u "organizar"<sup>33</sup>.

Una Institución Jurídica es el conjunto de normas que tienen una misma naturaleza y que regulan un todo orgánico persiguiendo una misma finalidad

---

<sup>33</sup> Diccionario Jurídico 2000.

o como lo apuntó el Maestro Eduardo García Maníes, al decir que: "Institución es el núcleo de preceptos jurídicos que reglamentan relaciones de igual naturaleza"<sup>34</sup>.

Por lo anterior el matrimonio constituye una verdadera institución por cuanto que los diferentes preceptos que regulan tanto el acto de su celebración, al establecer elementos esenciales y de validez, como los que fijan los derechos y obligaciones de los consortes, persiguiendo la misma finalidad al crear un estado permanente de vida de relaciones jurídicas.

El matrimonio es una institución, formada por un conjunto de reglas de derecho, imperativas, con el objeto de dar organización social y moral a la unión entre un hombre y una mujer conforme a las direcciones que les imprime el derecho.

#### **b) El Matrimonio como Acto Jurídico Mixto**

Dentro del Derecho se distinguen Actos Jurídicos Privados, Actos Jurídicos Públicos y Actos jurídicos Mixtos. Los Primeros se realizan por la intervención exclusiva de los particulares, en los segundos ya intervienen los órganos del Estado exclusivamente y en los Actos Jurídicos Mixtos se da la concurrencia tanto de particulares como de funcionarios Públicos en la celebración de dicho acto.

Se dice que el matrimonio tiene naturaleza de ser acto jurídico mixto ya que se da la concurrencia tanto de particulares como de funcionarios Públicos en la celebración de dicho acto.

Por la anterior concluyo que el matrimonio es un acto jurídico mixto en virtud de que se constituye no sólo por el consentimiento de los contrayentes, sino también por la intervención que tiene el Estado a través del Oficial del Registro Civil, quien tiene una función constitutiva del Matrimonio al imponer un

---

<sup>34</sup> GARCÍA MAYNES, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa Tomo II. México, Distrito Federal, 1983. p. 35

elemento de solemnidad a éste, con las frases de considerar unidos a los consortes en Legítimo Matrimonio sin el cual el mismo no existiera desde el punto de vista jurídico.

### **c) El matrimonio como Contrato Ordinario**

Los Actos jurídicos bilaterales se llaman convenios, los cuales se subclasifican en convenios en sentido estricto y en contratos. Los primeros tienen por objeto modificar o extinguir derechos y obligaciones y los contratos crear o transmitir consecuencias jurídicas. Desde este orden de ideas el matrimonio es un contrato porque crea entre los cónyuges derechos y obligaciones recíprocas.

Montero Duhalt dice: "El matrimonio es un contrato solemne de derecho de familia y de interés público que hace surgir entre los que lo contraen el estado civil de casados con todos los derechos y obligaciones determinados por el orden jurídico a través de la institución del mismo nombre"<sup>35</sup>.

Sin embargo existe una diversidad de opiniones que se oponen a la calificación del matrimonio como contrato.

Desde el Punto de Vista del maestro Rojina Villegas el matrimonio considerado como contrato ordinario ha sido la postura tradicional desde que se separó el matrimonio civil del religioso, lo anterior deriva de que tanto en la Doctrina como dentro del Derecho Positivo se ha considerado primordialmente al matrimonio como un contrato en el que concurren elementos esenciales y de validez, en donde los contrayentes deben manifestar su consentimiento ante el Oficial del Registro Civil.

Dicho maestro cita a Planiol y Ripet que sostienen:

"La única concepción que responde a la realidad de las cosas es la concepción mixta; el matrimonio es un acto complejo, a la vez contrato e institución del

---

<sup>35</sup> MONTERO DUHALT., ob cit. p. 113.

mismo modo que en nuestro antiguo derecho era considerado por nuestros antiguos autores como un contrato y un sacramento a la vez<sup>36</sup>.

En relación a lo anterior consideramos pertinente anotar que el maestro Rojina Villegas está en contra de la Teoría Contractual del matrimonio ya que según él debe considerarse que dentro del Derecho de Familia, el matrimonio está considerado como un acto jurídico mixto.

Otros puntos importantes en contra de establecer el matrimonio como contrato, son los que nos señala el maestro Galindo Garfias<sup>37</sup>:

- El objeto de los contratos es una cosa o un derecho que se encuentra en el comercio. Si se juzga al matrimonio como contrato, la entrega recíproca de los cónyuges, no puede ser objeto de contrato.
- En los contratos, la voluntad de las partes es la que, dentro de los límites de la ley, fija para cada una de las partes. Tratándose del matrimonio, hay un acuerdo de voluntades entre los contrayentes para celebrarlo, todos los derechos y las obligaciones que jurídicamente adquieren, están establecidos por la Ley. Sólo son libres para establecer, dentro de ciertos límites el régimen patrimonial respecto de sus bienes.

#### **d) El Matrimonio como Contrato de Adhesión**

El Doctor Ortiz Urquidí<sup>38</sup> considera al matrimonio como una modalidad del contrato ordinario, ya que el matrimonio también tiene características generales de los contratos de adhesión en virtud de que los consortes no disponen de facultades para establecer derechos y obligaciones diferentes a los que la Ley ya contempla e impone.

---

<sup>36</sup> PEANIOL Y RIPET. Citados por Rojina Villegas. Tomo II., ob cit. p.223.

<sup>37</sup> GALINDO GÁRFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso., Parte General. Editorial Porrúa, 23a edición, México, Distrito Federal 2004. p. 498.

<sup>38</sup> ORTIZ URQUIDI, RAÚL. Derecho Civil. Editorial Porrúa. 2ª Edición. México 1982. Pág. 57.

Dicho en otras palabras, consideramos que a pesar de que la Ley Civil aun sin hacer una relación o enumeración de todos aquellos derechos y obligaciones que deberán cumplir y exigir su cumplimiento en su caso, los cónyuges se someten y aceptan todas las consecuencias legales que se deriven de la celebración del matrimonio, siendo las principales la ayuda mutua, proporcionarse alimentos, tanto para ellos como para los hijos procreados, etc.

Por último el maestro Ortiz Urquidi, refiriéndose a Rojina Villegas transcribe de éste lo siguiente:

“En el caso del matrimonio, El Estado por razones de interés público, impone el régimen legal del mismo, de tal manera que los consortes, simplemente se adhieren a ese estatuto, funcionando su voluntad sólo para el efecto de ponerlo en movimiento y aplicarlo, por lo tanto a sujetos determinados”<sup>39</sup>.

#### **e) El Matrimonio como Estado Jurídico**

“Por estado de una persona se entiende el conjunto de elementos que determinan su situación en la familia – estado civil- o su condición el la sociedad o frente al estado –nación- estado político”.

Entre los estados jurídicos, hechos y actos jurídicos se puede considerar como principal característica o diferencia que los primeros producen situaciones jurídicas permanentes a las que se puede aplicar todo un estatuto legal a situaciones determinadas que se van renovando en forma indefinida.

Por lo anterior se considera que el matrimonio constituye un estado jurídico entre los consortes, ya que crea para estos una situación jurídica permanente que origina consecuencias jurídicas que surgen durante la vida matrimonial.

En mi opinión considero que el estado jurídico de las personas es aquella situación también jurídica que nos coloca bajo determinadas condiciones dentro de nuestra familia y ante la sociedad e incluso ante nuestro propio país.

---

<sup>39</sup> fbii. p.57

De este modo y ante la familia a la que pertenecemos y ante la comunidad, seremos casados o concubinos o solteros o viudos y tratándose del país en el que nos encontramos seremos nacionales o extranjeros.

#### **f) El Matrimonio como Acto de Poder Estatal**

Para el jurista italiano Cicu "El matrimonio es simplemente un acto de poder estatal cuyos efectos tienen lugar no tanto en virtud del acuerdo de los contrayentes, sino en razón del pronunciamiento del Juez del registro Civil que declara unidos a los consortes en nombre de la sociedad y de la Ley"<sup>40</sup>.

La teoría del matrimonio como acto de poder estatal trata de expresar que la voluntad de los contrayentes es sólo uno de los requisitos para el pronunciamiento que realiza la autoridad competente en nombre del Estado, y en todo caso es este pronunciamiento.

Considero que el carácter de este acto de poder estatal del matrimonio, deriva de la intervención del Juez del Registro Civil como elemento de existencia al declarar en forma solemne como marido y mujer a los contrayentes. Lo anterior no significa que el consentimiento de las partes se encuentre en segundo término, por supuesto que no, sino que tanto, el consentimiento como la intervención del Estado son elementos esenciales para que el matrimonio surja en la vida jurídica.

### **1.3 ELEMENTOS DEL MATRIMONIO**

El matrimonio como todo acto jurídico, está compuesto por elementos existencia para que surja en la vida jurídica y elementos de validez para que sus efectos sean plenos y no haya lugar a nulidad.

---

<sup>40</sup>GALINDO GÁRFIAS, *ob cit.* p. 499.

### a) Elementos de Existencia

El matrimonio, considerado ya sea como institución jurídica, como acto jurídico mixto, estado jurídico o como acto de poder estatal requiere de ciertos elementos de existencia; sin embargo y dada su propia naturaleza, el matrimonio no sólo surge del consentimiento y el objeto como elementos existenciales, sino que además de estos existe un tercer elemento esencial como lo es la solemnidad con la que debe celebrarse el matrimonio y sin cuya observancia, según se considera en la Doctrina y se desprende de la Legislación Civil del Distrito Federal, el matrimonio no podría considerarse como existente.

En este orden de ideas consideramos como elementos de existencia del matrimonio los siguientes:

- El Consentimiento
  - El Objeto
  - La Solemnidad
- 
- **El Consentimiento**

El matrimonio es un acto jurídico bilateral, es decir que requiere del consentimiento expreso de ambos cónyuges.

El consentimiento es el acuerdo de voluntades de los contrayentes que ya han convenido en unirse legalmente, hacer vida en común y ayudarse en forma recíproca a través del matrimonio.

La manifestación de voluntad debe ser expresa o verbal por comparecencia personal de los consortes o por apoderado especial. Esta manifestación se da en dos momentos: primero, en la solicitud de matrimonio que se presenta ante el Juez del Registro Civil y el segundo momento se da en la ceremonia misma, al contestar que "sí" a la pregunta que hace el Juez en sentido de si acepta como cónyuge a la persona con la que se va a casar.



El matrimonio indiscutiblemente es un acto libre, por lo tanto, aún habiéndose expresado la voluntad por escrito a través de la solicitud de matrimonio, es necesario ratificar dicha voluntad de forma verbal y ante la autoridad competente. Si en el momento de la celebración del matrimonio alguno de los contrayentes diera una respuesta negativa, o no contestará, el matrimonio no tendría efectos.

- **Objeto**

Tratándose del objeto del matrimonio, considerando a éste como elemento esencial del mismo y así como en todo acto jurídico, consiste el objeto en la creación de derechos y obligaciones entre los consortes, es decir, entre el hombre y la mujer y por lo anterior se puede afirmar que los fines específicos del matrimonio imponen a los cónyuges la obligación de vida en común, ayuda mutua, la posibilidad de procreación, así como auxilio espiritual.

Es decir el objeto consiste en establecer una comunidad de vida total y permanente entre dos persona de distinto sexo., sujeta a un conjunto de relaciones jurídicas que ambos han convenido en crear por propia voluntad.

- **La Solemnidad**

Tratándose de la celebración del matrimonio no basta únicamente con el consentimiento de los contrayentes, ni con el objeto del mismo; el hecho de que los cónyuges hayan convenido y manifestado su voluntad para casarse por supuesto que es importantísimo, pero eso no basta para que el matrimonio se considere legalmente configurado, también se requieren de ciertos requisitos que la ley establece.

El matrimonio es un acto solemne y por lo tanto requiere de la intervención de una autoridad especial (Juez del Registro Civil), las declaraciones de voluntad de los contrayentes y la del Juez del Registro Civil y del levantamiento de un acta en que estén incluidos ciertos requisitos forzosos sin los cuales, el acto de celebración del matrimonio, es inexistente.

La Solemnidad del matrimonio la podemos encontrar en el artículo 102 del Código Civil para el Distrito Federal que dice: " ..., el Juez del registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, les hará saber los derechos y obligaciones legales que contraen con el matrimonio, para posteriormente preguntar a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes , los declara unidos en nombre de la ley y la sociedad.

Otro aspecto de la solemnidad es el levantamiento del acta de matrimonio.

Artículo 103 del Código Civil para el Distrito Federal:

"Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

- I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes.
- VI La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en
- IX ...El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

Los requisitos anteriormente señalados son indiscutiblemente elementos de existencia, bajo las fracciones I, VI y IX párrafo 2do., porque en caso de no cumplirse o de faltar alguno de ellos o varios, el matrimonio no existirá como acto jurídico y no podrá producir consecuencias relativas.

#### **b) Elementos de Validez del Matrimonio**

Para determinar cuales son los elementos de validez del matrimonio, nos auxiliaremos de los elementos formales del acto jurídico en general. Tales elementos formales son los siguientes:

- 1.- Que la voluntad se otorgue por persona capaz.
- 2.- Que la voluntad se exprese sin vicio alguno (error, dolo, violencia o lesión).
- 3.- Que el acto tenga un fin, motivo, objeto y condición lícitos.
- 4.- Que la voluntad se manifieste de acuerdo con las formas legales (formalidad del acto jurídico)

#### ▪ **Capacidad**

La Capacidad es el primero de los elementos de validez del matrimonio, se considera como el atributo más importante de las personas, toda persona por el simple hecho de serlo tiene capacidad jurídica.

La capacidad puede ser de goce y de ejercicio. La capacidad de goce, es la facultad que tiene toda persona para ser titular de derechos y obligaciones. En cambio la capacidad de ejercicio; es la aptitud legal que adquieren las personas cuando ya han cumplido 18 años de edad para ser sujetos de obligaciones y poder recurrir ante la autoridad competente por si mismos para ejercitar sus derechos.

Conforme al Código Civil para el Distrito Federal la edad requerida para poder celebrar matrimonio es de 18 años tanto para el hombre y la mujer. En caso de que menores de edad que deseen unirse en matrimonio ambos deberán haber cumplido los 16 años y se requerirá el consentimiento de alguno de los padres, del tutor o por imposibilidad, negativa o falta de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá el consentimiento. En caso de acreditar el estado de gravidez a través de certificado médico, el Juez del Registro Civil a petición del padre o la madre podrá dispensar el requisito anterior, pero en ningún caso lo hará a menores de 14 años.

#### ▪ **Ausencia de Vicios de la Voluntad**

Como elemento de validez no sólo del matrimonio, sino también de todo acto jurídico, en donde ya se ha expuesto que dichos vicios son: el error, el dolo y la violencia, la ausencia de vicios, constituyen que cuando estos se presentan en

la voluntad de cualquiera de los futuros contrayentes entonces estaremos frente a un consentimiento viciado.

Según del maestro Rojina Villegas "El error es una falsa representación de la realidad y por consiguiente, es un falso conocimiento de la realidad, el mismo está equiparado a la ignorancia, es decir, a la falta de cualquier noción sobre un determinado hecho".

"Defínase el error como la noción falsa que tenemos de una cosa; y la ignorancia como la ausencia de toda noción"<sup>41</sup>.

Sintetizando las ideas del autor en comento, se afirma también que el error es una creencia contraria a la realidad, es decir, se trata de un estado subjetivo que está en desacuerdo con la realidad o con la exactitud que nos aporta el conocimiento. En el Derecho, el error en la manifestación de la voluntad vicia a ésta o al conocimiento ya que el sujeto se obliga partiendo de una creencia falsa.

Como fundamento legal de la ausencia de vicios en la voluntad, entendiendo ésto, como un elemento de validez del matrimonio consideramos pertinente hacer mención a los artículos 235 y 245 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, en donde el primero de los mencionados preceptos establece lo siguiente:

"Artículo 235.- Son causa de nulidad de un matrimonio:

I.- El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra;

II.- Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enumerados en el artículo 156; siempre que no haya sido dispensado en los casos que así proceda; y

---

<sup>41</sup> ROJINA VILLEGAS.. ob cit p. 369.

III.- Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102 y 103.

Por lo que se refiere al artículo 245, del ordenamiento legal en cita, el mismo establece que:

“Artículo 245.- El miedo y la violencia serán causa de nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes:

I.- Que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de bienes.

II.- Que haya sido causada al cónyuge, a la persona o personas que la tenían bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio, a sus demás ascendientes, descendientes, hermanos o colaterales hasta el cuarto grado; y

III.- Que haya subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

La acción que nace de estas causas de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado dentro de sesenta días desde la fecha en que cesó la violencia o intimidación.

Respecto al dolo como vicio del consentimiento este se define de la siguiente manera:

“Se llama dolo, todo engaño cometido en la celebración de un acto jurídico. Desde la más remota antigüedad se ha concebido al dolo como toda maniobra, astucia, trampa o disimulación de que una de las partes se sirve para inducir a la otra a la celebración de un acto jurídico con el objeto de procurar, para sí o para un tercero una ventaja injusta o de perjudicar simplemente a su contratante sin obtener ventaja alguna”.

Por último, refiriéndonos al tercer vicio de la voluntad, es decir, a la violencia, debemos entender a ésta como las agresiones ya sean físicas o verbales que

se proyectan de uno de los contrayentes, hacia los familiares del otro, o bien de cualquiera de los que se manifieste el consentimiento en sentido afirmativo para que se contraiga dicho matrimonio.

Con referencia a lo anterior, el Maestro Ignacio Galindo Garfias<sup>42</sup>, expresa que el raptó, es la manera de violencia material y moral que impide la libre manifestación de voluntad del contrayente. Este impedimento no cesa, mientras la raptada no sea restituida a lugar seguro done el sentido de su voluntad pueda declarar libremente.

Tratándose del matrimonio, es una forma específica de violencia, en el que concurre la fuerza física ejercida sobre el cuerpo de la persona raptada y el miedo provocado como normal consecuencia de ello.

- **Licitud**

Este requisito de validez en el matrimonio consiste en que éste se realice sin que medie ninguna prohibición legal para su celebración, prohibición que nuestro Código Civil para el Distrito Federal, aparece bajo en nombre de impedimentos para contraer matrimonio conforme a las artículos 156, 157 y 159 de dicho ordenamiento.

En términos sencillos podemos considerar que los impedimentos para celebrar el matrimonio son aquellos obstáculos, ya sean naturales o legales que se encuentran presentes en aquella persona o personas que desean contraer matrimonio.

Dentro de la doctrina se han dado algunas definiciones del término impedimento, relacionándolo desde luego con el matrimonio.

Manuel Chávez Ascencio define al vocablo impedimento de la siguiente forma: "Generalmente se considera que los impedimentos son los hechos o

---

<sup>42</sup>GALINDO GÁRFIAS., ob cit. p. 517.

situaciones que importan un obstáculo para la celebración del matrimonio. En su esencia el impedimento es la prohibición legal de un matrimonio por circunstancias que se refieren a la persona o a la situación de alguno de los contrayentes"<sup>43</sup>.

En cambio, Eduardo Zannoni de una manera más breve sostiene que: "Los impedimentos, son aquellas prohibiciones de la ley, que afectan a las personas para contraer un determinado matrimonio"<sup>44</sup>.

El autor anteriormente citado en primer término también sugiere el siguiente esquema de los impedimentos para contraer matrimonio, clasificación que se hace atendiendo a diversos puntos de vista;

- 1.- A La Sanción
- 2.- A Las Personas
- 3.- Al Tiempo
- 4.- A los Permisos

1.- Atendiendo a la sanción, los impedimentos para contraer matrimonio pueden ser: Dirimentes o Impediente, esta clasificación atiende a la sanción que los mismos impone.

Los impedimentos DIRIMENTES son aquellos cuya violación puede desembocar en la acción de nulidad del matrimonio. En cambio los impedimentos IMPEDIENTES O PROHIBITIVOS, son aquellos cuya violación o infracción, no da lugar a la nulidad, sino que tiene una sanción distinta, provocando otro tipo de consecuencias, verbigracia la ilicitud del matrimonio.

2.- Cuando los impedimentos recaen sobre las personas, se dividen en Absolutorios y Relativos.

---

<sup>43</sup> CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal, p. 105

<sup>44</sup> ZANNONI, Eduardo. Derecho Civil, Derecho de Familia. Editorial Astrea. Argentina 1989. Tomo I. p. 188.

Son impedimentos ABSOLUTORIOS los que impiden la celebración del matrimonio con cualquier persona, por ejemplo cuando dicho impedimento, consiste en la edad requerida por la Ley para celebrar el acto matrimonial, en caso de que uno o los dos contrayentes no cumplieran con tal requisito, los padres, el tutor o la autoridad competente podrían dar su consentimiento para la celebración de dicho acto.

Por lo que se refiere a los impedimentos RELATIVOS, son aquellos que sólo presentan un obstáculo concreto en relación a la persona determinada, por ejemplo cuando existe parentesco entre personas que pretenden contraer matrimonio.

3.- Por lo que hace al tiempo, los impedimentos pueden ser perpetuos o temporales ya que se clasifican estos atendiendo a la vigencia de los mismos.

Los impedimentos PERPETUOS son aquellos que no desaparecen por el transcurso del tiempo; por ejemplo aquellos impedimentos que se deriven de parentesco.

Los impedimentos TEMPORALES, son aquellos que se encuentran destinados a desaparecer por el transcurso del tiempo, siendo ejemplo de ellos, la edad que exige la Ley para contraer matrimonio.

4.- Finalmente en relación al permiso, los impedimentos se dividen en Dispensables y No Dispensables. Esta clasificación se hace atendiendo al permiso o autorización que se requiere para contraer matrimonio.

Los impedimentos DISPENSABLES, son aquellos que se subsanan cuando se ha otorgado la autorización correspondiente para contraer matrimonio habiéndose expedido dicha autorización por la persona o autoridad a quien legalmente corresponda.

Por último los impedimentos que NO ADMITEN DISPENSA, son aquellos que no pueden ser removidos por ningún medio.



De forma muy clara y precisa nuestro Código Civil para el Distrito Federal nos enumera los impedimentos para contraer matrimonio de la siguiente manera:

“Artículo 156.- Son impedimentos para contraer matrimonio:

- I. La falta de edad requerida por la ley;
- II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez de lo Familiar en sus respectivos casos;
- III. El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendente o descendente. En línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos, sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no haya obtenido dispensa;
- IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;
- V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;
- VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;
- VII. La violencia física o moral para la celebración del matrimonio;
- VIII. La impotencia incurable para la cópula;
- IX. Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además contagiosa o hereditaria;
- X. Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450;
- XI. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer; y
- XII. El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en términos señalados por el artículo 410-D

Son dispensables los impedimentos a que se refieren las fracciones III, VIII y IX.

En caso de la fracción III sólo es dispensable el parentesco de consaguinidad en línea colateral desigual.

La fracción VIII es dispensable cuando la impotencia a que se refiere, es conocida y aceptada por el otro contrayente.

La fracción IX es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo de impedimento, y manifiesten su conocimiento para contraer matrimonio.

Dicho ordenamiento legal también establece impedimento para celebrar matrimonio entre el adoptante con el adoptado y sus descendientes, entre el tutor y la persona que ha estado o está bajo su custodia, lo mismo para el curador y a los descendientes de éste de del tutor, según los artículos 157 y 159.

Por todo lo anterior debe entenderse que si un matrimonio se contrae mediante las prohibiciones legales, él mismo será ilícito y las consecuencias jurídicas dependerán de acuerdo a la prohibición que se violó.

#### ▪ **Formalidades**

Por lo que hace a las formalidades que deben observarse al manifestarse la voluntad para celebrar el matrimonio, ya hemos explicado anteriormente al abordar el tema de la solemnidad como elemento sine quanon, sin embargo es preciso diferenciar las características de una y de otra, ya que mientras la solemnidad tiene el carácter de elemento esencial, la formalidad es sólo un elemento de validez cuya observancia no provoca la inexistencia sino únicamente la nulidad del matrimonio.

Por lo anterior afirmó que tales formalidades son las que se comprenden en los artículos 97 a 101, así como las fracciones II, III, IV, V, VII, VIII y IX párrafo III del artículo 103 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal y para lo cual nos permitimos transcribir dichos preceptos.

## CAPITULO VII DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO

"Artículo 97.- Las personas que pretendan contraer matrimonio, deberán presentar un escrito ante el Juez del Registro Civil de su elección, que deberá contener:

- I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los pretendientes, nombre y apellidos de sus padres.
- II. Que no tienen impedimento legal para casarse; y
- III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y asimismo contener su huella digital.

Para el caso de matrimonios fuera de las oficinas del Registro Civil deberá observarse lo establecido en el Reglamento del Registro Civil.

"Artículo 98.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior se acompañará:

- I. El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando su aspecto sea notorio que son menores de dieciséis años;
- II. La constancia de que otorguen su consentimiento las personas a que se refiere el artículo 148 de éste Código, para que el matrimonio se celebre;
- III. Un documento público de identificación de cada pretendiente o algún otro medio que acredite su identidad de conformidad con lo que establezca el Reglamento del Registro Civil.
- IV. Derogada
- V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio.

En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejar de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Juez del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura;

- VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente; y
- VII. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo".

"Artículo 99.- En el caso de que los pretendientes, por falta de conocimientos, no puedan redactar el convenio a que se refiere la fracción V del artículo anterior, tendrá obligación de redactarlo el Juez del Registro Civil, con los datos que los mismos pretendientes le suministren".

Artículo 100 del Código Civil para el Distrito Federal:

" El Juez del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben prestar su consentimiento, reconozcan ante él y por separado sus firmas".

“Artículo 101.- El matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes a la presentación de la solicitud de matrimonio en el lugar, día y hora que se señale para tal efecto”.

Artículo 103 del Código Civil para el Distrito Federal:

“Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

- II. Si son mayores o menores de edad;
- III. Los nombres y apellidos, ocupación y domicilio de los padres;
- IV. En su caso, el consentimiento de quien ejerza la patria potestad, la tutela o las autoridades que deban suplirlo;
- V. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;
- VII. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;
  
- IX. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

## **1.4 EFECTOS JURIDICOS DEL MATRIMONIO**

Una vez celebrado el matrimonio con todos sus requisitos exigidos por la ley, surge entre los cónyuges un estado nuevo para ambos, de casados, que trae aparejado una serie de derechos y obligaciones recíprocos.

A continuación explicaré los efectos del matrimonio desde tres diferentes puntos de vista:

- a) Efectos del Matrimonio en cuanto a los cónyuges.
- b) Efectos del Matrimonio en cuanto a los hijos.
- c) Efectos del Matrimonio en cuanto a los bienes.

### **a) Efectos del Matrimonio en cuanto a los cónyuges**

Desde este punto de vista se puede hablar tanto de derechos y obligaciones que se dan entre los consortes y en este orden de ideas se pueden mencionar como derechos los siguientes:

- ❖ El derecho a la vida en común, desprendiéndose de esto la consecuente obligación de la cohabitación.
- ❖ El derecho a la fidelidad con la obligación correlativa impuesta a cada uno de los esposos.
- ❖ El derecho y obligación de percibir alimentos, pudiéndose exigirse asistencia y ayuda mutua.

En cuanto al derecho para exigir una vida en común y la correspondiente obligación de cohabitar bajo un mismo techo; este efecto se puede considerar como el de mayor importancia respecto de los que se han mencionado anteriormente, ya que sólo por medio de la vida en común puede darse la posibilidad física y espiritual para cumplir con los fines del matrimonio.

Así mismo este efecto del matrimonio, se encuentra debidamente reglamentado por el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 163, el cual previene lo siguiente:

"Artículo 163.- Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considerara domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

Los Tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social; o se establezca en lugar que ponga en riesgo su salud e integridad".

Como se desprende del precepto antes anotado, cuando los cónyuges cumplen con el derecho de vivir o de hacer vida en común y cumplen con la obligación de cohabitar bajo el mismo techo, se da también la posibilidad de establecer la comunidad íntima de vida que fundamenta la unión de la pareja ya que la cohabitación es un elemento material que permite alcanzar los fines del matrimonio.

El no vivir juntos y sin que medie una causa suficiente para justificar la separación, hace incurrir a uno de los cónyuges o en su caso a ambos en una causal de divorcio.

Unido al deber de los cónyuges para cohabitar bajo el mismo techo, se encuentra también el derecho de exigir el cumplimiento a una función y necesidad biológica, sino también existe una regulación jurídica para dar cumplimiento con los fines del matrimonio.

El derecho a exigir fidelidad y la obligación correlativa, se refieren primordialmente a la conducta reglamentada por la ley para exigir y obtener del otro cónyuge una conducta decorosa, excluyéndose con esto la posibilidad de que se den relaciones de intimidad con persona de otro sexo, que aún cuando no se de el adulterio, significará de todas formas un ataque a la honra y al honor del otro cónyuge.

Respecto al deber de socorrerse mutuamente, comprende todas las esferas de la vida, así como también el derecho a decidir sobre el número de hijos que deseen, su esparcimiento, así como los métodos de reproducción asistida a los que recurran.

La obligación alimentaria es recíproca, es decir los cónyuges están obligados a contribuir económicamente de acuerdo a sus posibilidades al sostenimiento de su hogar, a su alimentación y educación de sus hijos.

El deber de ayuda mutua también comprende la asistencia recíproca en los casos de enfermedad y auxilio espiritual que mutuamente deben darse los consortes

### **b) Efectos del Matrimonio en cuanto a los hijos.**

Los efectos del matrimonio en relación con los hijos, se da desde los siguientes puntos de vista:

↓ Para atribuirles la calidad de hijos legítimos

Por lo que se refiere a este punto, el matrimonio atribuye la calidad de hijos legítimos a los que se han concebido durante el mismo.

Lo anterior se desprende del artículo 324 del Código Civil para el Distrito Federal mismo que se transcribe:

“Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario:

- I. Los hijos nacidos dentro del matrimonio; y
- II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio...”

Como se desprende de lo anterior, la relación que surge como consecuencia de la celebración del matrimonio, es que establece un principio de certeza, ya que los hijos procreados por una mujer casada, en principio, son atribuibles a su esposo.

↓ Certeza en cuanto a los derechos y obligaciones que impone la patria potestad

Tratándose de la legislación mexicana, el matrimonio no impone efectos en cuanto a la patria potestad, ya que ésta surge a pesar de que no haya matrimonio, la cual estará a cargo de los padres.



Por lo anterior, el Código Civil del Distrito Federal, al reglamentar la patria potestad, no valora la categoría de hijo nacido dentro del matrimonio o fuera de él sino que simplemente concede la patria potestad a los padres, independientemente de que los progenitores hayan celebrado el acto matrimonial.

### **c) Efectos del Matrimonio en cuanto a los bienes**

Estos efectos están encaminados a determinar cual es el destino que van a correr los bienes de los cónyuges, tanto los que ya existen al momento de contraer matrimonio, como los que se ingresen después de celebrado el mismo.

Como veremos a continuación el legislador no ha dejado desapercibido el tema en cuanto a los efectos que surgen en el matrimonio por los que a los bienes se refiere, ya que tales efectos se encuentran debidamente regulados por el Código Civil para el Distrito Federal.

Desde el punto de vista legal los efectos del matrimonio se han clasificado en tres formas diferentes:

- 1.- Régimen de Sociedad Conyugal.
- 2.- Régimen de Separación de Bienes.
- 3.- Régimen Mixto.

Los regímenes patrimoniales del matrimonio toman el nombre de Capitulaciones Matrimoniales que son definidas por nuestro Código Civil para el Distrito Federal Como: los pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario (artículo 179).

Las capitulaciones matrimoniales podrán otorgarse tanto antes como durante la celebración del matrimonio y podrán otorgarse o modificarse durante el matrimonio, mediante escritura pública ante el Juez de lo Familiar o ante Notario, conforme a lo establecido en el artículo 180 del Código Civil para el Distrito Federal.

Rafael de Pina define las Capitulaciones Matrimoniales como el: "Contrato que se celebra en atención a un matrimonio y que tiene por objeto la fijación del régimen a que han de sujetarse en el mismo los bienes de los cónyuges. Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los fines naturales del matrimonio"<sup>45</sup>.

Se ha definido a las capitulaciones matrimoniales como contrato atendiendo a su naturaleza jurídica, es decir la naturaleza jurídica de las capitulaciones es sin duda la de un contrato, por ser un convenio entre las partes que crea o transmite derechos y obligaciones. Contrato sujeto a condición toda vez que pueden celebrarse antes de la celebración al matrimonio o sujeto a plazo cuando ya existe fecha prevista para la boda.

A continuación se explicará cada uno de los anteriores regimenes a través de los cuales los futuros esposos pueden contraer matrimonio, adoptando el que más les convenga.

### **1.- Régimen de Sociedad Conyugal**

Se entiende por tal el régimen patrimonial mediante el cual los cónyuges son dueños en común de los bienes incluidos dentro de la sociedad conyugal.

De acuerdo con el Código Civil para el Distrito Federal, la Sociedad Conyugal, es el contrato por el que los consortes, al momento de celebrar su matrimonio, convienen en que cada uno de ellos conceda sobre determinados bienes de su

---

<sup>45</sup> DE PINA, ob cit. p. 44

propiedad al otro cónyuge una cierta participación en las utilidades de dichos bienes pagadera a la terminación de dicho contrato.

El contrato de Sociedad Conyugal oneroso, no puede ser gratuito en virtud de que los cónyuges, convienen sobre sus bienes sobre los que pueden sufrir pérdidas o ganancias; siendo además formal porque siempre se debe otorgar por escrito.

Artículo 183.- La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyugal.

Los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario.

Artículo 189.- Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

- I. La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;
- II. La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;
- III. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ella o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;
- IV. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;
- V. La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos los consortes o

solamente sus productos. En uno y otro caso se determinara con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;

- VI. La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;
- VII. La declaración acerca de que si ambos cónyuges o sólo uno de ellos administrará la sociedad, expresándose con claridad las facultades que en su caso se concedan;
- VIII. La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en que proporción;
- IX. La declaración expresa de que si la comunidad ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia legado, donación o don de la fortuna; y
- X. Las bases para liquidar la sociedad.

Se considerará nula la capitulación en la que uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades, así como en la que se establezca a alguno de los consortes responsable por las deudas o pérdidas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente le corresponda. (Artículo 190)

Se establece que el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal. La administración de los bienes quedará a cargo de quien los cónyuges hubiesen designado en las capitulaciones matrimoniales, estipulación que podrá ser libremente modificada, sin necesidad de expresión de causa, y en caso de desacuerdo, quien resolverá es el Juez de lo Familiar (artículo 194)

La sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio o por convenir así a los cónyuges, por alguno de los siguientes motivos, conforme al artículo 188:

- Por negligencia de alguno de los cónyuges en la administración de los bienes, amenaza de arruinar al otro o disminuir considerablemente los bienes

Por hacer cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores sin el consentimiento expreso de su cónyuge.

- Por la declaración de quiebra o concurso de un cónyuge.
- Por cualquier otra razón que justifique la terminación a juicio del órgano jurisdiccional competente.

Así mismo otras causas por las cuales puede darse por terminada la sociedad conyugal es por:

- ❖ El abandono injustificado por alguno de los cónyuges por más de seis meses
- ❖ Disolución del matrimonio
- ❖ Voluntad de los consortes
- ❖ Sentencia que declara la presunción de muerte del cónyuge ausente (artículos 196 y 197)

Una vez disuelta la sociedad conyugal se procede a la realización de un inventario, en el cual quedarán excluidos el lecho, los vestidos ordinarios, así como los objetos de uso personal o de trabajo de los cónyuges, que serán de éstos o de sus herederos. Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social y el sobrante se dividirá entre los cónyuges en los términos de las capitulaciones matrimoniales y a falta u omisión de éstas, a lo dispuesto por las disposiciones generales que rigen a la sociedad conyugal. Si hubiesen pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada cónyuge en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno

sólo llevo el capital, de éste se deducirá la pérdida total. (conforme a los artículos 203 y 204)

Lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de partición y adjudicación de bienes, se regirán conforme al Código Civil y Código de Procedimientos Civiles; ambos en materia de sucesiones (artículo 206)

La sociedad conyugal se encuentra regulada en nuestro Código Civil para el Distrito Federal, conforme a los artículos 183 a 206-Bis)

## **2.- Régimen de Separación de Bienes en el Matrimonio.**

Este es el segundo de los efectos del matrimonio en relación a los bienes, y a diferencia del anterior, es decir, de la sociedad conyugal, en el que el convenio de los cónyuges respecto de sus bienes presentes o futuros nos hace pensar en copropiedad; en el régimen de separación de bienes sucede lo contrario, ya que en éste supuesto los consortes conservan la propiedad respecto a sus bienes que tengan al momento de contraer matrimonio así como los que obtengan con posterioridad a dicha celebración.

Este régimen de separación estudiado brevemente por nosotros como uno de los efectos del matrimonio, se encuentra reglamentado por el Código Civil para el Distrito Federal de los artículos 207 al 218, el primero de los cuales dice:

Artículo 207.- Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación de bienes puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar matrimonio, sino también los que adquieran después.

Las capitulaciones que establezcan separación de bienes siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio, y nota especificada de las deudas que al celebrarse tenga cada consorte (artículo 211).

En lo referente a los bienes en el régimen de separación de bienes, cada cónyuge conservará la administración y propiedad de los bienes que le pertenecen, y por lo consiguiente todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño. Y serán propios de cada consorte su salario, sueldo, emolumento y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño o ejercicio de profesión, comercio o industria (artículos 212 y 213).

Es importante mencionar que los cónyuges pueden cambiar libremente, durante su matrimonio el régimen de separación de bienes por el de sociedad conyugal, debiendo sujetarse a los requerimientos que para tal efecto la ley exige.

En ninguno de los regímenes patrimoniales los cónyuges podrán cobrarse retribución u honorario alguno por los servicios personales que se presten, salvo en caso de que alguno de los cónyuges se encargue de la administración de los bienes ya sea por ausencia o impedimento del otro, en éste supuesto tendrá derecho a una retribución por este servicio en proporción de su importancia y al resultado que produjere.

### **3.- Régimen Mixto en Cuanto a Bienes Matrimoniales.**

Del propio nombre de este régimen podemos incluir su contenido; ya que si en la Sociedad conyugal los consortes, convienen en compartir cada una de sus cosas mueble o inmuebles, y en el de separación, los esposos conservan la propiedad de los bienes que tengan o llegaren a tener; entonces por exclusión este régimen consiste en que los cónyuges podrán pactar el sistema de Sociedad Conyugal para ciertos bienes y el de Separación para otros; o también puede darse el caso de que inicialmente, la pareja, ( desde luego que éste casada civilmente) convenga respecto de un régimen y con posterioridad lo cambien; al respecto el artículo 208 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, contempla lo siguiente:

"Artículo 208.- La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos".

"Artículo 209.- Durante el matrimonio, la separación de bienes puede terminar o ser modificada, si así lo convienen los cónyuges. En todo caso, tratándose de menores de edad, deben intervenir, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 148".

## 1.5 MATRIMONIOS NULOS

En cuanto a la nulidad, esta existe cuando el acto jurídico se ha realizado imperfectamente, en uno de sus elementos orgánicos. "La nulidad ataca el acto porque éste se ha realizado imperfectamente, carece de alguno de los elementos que la ley exige"<sup>46</sup>. Es decir la voluntad, el objeto o la forma se han realizado de manera imperfecta o el fin perseguido por los autores del acto está prohibido por la ley, por ser contrario al orden público.

"Concepto de Nulidad.- Como todo acto jurídico, el matrimonio está sujeto a condiciones de validez. Se atiende en todo caso, a la idoneidad del acto jurídico matrimonial como fuente de la relación jurídica que constituye; el estado de familia o el estado matrimonial"<sup>47</sup>.

La validez del matrimonio presupone entonces, que el acto jurídico no presenta vicios o defectos de legalidad originarios, existentes al tiempo de la celebración pues si así fuese, el derecho impide la configuración de una relación matrimonial idónea a través de su anulabilidad.

---

<sup>46</sup>SOTO AJ.VAREZ, Clemente. Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil. Editorial Jimusa Editores. 3ª edición, México, Distrito Federal, 2005. p.50.

<sup>47</sup> BOSSERT, Gustavo, A. ZANNONI, Eduardo. Manual de Derecho de Familia. Editorial Astrea. Buenos Aires 1990. pp. 123 y siguientes.



“Básicamente la nulidad del acto jurídico matrimonial se traduce en su ineficacia o sea en la privación de sus efectos propios”<sup>48</sup>.

El matrimonio tiene siempre la presunción de ser válido, sin embargo puede declararse nulo judicialmente cuando exista causa legal que lo justifique.

El Código Civil para el Distrito Federal considera como causas de nulidad tres supuestos:

- a) El error acerca de la persona con la que se contrae.
- b) Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos legales.
- c) Que se haya efectuado en contravención de las formalidades exigidas para su celebración.

La nulidad por error se destruye cuando: el cónyuge culpable que la padece; no la denuncia dentro del término de 30 días siguientes a que lo advierte, la falta de edad como causa de nulidad cesa cuando haya hijos de por medio o cuando, sin haberlos el menor de ellos hubiera llegado a la mayoría de edad y ni él ni el otro cónyuge la hubieran intentado; la falta de consentimiento producida cesa si en el término de 30 días no se ha pedido, si en dicho término no han consentido, expresa o tácitamente, las personas que debían hacerlo o en su caso la autoridad judicial, y la ocasionada por el parentesco de consanguinidad no dispensada, si existe dispensa posterior y los cónyuges reiteran su conocimiento.

Son consideradas como causas de nulidad en el matrimonio la violencia y el miedo, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 2) Que uno u otro importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes.

---

<sup>48</sup> Ibid.

- 3) Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona o personas que le tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio, a sus demás ascendientes, descendientes hermanos o colaterales hasta el cuarto grado.
- 4) Que uno u otra haya subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

La acción de nulidad por estas causas sólo puede deducirse por el agraviado dentro del término de sesenta días contados a partir de la fecha en que cesó la violencia

Otra causa de nulidad es la que se deriva del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para celebrar matrimonio con el que quede libre, puede ser deducida por los hijos del cónyuge víctima del atentado o por el Ministerio Público, dentro de los seis meses siguientes contados a partir de que se llevo a cabo el matrimonio.

Es importante señalar que la nulidad del matrimonio no acepta transacción ni compromiso en árbitros entre los cónyuges.

Todo lo relativo a la nulidad del matrimonio, tuvo como fuente de información, el Código Civil para el Distrito Federal, Capítulo IX De los Matrimonios Nulos e Ilícitos (artículos del 235 al 263)

## B) CONCUBINATO

### 2.- CONCEPTO DE CONCUBINATO

Son abundantes los conceptos relativos al concubinato. Las ideas que se han dado del mismo enriquecen esta figura a razón de aportar cada una, diferentes elementos. Vamos analizar lo que significa concubinato desde su origen hasta los conceptos que se han vertido del mismo.

La palabra “concubinato” viene del latín concubinatus que significa comunicación o trato de un hombre a su concubina<sup>49</sup>. Se refiere a la cohabitación más o menos prolongada y permanente entre un hombre y una mujer solteros, hecho lícito que produce ciertos efectos jurídicos.

Para el maestro Rafael de Pina Vara, el concubinato es la “unión de un hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad. Matrimonio de hecho”<sup>50</sup>.

En mi opinión la definición anteriormente citada es acertada al establecer que la relación existente entre los concubinarlos debe estar libre de matrimonio a otra persona diversa de los mismo, sin embargo el matrimonio no es el único impedimento para que dos personas, hombre y mujer puedan constituir el concubinato, pues otro ejemplo podría ser el parentesco, es decir, podrían unirse un padre y una hija, o una madre y un hijo, o un hermano con una hermana, teniendo vida de hecho, viviendo como marido y mujer uniéndose de manera voluntaria, más no por ello significa que estemos en presencia de la figura jurídica del concubinato.

Por otro lado debería considerarse dentro de está definición, el tiempo que requiere dicha unión para considerarla un concubinato, pues para que exista

<sup>49</sup> Diccionario Ilustrado Latino Español – Español Latino de la Real Academia Española 20ª edición, Litografía Rosés Barcelona, 1995. Pág. 285.

<sup>50</sup> DE PINA VARA., ob cit. p.178.

debe haber transcurrido cierto tiempo que la ley establece para ello, o no estaríamos hablando de la misma figura, dado que pueden unirse un hombre y una mujer por un corto tiempo, como podría ser un año, sin haber procreado hijo alguno, pero sí viviendo como marido y mujer, y no por ello signifique también que estamos hablando de la figura jurídica del concubinato.

Manuel F. Chavéz Ascencio al referirse al concubinato dice:<sup>51</sup> Se trata de la vida que el hombre y la mujer hacen como si fueran cónyuges sin estar casados, de la cohabitación o acto carnal realizado por un hombre y una mujer cuya significación propia y concreta no se limita sólo a la unión carnal no legalizada, sino también a la relación continua y de larga duración existente entre hombre y mujer sin estar legalizada por matrimonio. Es una comunidad de lecho que sugiere una modalidad de las relaciones sexuales fuera del matrimonio.

Es decir el concubinato "es la unión sexual de un hombre y una mujer, que viven en lo privado y públicamente como si fueran cónyuges (sin serlo), libres de matrimonio y sin impedimento para poderlo contraer. Está unión produce los efectos previstos en la ley cuando tenga una temporalidad mínima de cinco años o tenga un hijo. Por lo tanto puede entenderse como una comunidad de vida que realizan un hombre y una mujer como si fueran cónyuges, lo que implica un comportamiento en lo humano y en lo jurídico, como lo hacen los consortes"

Para el autor en cita el concubinato es una unión de facto a través de la cual se debe amparar las personas involucradas en este tipo de uniones de tal forma que los efectos puedan ser exigibles igual que las relaciones civiles, al aceptarse y reglamentarse en nuestra legislación de derechos familiares que son innatos a toda persona.

Ignacio Galindo Garfías define el concubinato diciendo que es "la cohabitación entre hombre y mujer (si ambos son solteros) la vida en común más o menos prolongada y permanente, es un hecho lícito, que produce efectos jurídicos,

---

<sup>51</sup> CHAVEZ ASCENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales. Editorial Porrúa. 6ª edición, México, Distrito Federal, 2003. pp.275 y 276

pero requiere, para que el concubinato sea reconocido como tal, que tanto el hombre como la mujer que llevan vida en común sin estar casados entre sí sean célibes. La unión sexual que exista entre un hombre y una mujer, cuando alguno de ellos o ambos son casados, constituye el delito de adulterio<sup>52</sup>.

Al igual que las definiciones anteriores, no basta con la cohabitación entre un hombre y una mujer pues no especifica el tiempo mínimo de cohabitación que debe existir entre la pareja para que surja el concubinato, dado que al mencionar únicamente que esa vida en común debe ser más o menos prolongada y permanente, deja al criterio de cada individuo la libre interpretación de lo que se entiende por ese término. Tampoco menciona que al procrearse durante dicha unión uno o varios hijos, nos encontraremos ante la figura jurídica en cuestión, por lo que se podría pensar que el hecho de que naciera un hijo producto de tal relación, independientemente del tiempo en que vivieron como esposos, no sería necesariamente un concubinato al no cumplirse específicamente con los demás requisitos señalados en la definición.

De acuerdo a las definiciones antes mencionadas el concubinato puede ser definido como la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio y sin los impedimentos que la ley señala para celebrarlo, que de manera pública y permanente hacen vida en común, como si estuvieran casados, si tal unión perdura más de dos años o procrean hijos.

Flavio Galván Rivera dice: "conforme al vigente sistema jurídico mexicano, el concubinato, en su calidad de causa o fuente de la familia, puede ser definido como el acto jurídico unilateral y plurisubjetivo, de Derecho Familiar, por el cual un solo hombre y una sola mujer, libres de matrimonio, sin impedimento dirimente no dispensable y con plena capacidad jurídica para celebrarlo entre sí, deciden hacer vida en común, de manera seria, no interrumpida, estable y permanente, a fin de constituir una nueva familia o grupo social primario, sin la

---

<sup>52</sup>GALINDO GARFÍAS., ob cit. p. 503.

necesidad de satisfacer determinadas formalidades, ni requisito alguno de inscripción en el Registro Civil"<sup>53</sup>.

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 291 BIS establece:

"la concubina y el concubinario tienen derechos recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo".

Como se puede apreciar nuestra legislación no proporciona una definición de concubinato; pero si enuncia los elementos propios del concepto.

## 2.1 NATURALEZA JURIDICA DEL CONCUBINATO

### a) El Concubinato como Institución

Algunos autores como María del Mar Herrerías Sordo opinan que el concubinato no debe ser considerado como institución, en virtud de no existir un conjunto de normas jurídicas ordenadas que regulen detalladamente la unión concubinaria.

El maestro Rojina Villegas dice: "... Sólo hay una diferencia formal entre matrimonio y concubinato: el matrimonio simplemente difiere de esta unión, en que la voluntad se ha manifestado ante el Oficial de Registro Civil y se ha firmado un acta, es decir, es una cuestión simplemente de formalidad. En una Unión de hecho, la voluntad se manifiesta día a día, con esta ventaja sobre el matrimonio..." y agrega: " Y si esa unión tiene socialmente la importancia de ser base de una familia, si ha habido hijos, si la concubina se mantiene en una conducta igual a la esposa, no vemos la razón por la cual no venga la ley en

---

<sup>53</sup> GALVÁN RIVERA, Flavio. *El Concubinato en el derecho Mexicano*. Editorial Porrúa, Primera edición, México, Distrito Federal, 2003. pp. 121 y 122.

auxilio de ella..." El mismo autor nos dice que con el concubinato se ha formado ya una familia y que el legislador no puede permanecer indiferente ante este hecho.

Manuel F. Chávez Ascencio opina que "En nuestro derecho no existe una reglamentación del concubinato, y sólo se toca alguno de los efectos que produce, con relación a los hijos y con relación a los concubinarios. Por lo tanto, no podemos aceptar que exista un conjunto de normas que rijan al concubinato en los términos de una institución, a semejanza como existe en el matrimonio, donde tenemos un conjunto de reglas orgánicas, ordenadas a la constitución del matrimonio, que señalan los fines, así como los derechos y obligaciones de los consortes". Es decir para el maestro Chávez Ascencio, el concubinato no es una institución, ya que para poder serlo, es necesario contar con una reglamentación parecida al matrimonio. Igualmente, nos explica que el concubinato es mencionado por el Código Civil de manera aislada; no existe una reglamentación ordenada o una equiparación total al matrimonio.

En nuestro derecho, con las reformas que se hicieron al Código Civil para el Distrito Federal el 25 de mayo del 2000, se creo un capítulo especial para regular la figura del concubinato.

"Artículo 291 TER.- Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia en lo que fueren aplicables".

El derecho civil, no puede desconocer que al margen del matrimonio se produce con frecuencia dentro del grupo social, la unión de hecho entre un hombre y una mujer, cuyos hijos requieren el reconocimiento y la protección del derecho.

El derecho civil ha establecido normas que van encaminadas a salvaguardar los derechos de familia sin importar el grado o la clase que esta sea. La institución es el conjunto de normas jurídicas que regulan un determinado hecho social por lo que si en la familia existen tales normas, podemos decir con toda seguridad que la familia es una institución jurídica.

El concubinato es una forma de constituir la familia; si la familia es considerada como una institución, estamos en aptitud de asegurar que también el concubinato es una institución de carácter jurídico.

### **b) El Concubinato como Hecho o Acto Jurídico**

Antes de analizar si el concubinato es un hecho o acto jurídico, vamos a estudiar lo que la doctrina francesa establece al respecto, que es la que sigue nuestro ordenamiento jurídico.

La doctrina francesa distingue entre hechos jurídicos en sentido amplio, hechos jurídicos en sentido estricto y actos jurídicos. Por los primeros entendemos todos los acontecimientos de la naturaleza o del hombre, que producen consecuencias jurídicas. Por hechos jurídicos en sentido estricto entendemos, todos los acontecimientos de la naturaleza o del hombre que producen consecuencias jurídicas, pero en los cuales la voluntad no es producir dichas consecuencias de derecho, y por acto jurídico la manifestación de la voluntad con la intención de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico ejemplo el contrato.<sup>54</sup>

Los hechos jurídicos voluntarios suelen dividirse en voluntarios lícitos y voluntarios ilícitos, como ejemplo del primero tenemos la gestión de negocios y pago de lo indebido. Los segundos siempre implican una violación a la ley.

Considero que el concubinato es un hecho jurídico voluntario lícito, por se éste un acontecimiento del hombre que produce ciertas consecuencias de derecho, no obstante que las personas que llevan a cabo este tipo de uniones no desean las consecuencias jurídicas del matrimonio. Aseguramos que es un hecho voluntario lícito por que no esta prohibido por la ley este tipo de unión y por que

---

<sup>54</sup> PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Harla. 2<sup>a</sup> edición. México, Distrito Federal, 1992. p. 144.



ha constituido una forma de ser muy generalizada; no solo en México sino en Europa y el resto de América.

El concubinato es lícito por que la ley no prohíbe este tipo de relaciones, por el contrario reconoce ciertos efectos, siempre que reúna los requisitos que para el efecto establece la ley.

Manuel Chávez Ascencio dice: "El concubinato es la unión de hecho entre un hombre y una mujer que no puede interpretarse como un acto jurídico. Es una institución que produce por disposición de la ley efectos jurídicos entre los concubinos"<sup>55</sup>.

El acto jurídico como ya se menciona es una manifestación exterior de la voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir obligación o derechos contemplados en el ordenamiento jurídico.

Para Rafael de Pina el acto jurídico "es una manifestación de voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos"<sup>56</sup>.

En el acto jurídico, el sujeto tiene la voluntad de realizar el acto y no sólo esto sino quiere también las consecuencias legales que se deriven del mismo, por que estas están previstas en la ley, verbigracia, los contratos.

Para que el acto jurídico se de cómo tal, requiere de ciertos elementos esenciales a saber:

- 1) Una manifestación de la voluntad que puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se exterioriza por el lenguaje oral, escrito o mímico. Es tácita cuando se desprende de hechos u omisiones y aunque no se exteriorice por medio del lenguaje.

---

<sup>55</sup>CHAVEZ ASCENCIO, Manuel. La familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales., ob cit. p 301

<sup>56</sup>DE PINA, ob cit. p. 54

- 2) El objeto. En los actos jurídicos debe distinguirse un objeto directo y en ocasiones un objeto indirecto.

El objeto directo consiste en crear, modificar transmitir o extinguir derechos u obligaciones. El concubinato no tiene un objeto indirecto por que no obstante, que el Código Civil establece ciertos derechos y obligaciones a los concubinos, éstos no tienen la intensión de que se produzcan es por ministerio de ley y no por su voluntad. El objeto indirecto es una conducta de dar, hacer o no hacer. Para el tema que nos ocupa, el objeto indirecto en el concubinato será el de "hacer" entendido esto como: vivir juntos como si fueran cónyuges, ayudarse, socorrerse mutuamente, es decir realizar los fines propios del matrimonio.

Creo conveniente, no profundizar, más en este tema en virtud de que a simple vista, el concubinato no es un acto jurídico por que los sujetos que intervienen en este acontecimiento, tiene la voluntad de unirse pero no desea las consecuencias que de el deriven.

### **c) El Concubinato como Contrato**

El convenio en sentido general es el acuerdo entre dos o más voluntades y que se manifiesta en forma exterior para crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones. Dentro de esta definición general del convenio se encuentran implícitas las concepciones jurídicas del contrato y convenio en sentido especial.

Es decir el contrato: "es el acuerdo entre dos o más personas para crear o transmitir derechos y obligaciones"<sup>57</sup>.

En conclusión para poder ser contrato es necesario el acuerdo de voluntades con la intensión de crear o transmitir derechos y obligaciones. Precisamente estos elementos son los que no se dan en el concubinato por que no se quieren crear de ninguna forma derechos y obligaciones.

---

<sup>57</sup> CHIRINO CASTILLO, Joel. Derecho Civil III. Mc Graw Hill, 2ª edición, México, Distrito Federal, 1999. p. 4

El contrato para su perfeccionamiento, requiere de ciertos elementos esenciales y de validez. Sólo mencionaremos los esenciales en virtud de ser éstos los que nos interesan. El contrato tiene como elementos esenciales:

- 1) El consentimiento de las partes.
- 2) El objeto el cual puede consistir como ya lo hemos dicho en un dar, hacer o no hacer.
- 3) La solemnidad exigida por la ley

En el concubinato observamos, que existe la manifestación de la voluntad, pero dicha manifestación no se ha exteriorizado para crear, modificar, transmitir o extinguir derechos y obligaciones. Los derechos y obligaciones surgen como consecuencia del cumplimiento de la hipótesis normativa. Es decir, las consecuencias legales surgen por disposición de la ley.

De lo anterior expuesto podemos decir que el concubinato no es un contrato; ya que no reúne los requisitos esenciales que para todo tipo de contrato se requiere.

#### **d) El Concubinato como Estado Civil**

La palabra estado tiene diversos significados. Puede entenderse como la organización jurídica de una sociedad implicando, gobierno, territorio y población; es decir, el estado como un ente social.

El estado también suele entenderse como la situación jurídica de una persona frente a otra u otras. Así tenemos el estado político y el estado civil.

El estado político es la situación jurídica concreta que guarda una persona con respecto a la nación. De ésta manera podemos decir cuando una persona es nacional o extranjera.

El estado civil de las personas, es la situación concreta que guarda con relación a la familia. Esta suele descomponerse en distintas calidades de hijo, padre, esposa, pariente por consanguinidad, etc.

El estado civil tiene como fuentes el parentesco, el matrimonio, el divorcio y el concubinato, porque todos ellos provocan consecuencias jurídicas atribuibles a las personas inmiscuidas.

Conforme a la ley, el único medio por el que el estado civil de las personas puede comprobarse es, mediante los asientos del Registro Civil.

Artículo 39 del Código Civil para el Distrito Federal.- "El estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas al Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley".

De igual forma el artículo 40 del mismo ordenamiento dice lo siguiente:

"Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las formas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumento o testigos. Esta es una excepción, que marca la ley relativo a la falta de constancias o registros. Entre los concubinos no hay registro alguno, porque el concubinato no se registra ante el Juez del Registro Civil.

Partiendo del concepto familiar de estado civil decimos: el estado civil es la situación jurídica que guarda una persona respecto de su familia. Todo esto implica un estado familiar del sujeto. Entre el concubino y sus descendientes, no existe duda que se crea un estado civil por disposición de la ley (padre-hijo). Entre concubinos, la ley no reconoce expresamente al concubinato como un estado civil, sin embargo, pensamos que debería ser considerado en virtud de la trascendencia de consecuencias jurídicas que producen este tipo de uniones.

El estado civil como situación jurídica, es un complejo de derechos y obligaciones entre los sujetos que intervienen en la relación. El concubinato por disposición de la ley produce consecuencias jurídicas derivadas de este tipo de relaciones.

Como posesión de estado el concubinato también reúne los requisitos que para el efecto son necesarios. La fama dice Rafael de Pina "...es un estado de opinión pública sobre un hecho..."<sup>58</sup> La sociedad aunque no le conste, cree que una pareja que viven juntos, como si fueran cónyuges, están casados o son esposos.

El trato es otro de los elementos de la posesión de estado. Los concubinos se tratan como si fueran cónyuges; aunque no lo sean. Por último el nombre. La concubina o el concubinario, ante la sociedad se presentan como esposos. Por éstos elementos, consideramos que en el concubinato si existe la posesión de estado civil. Para concluir este punto, decimos que en el concubinato si se da la posesión de estado civil, no obstante la ley no le reconoce expresamente.

## **2.2 REQUISITOS LEGALES PARA TENER POR CONSTITUIDO EL CONCUBINATO**

A través del concubinato se origina la familia por lo que está relación no puede ser pasajera o una aventura, que no tiene repercusión dentro del ámbito jurídico. El concubinato constituye la familia y muchas veces con sus inconvenientes alcanza una permanencia y solidez.

Por lo que es de gran importancia conocer los requisitos que la legislación le ha atribuido al concubinato y que son los siguientes:

- A) Temporalidad.
- B) Que hayan creado un hijo en común.
- C) Publicidad.

---

<sup>58</sup> DE PINA., ob cit. p. 286.

- D) Singularidad.
- E) Libres de Matrimonio.
- F) Capacidad.

#### **A) Temporalidad**

Para que la figura jurídica del concubinato surta efectos es necesario que los concubinarios vivan juntos como marido y mujer por el tiempo que marca la ley; es decir el concubinato no es una relación circunstancial o momentánea. Se requiere una comunidad de vida entre un hombre y una mujer, libres de matrimonio, que estén viviendo "como si fueran cónyuges". Es decir, que exista la voluntad de permanecer unidos, razón por la cual la legislación exige cierta temporalidad para que se produzcan algunos efectos jurídicos.

Artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal establece que: "La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocas, siempre que sin tener impedimentos para contraer matrimonio, han vivido en común en forma permanente y constante por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este Capítulo"

Del precepto legal antes citado se desprende que el término legal para tener constituido el concubinato es de dos años, incluyendo que la relación debe ser "constante" y permanente", lo que se traduce en una vida en común, como si fueran cónyuges, bajo un mismo techo y sin interrupción.

No basta con que manifiesten su voluntad para formar una nueva familia, sino que está voluntad debe reflejarse en la vida diaria, en la convivencia cotidiana de hombre y de la mujer unidos en concubinato.

## **B) Que hayan procreado un hijo en Común.**

El concubinato tiene dos formas de constituirse ya sea por el tiempo de dos años de hacer vida en común entre los concubenarios, o bien por haber procreado un hijo en común.

El párrafo segundo del artículo 291 BIS del Código Civil para el Distrito Federal señala que no es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando con los demás requisitos tengan un hijo en común, es decir cuando no hayan transcurrido los dos años que como tiempo mínimo establece la ley para tener por constituida la relación concubinaria, los concubenarios hayan procreado un hijo

## **C) Publicidad**

Este requisito implica que quienes viven en concubinato deben ostentar públicamente su relación, es decir, deben aparecer públicamente dándose un trato como de marido y mujer.

El concubinato como figura jurídica, constituye un estado de derecho similar al matrimonio, es evidente que los concubenarios deben comportarse en su vida diaria como una pareja que ha decidido formar una familia, de tal manera que la sociedad tenga la idea de que el concubinario y la concubina constituyen una nueva familia en todos los aspectos, independientemente del vínculo jurídico que los une.

Por lo tanto la vida cotidiana de los concubenarios debe transcurrir en forma pública, no debe ser un secreto para la sociedad; así como los esposos no se esconden, la mujer y el hombre que hayan tomado la decisión de formar una nueva familia por medio del concubinato deberán externarlo a la sociedad a través de su convivencia, constante y permanente.

## **D) Singularidad**

Este requisito se refiere a la existencia de una sola concubina y un sólo concubinario. La legislación actual prevé este requisito ya que no cabe la existencia de más de una o uno, pues en este caso el supuesto jurídico no se cumple y no estaríamos en presencia de una relación concubinaria. Este requisito se encuentra contemplado en el artículo 291 BIS, tercer párrafo.

Artículo 291 BIS tercer párrafo "...Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios".

En este caso el legislador concede el derecho a demandar una indemnización por daños y perjuicios a "quien haya actuado de buena fe".

## **E) Libres de matrimonio**

Otro requisito necesario para tener por constituido el concubinato es que los concubinarios estén libres de matrimonio, requisito que está relacionado con el de singularidad, ya que el concubinato se da entre un hombre y una mujer libres de matrimonio, "un matrimonio anterior, válido y subsistente durante la unión de hombre y la mujer, conformaría la figura del adulterio, y excluirá el concubinato automáticamente"<sup>59</sup>.

Por lo anterior, el hombre y la mujer que quieren formar una familia, por medio del concubinato, deben estar libres de matrimonio, ya sea por que nunca lo han celebrado o por que el matrimonio celebrado con anterioridad a la relación concubinaria ha sido disuelto a través del procedimiento legal correspondiente (como lo es el divorcio o la declaración de nulidad del mismo) o por la muerte de la otra persona con quien fue celebrado el matrimonio.

---

<sup>59</sup> CHÁVEZ, ASCENCIO. La familia en el Derecho Relaciones Jurídicas Conyugales., ob cit. p.302.



## **F) Capacidad**

Además de los requisitos anteriormente mencionamos, es necesario que ambos concubinarios tengan la capacidad legal para vivir en concubinato y nos referimos a los impedimentos matrimoniales que pueden afectar a la pareja concubinaria concernientes a la edad de los concubinarios y a que dicha relación no sea incestuosa.

Por lo que se refiere a la edad de los concubinarios es importante destacar que si el concubinato es una figura jurídica reconocida por la legislación nacional, en virtud de que a través de ésta se crea una nueva familia; como lo es a través del matrimonio al igual que en este último, la relación concubinaria deberá darse entre una mujer y un hombre, libres de matrimonio con la edad necesaria y requerida por la ley, pues al igual que en el matrimonio, el concubinato da origen a una nueva familia, con todos los derechos y requisitos que esté implica.

Por otra parte, es importante que por medio del concubinato no se establezcan relaciones incestuosas, es decir, que el concubinario y la concubina no sean parientes consanguíneos en línea recta, ascendente o descendente, sin límite de grado, ni colaterales dentro del segundo grado, ya que si la pareja concubinaria en lo futuro desea darle la formalidad requerida por la ley a su relación para celebrar matrimonio, está circunstancia sería un impedimento legal para celebrarlo.

Este último requisito se ha establecido para otorgarle a la relación concubinaria singularidad entre sus miembros, es decir, que ambos tengan la capacidad para lograr que esta relación sea semejante al matrimonio, por lo que deben de tener edad necesaria para que produzca efectos jurídicos, que exista la aptitud sexual necesaria así como una conducta madura por parte de los concubinarios; no debe haber un impedimento o incapacidad natural, ya que este limita a las personas al ejercicio de sus derechos y obligaciones.

### **2.3 EFECTOS JURIDICOS DEL CONCUBINATO**

La regulación jurídica del concubinato tiene como objeto la protección de los derechos derivados de la familia, así como de los miembros de la misma.

El Código Civil de 1928 fue el primero en regular la figura del concubinato, ya que en la exposición de motivos se reconoció este tipo de uniones, regulando ciertos efectos jurídicos a favor de los hijos nacidos de este tipo de relaciones así como a favor de los intereses de los concubenarios.

Si aceptamos que la figura jurídica tiene gran semejanza con el matrimonio, entonces los efectos jurídicos que genera el concubinato deben ser similares a los efectos que produce el matrimonio.

#### **a) Efectos Jurídicos del Concubinato con relación a la persona de los concubinos**

Los concubinos pueden formar un patrimonio de familia conforme al artículo 724 del Código Civil para el Distrito Federal que dice:

"Pueden constituir el patrimonio familiar la madre, el padre o ambos, la concubina, el concubino o ambos, la madre soltera o padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a la familia".

Esta fue una de las reformas que se hicieron en mayo del 2000 a favor de los concubinos; donde se estableció expresamente y por primera vez que los concubinos pueden formar un patrimonio de familia.

Los derechos sucesorios de los concubenarios no siempre fueron reconocidos por la ley, sino que las disposiciones de hoy rigen estos derechos han sido producto de una lucha constante entre los legisladores y la sociedad misma.

Los derechos sucesorios se encuentran contenidos en el artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra establece:

“Artículo 1635.- La concubina y el concubino tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el Capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero de este Código”.

En materia sucesoria se equipara a la relación concubinaria con el matrimonio, puesto que hereda de la misma manera.

En la sucesión entre concubinarios se aplican las disposiciones que rigen a las sucesiones entre los cónyuges, es decir, para efectos de la sucesión intestamentaria concurriendo el concubinario o la concubina con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder.

Si el concubinario que sobrevive concurre con ascendientes, la herencia, se dividirá, en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al concubinario que sobreviva y la otra a los ascendientes.

Concurriendo el concubinario con uno o más hermanos del autor de la sucesión, tendrá dos tercios de herencia y el tercio restante se aplicará al hermano o se dividirá por partes iguales entre los hermanos.

En cualquiera de los dos casos anteriores, es decir cuando el concubinario concorra a la herencia con ascendientes o hermanos del de cujus, recibirá las porciones que le correspondan aunque tenga bienes propios.

A falta de descendientes, ascendientes y hermanos el concubinario supérstite sucederá en todos los bienes.

Por lo que hace a la sucesión testamentaria, como en este tipo de sucesión predomina la voluntad del autor de la sucesión, éste es libre de disponer de sus bienes y derechos. Sin embargo de conformidad con lo dispuesto por el artículo

1368 del Código Civil vigente, debe dejar alimentos a las personas que en dicho numeral se enuncian, entre otras:

“V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente este impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nuevas nupcias y observe buena conducta, Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos”.

Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco y comprenden de acuerdo al artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; respecto de los menores además de los gastos para su educación y para proporcionarles un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales; con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible su habitación o rehabilitación y su desarrollo, y por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

Los alimentos se presentan como una consecuencia del concubinato, pues el artículo 291 QUATER el Código Civil para el Distrito Federal establece lo siguiente: “El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en éste Código o en otras leyes”

Por otra parte y como se ha señalado, tratándose de la sucesión testamentaria de los concubinarios, el concubinario supérstite tiene derecho a que el testador le deje alimentos, y en caso contrario tendrá acción para reclamar de la masa

hereditaria, la pensión alimenticia correspondiente; el artículo 1368 del código Civil vigente enumera a las personas a las cuales les corresponde tal derecho, y señala en la fracción .V a los concubinarios, después de los descendientes, del cónyuge supérstite y de los ascendientes, obviamente que si hay cónyuge supérstite no puede hablarse de concubinarios, por tanto, estos tendrán derecho a los alimentos, después de los hijos y los padres del tutor de la sucesión.

El artículo 1373 del Código Civil para el Distrito Federal establece las reglas que han de seguirse cuando la masa hereditaria no es suficiente para proporcionar los alimentos aquellas personas que tiene derecho a recibir los mismos, señalando lo siguiente:

- I. Se darán alimentos a los descendientes y cónyuge supérstite a prorrata.
- II. Una vez cubiertas estas pensiones se cubrirán a prorrata a los ascendientes.
- III. Después de ministrar a prorrata a los hermanos y la concubina.
- IV. Finalmente se ministran a prorrata a los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Es importante señalar que en esta disposición legal, la concubina aparece después de los descendientes y ascendientes del finado, concurriendo con igual derecho que los hermanos del de cujus; y si los bienes que integran el caudal hereditario no son suficientes para dar alimentos a todos, difícilmente alcanzará una parte a quien aparece en tercer lugar de preferencia.

Los concubinarios tienen derechos de recibir alimentos al término de su convivencia, por un tiempo igual al que haya durado el concubinato si satisfacen los siguientes requisitos:

- 1.- Si el concubinario o concubina carecen de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento.

2.- Que no haya mostrado ingratitud.

3.- Que no viva en concubinato o contraiga nuevas nupcias.

Esta disposición, aunque tiene una buena finalidad de otorgar alimentos a los concubinarios después de que haya terminado su vida en común, difícilmente se lograría con ese objetivo, ya que en la práctica el problema es computar el término de la duración del concubinato, pues no hay una disposición que establezca a partir de que momento inicia la relación concubinaria, y mucho menos el momento en que se debe de tener por concluida. Por otro lado el término "suficientes" para determinar los bienes que posean resulta subjetivo, pues a mi juicio significa que carezca de lo más elemental para su subsistencia, esto es, vestido, comida y vivienda, etc. Por lo que se refiere a la gratitud, la misma tendrá que ser calificada por el juez de lo Familiar dentro del procedimiento correspondiente para poder negar el derecho a recibir alimentos.

Existen otros efectos inherentes a la persona de los concubinarios y que no se encuentran regulados en la ley, los cuales son consecuencia inmediata o directa de la relación concubinaria, entre los cuales se podrían mencionar los siguientes: La relación sexual, la procreación y la fidelidad.

### **b) Efectos Jurídicos del Concubinato con relación a los hijos**

Rojina Villegas distingue dos clases de filiación<sup>60</sup>:

- a) La filiación legítima: es el vínculo jurídico que se crea entre el hijo concebido en matrimonio y sus padres.
- b) La filiación natural: es aquella que corresponde al hijo concebido cuando su madre no se había unido en matrimonio, pero pudo legalmente celebrarlo con el padre. Simplemente el hijo fue procreado por un hombre y una mujer que pudieron unirse en matrimonio.

<sup>60</sup> Rojina Villegas Rafael., ob cit. p. 753.

El artículo 338 del Código Civil para el Distrito Federal, establece un concepto de filiación: "La filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando un núcleo social primario de la familia; por lo tanto, no puede ser materia de convenio entre partes, ni de transacción, o sujetarse a compromiso en árbitros"

La filiación de los hijos se prueba con el acta de nacimiento. A falta de acta o si ésta fuera defectuosa, incompleta o falsa, se probará con la posesión constante de estado de hijo. En defecto de esta posesión, son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza incluyendo aquellas que el avance de los conocimientos científicos ofrecen; pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba escrito o indicios o presunciones, resultante de hechos ciertos que se consideren bastantes graves para determinar su admisión. Si faltare registro o estuviere inutilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba.

El estado de hijo quedará probado si se demuestran las circunstancias siguientes: Que el hijo haya usado constantemente los apellidos de los que pretenden ser su padre y su madre, con la ausencia de éstos; que el padre o la madre lo hayan tratado como hijo, proveyéndolo de subsistencia, educación y establecimiento; que el presunto padre o madre tengan la edad exigida para contraer matrimonio más la edad del hijo que va a ser reconocido. (artículo 343 del Código Civil para el Distrito Federal)

La filiación también se establece por el reconocimiento de padre, madre o ambos o por una sentencia ejecutoriada que así lo declare.

Un hijo se puede reconocer: En la partida de nacimiento, ante el Juez del registro civil; por acta especial ante el mismo Juez; por escritura pública; por testamento y; por confesión judicial directa y expresa (artículo 369 del Código Civil para el Distrito Federal).

Las acciones de investigación de paternidad o maternidad sólo pueden intentarse en vida de los padres. Si los padres hubieren fallecido durante la

menor edad de los hijos, tienen éstos derechos de intentar la acción antes de que cumplan cuatro años de su mayor edad.

El artículo 383 del ordenamiento anteriormente citado dice: Se presumen hijos del concubinario y de la concubina: I. Los hijos nacidos dentro del concubinato; II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.

El hijo reconocido por, el padre, por la madre o por ambos tiene derecho: (artículo 389 del Código Civil para el Distrito Federal)

- I. A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca.
- II. A ser alimentado por las personas que lo reconozcan.
- III. A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.
- IV. Los demás que se deriven de la filiación.

Otro efecto que produce el concubinato con relación a los hijos es el parentesco. El parentesco viene de pariente, y éste a su vez, del latín *paren-sentis*. Es el vínculo existente entre las personas que descienden unas de otras o de un progenitor común. Este concepto responde a la realidad biológica.

Nuestra legislación, en su artículo 292 reconoce tres tipos de parentesco:

El consanguíneo; "es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común. También se da parentesco por consanguinidad, en el hijo producto de reproducción humana asistida y los cónyuges o concubinos que hayan procurado el nacimiento, para atribuirse el carácter de progenitor o progenitores. En el caso de la adopción, se equipará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado y el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquel, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo"(artículo 293).



El parentesco por afinidad que establece el Código Civil para el Distrito Federal, "es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos" (artículo 294).

El parentesco Civil: De acuerdo al artículo 295: "...es el que nace de la adopción, en los términos del artículo 410-D. (Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado). El adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos para celebrar matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

El concubinato, al igual que el matrimonio, no produce ningún parentesco entre la pareja, por lo que el parentesco consanguíneo se da exclusivamente respecto de los concubinarios con sus descendientes y ascendientes.

El concubinato como lo hemos señalado en líneas anteriores, al igual que el matrimonio, origina parentesco por afinidad, que es el que se adquiere por este tipo de uniones, entre el hombre y la mujer, y sus respectivos parientes consanguíneos.

El parentesco civil o adopción puede darse en el concubinato, ya que el artículo 390 del Código Civil permite que el mayor de veinticinco años que se encuentre libre de matrimonio en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que la persona adoptada y acredite, además:

- I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar.
- II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés de la misma, y

### III. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

No obstante de lo anterior, el artículo 392 prohíbe la adopción por más de una persona, con la salvedad del hombre y la mujer que viven en matrimonio o concubinato. El artículo 391 del Código Civil establece: "Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como un hijo..."

El concubinato origina también con relación a los hijos, la patria potestad. La patria potestad se origina de la filiación. Es una institución establecida por el derecho, con la finalidad de asistir y proteger a los menores que no han cumplido la mayoría de edad, ya se trate de hijos nacidos de matrimonio, hijos nacidos de concubinato o de hijos adoptivos.

La patria potestad comprende un conjunto de deberes impuestos a los padres, que éstos ejercen sobre la persona y sobre los bienes de los hijos menores, para cuidar de éstos, dirigir su educación y procurar su asistencia, mientras dure su minoría de edad.

Para Ignacio Galindo Garfías la patria potestad, "es la autoridad atribuida a los padres para el cumplimiento del deber de educar y proteger a sus hijos menores de edad, no emancipados"<sup>61</sup>.

Para Rafael de Pina Vara, es "el conjunto de facultades (que suponen también deberes) conferidas a quienes las ejercen (padres, abuelos, adoptantes, según los casos) destinadas a la protección de los menores no emancipados en cuanto se refiere a su persona y bienes"<sup>62</sup>.

Nuestra legislación no proporciona un concepto de lo que es la patria potestad, sin embargo, menciona que ésta se ejerce por los padres. A falta de padres, ejercerán la patria potestad los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

<sup>61</sup> GALINDO GARFIAS., ob cit. p. 690.

<sup>62</sup> DE PINA., ob cit. p. 400.

El artículo 413 establece que la patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos, y su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores. Cuando los padres se separen seguirán cumpliendo con sus deberes respecto a sus hijos y podrán convenir los términos del ejercicio de la guarda y custodia. En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Público. Con base en el interés del menor, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de los padres. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor.

La patria potestad sobre el hijo adoptivo, únicamente la ejercerán las personas que lo adopten.

Las personas que ejercen la patria potestad o custodia, tienen la obligación de educar adecuadamente a los hijos, debe imperar el respeto y la consideración mutua, cualquiera que sea su estado, edad y condición. Los hijos también tienen la obligación de no abandonar la casa sin el permiso de los que ejercen la patria potestad.

Los que ejercen la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y observar una conducta digna que sirva de ejemplo a éstos. Por último, los que ejercen la patria potestad, son los legítimos representantes de los que están bajo de ella y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones del Código Civil para el Distrito Federal.

Los alimentos de los hijos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco y abarca de acuerdo con el artículo 308 la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en caso de enfermedad, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados para sus circunstancias personales.

En cuanto al parentesco por adopción, dado que crea los mismo derechos y obligaciones que el parentesco por consanguinidad entre padre e hijo, se crea el derecho y la obligación de darse recíprocamente alimentos, según las necesidades del acreedor y las posibilidades económicas del deudor.

En nuestra legislación la obligación de dar alimentos se puede satisfacer de dos maneras: Mediante el pago de una pensión alimenticia, e incorporando al deudor alimentario en la casa del acreedor, para proporcionarle los elementos necesarios para su subsistencia de una manera directa. (Artículo 309 del Código Civil para el Distrito Federal)

El derecho de alimentos de los hijos nacidos en una relación concubinaria está consagrado en el artículo 303 del Código sustantivo señalado y refiere que los padres están obligados a proporcionar alimentos a sus hijos.

De éste precepto se advierte, que para efecto de que los hijos tengan derecho a los alimentos se requiere acreditar la filiación existente entre éstos y el deudor alimentario, sin distinguir si los hijos son nacidos dentro de un matrimonio o de concubinato, ya que la ley señala claramente, que los hijos tienen derecho a ser alimentados por sus progenitores.

La obligación de dar alimentos es recíproca, es decir, quien los proporciona tiene a su vez el derecho de pedirlos, lo que significa que cuando cambien las circunstancias, según las condiciones económicas del deudor y las necesidades del acreedor. Puede darse el caso de que se invierta la situación jurídica cambiándose los títulos que en la relación desempeñan las partes.

Ya he señalado que la ley no distingue entre hijos nacidos en matrimonio o concubinato para efectos de otorgarles el derecho a percibir alimentos por parte de sus progenitores, pues basta con acreditar por cualquier medio la filiación entre el acreedor y deudor.

Los hijos nacidos de una relación concubinaria al igual que los hijos nacidos de matrimonio, en lo que se refiere a la sucesión testamentaria tienen derecho a exigir alimentos en casi de que el testador no les hubiere dejado.

En efecto el artículo 1368 del Código Civil encontramos que el testador debe dejar alimentos: A los descendientes menores de dieciocho años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar al momento de su muerte, o sea, a los que haya reconocido, cuando se haya iniciado la acción de investigación de paternidad y obtenga sentencia favorable o bien cuando haya nacido dentro del plazo señalado por la ley y del cual se presume hijo de los concubenarios.

También tienen derecho exigir alimentos los descendientes imposibilitados para trabajar, cualquiera que fuera su edad, con los testador tenga la obligación legal de proporcionarlos.

Para efectos de la sucesión legítima o intestamentaria, los descendientes, entendido indistintamente como hijos o hijas del de cujus, son colocados por la ley como las personas con mayor derecho a heredar en este tipo de sucesión, colocados incluso en mejor preferencia que el cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y concubinaria o concubinario del autor de la sucesión.

Para efectos de ejercitar los derechos sucesorios antes mencionados, bastará acreditar con cualquier prueba el entroncamiento con el de cujus, el cual se puede demostrar con las pruebas que legalmente sean posibles, y no necesariamente demostrar su filiación, pues para efectos de la herencia, no es lo mismo filiación que entroncamiento.

## CAPITULO TERCERO

### UNIONES DE HECHO DE PAREJAS DEL MISMO SEXO

#### 1.- MEDIDAS JURIDICAS ADOPTADAS EN LEGISLACIONES EXTRANJERAS RESPECTO A LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO

Son muchas las medidas que se han tomado para lograr el reconocimiento legal de las uniones entre homosexuales. La primera es la lucha por su reconocimiento como seres humanos discriminados, por su diversidad sexual, por demostrar que además del matrimonio existen otras formas de convivencia alternativas al él a las cuales se les debe reconocer efectos jurídicos.

Por todo lo anterior el Derecho no puede cerrar los ojos a la realidad, debiéndoles reconocer jurídicamente derechos y obligaciones a aquellas personas que desarrollan una convivencia estable ya que existe una discriminación hacia personas del mismo sexo que desean unirse.

Como es sabido por todos las llamadas uniones de hecho para parejas del mismo sexo, han cobrado un gran auge en los últimos años por lo que el Derecho se ha visto en la necesidad de darle cierta regulación a este tipo de relaciones afectivas. Las legislaciones, según su forma de regular el problema de las uniones de hecho homosexuales, pueden clasificarse de la siguiente manera:

- Abstencionistas

Las legislaciones abstencionistas son aquellas en las que el legislador no ha tomado ninguna previsión con respecto a las uniones homosexuales; no las sanciona, pero tampoco se ocupa de regular sus consecuencias jurídicas.

Dentro de esta categoría se encuentran, en general, las legislaciones latinoamericanas; en estos países aún no existe un pronunciamiento legislativo sobre la amplia problemática que presentan las uniones homosexuales.

- Reguladoras

Denominamos legislaciones reguladoras a aquellas que se han preocupado por regular la situación de las uniones de hecho del mismo sexo de la siguiente manera:

- ✓ Con equiparación al matrimonio

Algunas legislaciones han equiparado las "uniones homosexuales registradas" al matrimonio, salvo en lo referente a la adopción y al acceso de las técnicas de fecundación asistida, que le son negadas a las primeras.

Estos sistemas reservan la denominación matrimonio a las parejas de heterosexuales y a los homosexuales se les permite contraer "uniones registradas" o "uniones civiles" que tienen en general iguales efectos que el matrimonio.

Siguen este tipo de sistema, entre otros:

Noruega: Ley Sobre Registro de Parejas

Holanda: 1997, 2001.

Suecia: Ley de Registro de Parejas de Hecho

Esta es la forma más simple, ya que como el régimen del matrimonio goza de un estatuto muy completo, basta con la remisión a éste para solucionar la mayor cantidad de problemas que se puedan presentar, y aquellos supuestos en donde la voluntad legislativa no se inclina por la equiparación (como la adopción y las técnicas de fecundación humana asistida) se excluye la aplicación de las normas del matrimonio.

- ✓ Regulación específica de la unión de hecho:

En forma independiente

En forma conjunta con el concubinato heterosexuales

Algunos países han optado por legislar especialmente sobre las uniones de hecho homosexual en forma independiente al matrimonio, y aclaran que no se aplica el estatuto matrimonial ni genera relaciones de parentesco.

Entre las legislaciones que regulan las uniones homosexuales en forma independiente se encuentra la Ley de Parejas de Cataluña. Esta ley contiene dos capítulos el primero se refiere a las parejas de hecho heterosexuales y el segundo regula las uniones estables entre parejas del mismo sexo en forma independiente.

Entre las que regulan de manera conjunta el concubinato heterosexual y homosexual, se encuentran la Ley de Aragón y la Ley Francesa PAC, pero en lo que respecta a la adopción y las técnicas de fecundación humana asistida existen diferencias, puesto que no conceden éstos derechos a las parejas de homosexuales.

La finalidad de dar una protección jurídica a las parejas del mismo sexo debiene de la necesidad de otorgar igualdad de oportunidades a todos los ciudadanos, desalentar la discriminación y reconocer la diversidad de formas de convivencia social y afectivas no convencionales.

La Asociación Internacional de Lesbianas y Gay's (ILGA) cuando presentaba la tercera edición de su informe anual del periodo 1997-1998 ilustro la situación legal de las uniones entre homosexuales, teniendo como objetivo dar una visión del progreso de los derechos de los gay's y lesbianas en el mundo.

#### ❖ AMERICA

Nuestro continente se ha caracterizado por albergar grandes culturas, por ser rico en tradiciones y en defender el modelo tradicional de la familia (papá, mamá e hijos) por lo que la homosexualidad aún no está reconocida legalmente. Como se puede observar en el siguiente cuadro:



<b>CONTINENTE AMERICANO</b>		
<b>PAIS</b>	<b>LESBIANAS</b>	<b>GAYS</b>
Antigua Barbuda	No se menciona	Ilegal
Argentina	Legal	Legal
Araba	Legal	Legal
Bahamas	Ilegal	Ilegal
Barbados	Ilegal	Ilegal
Belice	Legal	Legal
Bermuda	No se menciona	Ilegal
Bolivia	No se menciona	No se menciona
Brasil	Legal	Legal
Canadá	Legal	Legal
Islas Caimán	No se menciona	Ilegal
Chile	No se menciona	Ilegal
Colombia	No se menciona	No se menciona
Costa Rica	Legal	Legal
Cuba	Legal (-)	Legal (-)
República Dominicana	Legal	Legal
Ecuador	Legal	Legal
El Salvador	No se menciona	No se menciona
Islas Malvinas	No se menciona	Ilegal
Guayana Francesa	Legal	Legal
Groelandia	Legal	Legal
Granada	Ilegal	Ilegal
Guadalupe	Legal	Legal
Guatemala	No se menciona	No se menciona
Guayana	No se menciona	Ilegal
Haití	No se menciona	No se menciona
Honduras	Legal	Legal
Jamaica	No se menciona	Ilegal
Martinico	Legal	Legal
México	No se menciona	No se menciona
Antillas Holandesas	Legal	Legal

Nicaragua	Ilegal	Ilegal
Panamá	No se menciona	No se menciona
Paraguay	No se menciona	No se menciona
Perú	Legal	Legal
Puerto Rico	Ilegal	Ilegal
Saint Kitts y Nevis	No disponible	No disponible
Santa Lucía	Ilegal	Ilegal
Surinam	Legal	Legal
Trinidad y Tobago	Ilegal	Ilegal
Islas Turku y Caicos	No se menciona	Ilegal
Estados Unidos	Ver relación	Ver relación
Uruguay	No se menciona	No se menciona
Venezuela	Legal	Legal

En los Estados Unidos de América, veintitrés estados consideran la homosexualidad como una actividad legalmente reconocida; en diecisiete estados más, el sexo anal y oral entre homosexuales es ilegal, y en estados como Kansas, Oklahoma, Texas, Montana y Nevada, también lo es, cuando se practica entre heterosexuales.

Estados Unidos de América:		
Legal por Estados:	Maine, Nueva Hampshire, Vermont, Connecticut, Nueva York (desición del Tribunal Estatal), Nueva Jersey, Pennsylvania (desicion del Tribunal Estatal), Virginia del Oeste, Ohio, Indiana, Illinois (el primero en 1961),	Maine, Nueva Hampshire, Vermont, Connecticut, Nueva York (desición del Tribunal Estatal), Nueva Jersey, Pennsylvania (desicion del Tribunal Estatal), Virginia del Oeste, Ohio, Indiana, Illinois (el primero en 1961),

	Wisconsin, Iowa, Dakota del Norte, Nebraska, Colorado, Nuevo Méjico, Wyoming, Washington, Oregón, California, Alaska y Hawai.	Wisconsin, Iowa, Dakota del Norte, Nebraska, Colorado, Nuevo Méjico, Wyoming, Washington, Oregón, Tennessee, California, Alaska y Hawai.
El sexo homosexual anal y oral es ilegal por estados:	Massachussets, Maryland, Distrito de Columbia, Carolina del Norte, Carolina del Sur, Georgia, Florida, Kentucky, Alabama, Mississippi, Lousiana, Missouri, Michigan, Minnesota, Idaho, Utha y Arizona.	Massachussets, Maryland, Distrito de Columbia, Carolina del Norte, Carolina del Sur, Georgia, Florida, Kentucky, Alabama, Mississippi, Lousiana, Missouri, Michigan, Minnesota, Idaho, Utha y Arizona.

(Situación legal de la homosexualidad en 1997-1998 por la ILGA)

Cabe señalar que la situación legal de la homosexualidad en un país como el nuestro, específicamente el Distrito Federal; dicha orientación sexual en la legislación no ha tenido reconocimiento alguno.

En 1998 se realizó en la Ciudad de México el Primer Foro sobre Diversidad Sexual y Derechos Humanos, con la participación de homosexuales, sexólogos y representantes de los diferentes partidos políticos del país, cuyas conclusiones fueron la exigencia antidiscriminatoria que castigue todo ataque o marginación por causa de sexo, etnia u orientación sexual.

El 26 de abril de 2001, con respaldo de cuarenta y un diputados de diversos partidos, la diputada Enoé Uranga Muñoz presentó ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la iniciativa de Ley de Sociedades en Convivencia, mediante la cual

se pretende regular las uniones entre personas del mismo sexo, iniciativa que por cuestiones meramente políticas se encuentra "en la Congeladora".

## ❖ AFRICA

En Sudáfrica en general la homosexualidad es legalmente reconocida. Sin embargo en algunos países como Banana, las personas han llegado a ser perseguidas y castigadas por su orientación sexual, Zimbabwe ha sido reconocido por su homofobia, lugar en el que su presidente Mugabe ha dicho en sus discursos que: "La homosexualidad no es un fenómeno, sino una degradación que proviene de los países occidentales"

En gran parte del occidente africano la homosexualidad continúa sin ser un tema de discusión público y político y se considera un tabú.

AFRICA		
PAIS	LESBIANAS	GAYS
Argelia	Ilegal	Ilegal
Angola	Ilegal	Ilegal
Benin	Ilegal	Ilegal
Botswana	No se menciona	Ilegal
Burkina Faso	Legal	Legal
Burundi	Ilegal	Ilegal
Camerún	Ilegal	Ilegal
Cabo Verde	Ilegal	Ilegal
República Centroafricana	Legal	Legal
Chad	Legal	Legal
Comoros	Legal	Legal
Congo	Legal	Legal
República Democrática	No queda Claro	No queda claro

del Congo (Zaire)		
Djibouti	Ilegal	Ilegal
Egipto	No se menciona	No se menciona
Guinea Ecuatorial	No disponible	No disponible
Etiopía	Ilegal	Ilegal
Eritrea	Legal	Legal
Gabón	Legal	Legal
Gambia	No disponible	No disponible
Ghana	No se menciona	Ilegal
Guinea	No disponible	No disponible
Guinea Bissau	No disponible	No disponible
Costa de Marfil	No se menciona	No se menciona
Kenia	No se menciona	Ilegal
Lesotho	No se menciona	No se menciona
Liberia	Ilegal	Ilegal
Libia	Ilegal	Ilegal
Madagascar	No se menciona	No se menciona
Malawi	Ilegal	Ilegal
Mali	Ilegal	Ilegal
Mauritania	Ilegal	Ilegal
Isla Mauricio	Ilegal	Ilegal
Marruecos	Ilegal	Ilegal
Mozambique	No se menciona	Ilegal
Namibia	Posición incierta	Posición incierta
Níger	No disponible	No disponible
Nigeria	No se menciona	Ilegal
Reunión	Legal	Legal
Ruanda	No se menciona	No se menciona
Sao Tomé y Príncipe	Legal	Legal
Senegal	Ilegal	Ilegal
Islas Seychelles	No se menciona	No se menciona
Sierra Leone	No se menciona	No se menciona
Somalia	No se menciona	No se menciona

Sudáfrica	Legal	Legal
Súdan	Ilegal	Ilegal
Swazilandia	Ilegal	Ilegal
Tanzania	No se menciona	No se menciona
Togo	Ilegal	Ilegal
Túnez	Ilegal	Ilegal
Uganda	No se menciona	Ilegal
Zambia	No se menciona	Ilegal
Zimbabwe	No se menciona	Ilegal

(Situación legal de la homosexualidad en 1997-1998 por la ILGA)

#### ❖ Europa

Un mínimo porcentaje de países europeos aún no reconocen legalmente la homosexualidad.

Hasta 1998 los únicos países que contaban con una legislación que regulara las uniones entre homosexuales eran Cataluña (España), Hungría, Islandia, Noruega, Suecia y otros Países Bajos. Sin embargo la lista aumenta día a día dándole regulación a las parejas del mismo sexo casi en todo el continente europeo.

EUROPA		
PAIS	LESBIANAS	GAYS
Albania	Legal	Legal
Andorra	Legal	Legal
Armenia	No se menciona	Ilegal
Australia	Legal	Legal
Azerbaiyan	No se menciona	Ilegal
Bielorrusia	No se menciona	Legal
Bélgica	Legal	Legal
Bosnia-Herzegovina	No se menciona	Ilegal
Bulgaria	Legal (-)	Legal (-)

Chechenia	Illegal	Illegal
Croacia	Legal	Legal
Chipre	Legal	Legal
República Checa	Legal	Legal
Dinamarca	Legal	Legal
Estonia	Legal	Legal
Islas Feroe	Legal	Legal
Finlandia	Legal	Legal
Francia	Legal	Legal
Georgia	No se menciona	Illegal
Alemania	Legal	Legal
Grecia	Legal	Legal
Hungría	Legal	Legal
Islandia	Legal	Legal
Irlanda	No se menciona	Legal
Italia	Legal	Legal
Letonia	No se menciona	Legal
Liechtenstein	Legal	Legal
Lituania	Legal	Legal
Luxemburgo	Legal	Legal
Macedonia	No se menciona	Illegal
Malta	Legal	Legal
Moldavia	No se menciona	Legal
Mónaco	Legal	Legal
Montenegro	Legal	Legal
Noruega	Legal	Legal
Polonia	Legal	Legal
Portugal	Legal	Legal
Rumania	Legal	Legal
Rusia	No se menciona	Legal
San Marino	No se menciona	Legal
Serbia	Legal	Legal
Eslovaquia	Legal	Legal

Eslovenia	Legal	Legal
España	Legal	Legal
Srpska Republic	No se menciona	Ilegal
Suecia	Legal	Legal
Suiza	Legal	Legal
Holanda	Legal	Legal
Turquía	Legal	Legal
Ukrania	Legal	Legal
Reino Unido	No se menciona	Legal
Vaticano	No se menciona	No se menciona

(Situación legal de la homosexualidad en 1997-1998 por la ILGA)

#### ❖ Asia

En diversos países se penalizan las actividades homosexuales, sin embargo, en los últimos años se han intensificado la lucha por la defensa y reconocimiento de los derechos de los homosexuales. Pero no todos han logrado incluso iniciar la lucha como lo es en Singapur, donde un grupo de homosexuales no logro ser reconocido, además que el gobierno ordenó el cese de todas sus actividades.

<b>ASIA</b>		
<b>PAIS</b>	<b>LESBIANAS</b>	<b>GAY'S</b>
Afganistán	Ilegal	Ilegal
Australia (Federal)	Legal	Legal
o Queens land	No mencionado	Legal
o South Australia	Legal	Legal
o Tasmania	No mencionado	Legal
o Western	Legal	Legal
Australia	Legal	Legal
▪ Capitol Territory	Legal	Legal
▪ New South Wales	Legal	Legal



<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Northern Territory</li> <li>Victoria</li> </ul>	Legal	Legal
Blangladesh	Ilegal	Ilegal
Bután	Ilegal	Ilegal
Brunei	Ilegal	Ilegal
Burma/Myanmar	No mencionado	Ilegal
Camboya	No mencionado	No mencionado
Corea del Norte	No mencionado	No mencionado
Corea del Sur	Legal	Legal
China	Legal	Legal
Filipinas	Ilegal	Ilegal
Guam	No disponible	No disponible
Hong Kong (parte de China desde el 1 de Julio de 1997)	Legal	Legal
India	No mencionado	Ilegal
Indonesia	Legal	Legal
Islas Cook (Estado Asociado de Nueva Zelanda)	No mencionado	Ilegal
Islas Fiji	No mencionado	Ilegal
Islas Marshall	No disponible	No disponible
Islas Salomón	Ilegal	Ilegal
Japón	Legal	Legal
Kazajstán	Legal	Legal
Kiribati	No mencionado	Ilegal
Kirguistán	Ilegal	Ilegal
Laos	Ilegal	Ilegal
Macao	Legal	Legal
Malasia	Ilegal	Ilegal
Maldivas	No disponible	No disponible
Micronesia	No mencionado	No mencionado
Mongolia	Ilegal	Ilegal

Nauru	No disponible	No disponible
Nepal	Ilegal	Ilegal
Nueva Caledonia	Legal	Legal
Nueva Zelanda	No mencionado	Legal
Niue (Estado Asociado de Nueva Zelanda)	No mencionado	Ilegal
Pakistan	Ilegal	Ilegal
Papúa Nueva Guinea	No mencionado	Ilegal
Polinesia Francesa	Legal	Legal
Samoa Occidental	Ilegal	Ilegal
Singapur	Ilegal	Ilegal
Sri Lanka	No mencionado	Ilegal
Taiwán	Ilegal	Ilegal
Tayikistán	No mencionado	Ilegal
Tailandia	Legal	Legal
Tokelau (Estado asociado de Nueva Zelanda)	No mencionado	Ilegal
Tonga	No mencionado	Ilegal
Tuvalu	No mencionado	Ilegal
Turkmenistán	No mencionado	Ilegal
Uzbekistán	No mencionado	Ilegal
Vanuatu / Nuevas Hébridas	No mencionado	No mencionado
Vietnam	No mencionado	No mencionado
Turquía	Legal	Legal
Ucrania	Legal	Legal
Arabia Saudí	Ilegal	Ilegal
Bahrein	No mencionado	Ilegal
Katar	Ilegal	Ilegal
Emiratos Árabes Unidos	Ilegal	Ilegal
Irán	Ilegal	Ilegal
Irak	Legal	Legal

Israel	No mencionado	
Jordania	Illegal	Illegal
Kuwait	Illegal	Illegal
Líbano	Illegal	Illegal
Omán	Illegal	Illegal
Siría	Illegal	Illegal
Yemen	Illegal	Illegal

(Situación legal de la homosexualidad en 1997-1998 por la ILGA)

#### a) Ley de Dinamarca de 1989

En el año 1989 se sancionó a Dinamarca la Ley 372 del 7 de junio de 1989 sobre el Registro de las Parejas, que establece que:

- 1.- Dos personas del mismo sexo podrán tener registrada su relación de pareja
- 2.- Todo lo previsto en la legislación Danesa sobre matrimonio será de similar aplicación al registro de parejas así como a los miembros de las parejas registradas.
- 3.- Todo lo establecido por la Ley Danesa de Adopción concerniente a los cónyuges, no será de aplicación a los miembros de las parejas registradas
- 4.- Tampoco será de aplicación a los miembros de las parejas registradas la cláusula de la sección 3 y la sección 15 de la Ley Danesa de Incapacidad Legal y Guarda y Custodia relativas a los cónyuges.

Cabe poner en resalto que la equiparación no es absoluta, dado que no se aplican a las uniones homosexuales, ni las reglas de guardia y custodia, ni las de adopción.

## b) Ley de Cataluña sobre Uniones de Hecho Heterosexuales y Homosexuales

Está fue la primera ley dictada en España que regula en forma integral el tema de las uniones de hecho, con la novedad de que trata no sólo las uniones heterosexuales sino también las homosexuales.

Cabe mencionar que la ley se dicta en Cataluña y al ser ésta una región autónoma, no regula lo relativo a la seguridad social, pensión de viudez y lo relativo al trabajo, porque estos temas son reservados al Derecho del Estado Español.

La ley tiene dos capítulos: el primero dedicado a las parejas heterosexuales y el segundo referente a la pareja homosexual. El tratamiento de las dos uniones de hecho es similar, salvo lo referente a la adopción que únicamente es permitido a los heterosexuales y en lo relativo a los derechos sucesorios, ya que el compañero homosexual tiene el derecho a percibir  $\frac{1}{4}$  de herencia del compañero fallecido, en caso de que muera sin dejar testamento, derecho que no se otorga a las parejas de distinto sexo. Esta diferencia la explican los legisladores debido a que las parejas heterosexuales tienen la posibilidad de casarse, mientras que las parejas homosexuales no pueden contraer matrimonio.

Las disposiciones relativas a ambas parejas son idénticas en lo relativo a: la autonomía de la voluntad, la responsabilidad por las deudas, la disposición de la vivienda en común, los alimentos, la tutela, los beneficios respecto a la función pública, las causas de extinción de la unión, la compensación económica en supuesto de disolución de la unión, la pensión periódica.

De esta manera Cataluña ha regulado a las parejas de homosexuales dándoles un tratamiento muy similar al concubinato heterosexual, otorgándoles ciertos derechos como pareja (alimentos, derechos sucesorios, etc.) y limitándolas en todo lo relativo a incorporar a esté tipo de nuevas familias a un menor ya sea por adopción, técnicas de reproducción humana asistida, guarda o custodia, etc.

**c) Ley de Unión Civil para Parejas del Mismo Sexo “parteneriato” 1998 (Argentina)**

La Ley de Parteneriato está dirigida exclusivamente a las parejas del mismo sexo a las que se les denomina parteneres y a la unión que constituyan, parteneriato

Los miembros del parteneriato deberán inscribirse ante el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas del domicilio de la pareja o de alguno de sus miembros, la constitución de la unión se consignará en una acta.

En realidad esta ley da un tratamiento a los parteneres muy similar a los del matrimonio, una de las diferencias se da en la denominación de la pareja, es decir a la unión entre hombre y mujer se le llama matrimonio y a la unión de parejas del mismo sexo parteneriato.

La legislación argentina considera que la orientación sexual no puede ser un impedimento ni una imposibilidad para acceder a los beneficios de seguridad social en las mismas condiciones que tienen las parejas heterosexuales, por lo cual los beneficios de seguridad social son extendidos a su pareja independientemente de su sexo.

Respecto a la adopción y técnicas de reproducción humana asistida no se hace referencia ni para permitirla como para prohibirla, por lo que se entiende que lo que no está prohibido está permitido.

**2.- DIFERENTES DENOMINACIONES QUE SE UTILIZAN PARA ASIGNAR A LAS RELACIONES ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO**

En el mundo entero se da una interconexión entre el lenguaje científico – jurídico y la lengua común mayor que entre ésta y cualquier otro lenguaje científico, precisamente porque el Derecho, aún disponiendo de palabras y conceptos perfectamente delimitados o delimitables en la realidad, tienen una

enorme serie de conceptos cuyos límites han de establecerse en cada momento, acudiendo la mayor parte de las veces a la lengua común.<sup>63</sup>

Al referirme a una forma de vida entre personas del mismo sexo; debo comenzar por cual es el término con el que pienso denominar a las personas que prefieren sexualmente a personas de su mismo sexo; para ello partiré de cómo son denominados en nuestra lengua.

**Pederasta:** Este término es utilizado para designar todo tipo de relación homosexual masculina (palabra heredada del griego). La expresión Francesa péde, diminutivo de péderaste, es utilizada comúnmente con significado peyorativo.

**Sodomita:** Utilizado para designar el sexo anal y, por extensión, la homosexualidad (palabra de carácter bíblico). Según los cronistas bíblicos, en Sodoma ésa era una práctica de coito por la cual Dios decidió reducir la ciudad en cenizas.

**Homosexual:** Está es la palabra más utilizada para designar asépticamente las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo. Se trata de un neologismo introducido a finales del siglo XIX y creado a partir del elemento griego homos (semejante, igual) y sexual.

**Gay:** En la actualidad éste término, aún no reconocido por la Real Academia de la Lengua Española en su diccionario es uno de los más utilizados, que también procedería del latín gaudium (alegre), adjetivo muy común en francés. Sin embargo la palabra gay se asocia en inglés al homosexual concienciado y liberado. Esta denominación cuenta con la ventaja de la internacionalización, pues el término es igual en todas las lenguas e individualiza a quienes prefieren las personas de su mismo sexo.

---

<sup>63</sup> LOPEZ MUÑOZ GOÑI, Miguel, Las uniones paramatrimoniales ante los procesos de familia. Segunda edición. Colex, Madrid, 1997, p.23.

Existen fuera de éstas, otras denominaciones peyorativas como invertido, afeminado, maricón, amanerado, machorra, loca, joto, etc.

Con respecto a la forma de vida, son muchas las denominaciones utilizadas, como las siguientes:

**Unión extramatrimonial:** El prefijo "extra" significa "fuera" (por ej. Extraordinario es fuera de lo ordinario, extrajudicial es fuera de juicio). En este sentido, la "unión extramatrimonial" significa unión fuera del matrimonio; la unión extramatrimonial casi siempre indica un contacto sexual ocasional. Es decir este término se refiere a relaciones esporádicas, por lo que nos resulta inadecuada.

**Uniones matrimoniales de hecho:** Esta terminología pone el acento en la informalidad de la unión, pero no es válida para nuestro estudio porque el término matrimonial refiere a una pareja heterosexual.

**Pareja:** La palabra pareja indica conjunto de dos personas, pero también puede y de hecho es aplicada a relaciones efímeras, circunstanciales, personas que no conviven, por lo cual, aunque ocasionalmente nos refiramos a los miembros de la unión de hecho como pareja, no nos parece que esta designación sea la más adecuada.

**Uniones de Hecho de parejas del mismo sexo:** Considero que con ésta expresión se excluye a la pareja transitoria, dejando de lado toda referencia al matrimonio, que conforme a la ley requiere que la pareja sea entre personas de diferente sexo. Utilizo la palabra unión como sinónimo de estabilidad, la circunstancia de hecho porque carece de un estatuto jurídico que la regule, y de parejas del mismo sexo, porque está formada por dos personas que han demostrado su preferencia sexual hacia congéneres de su mismo sexo.

### 3.- CONCEPTO DE UNIONES DE HECHO DE PAREJAS DEL MISMO SEXO

Una de las escasas definiciones de uniones de hecho que comprende a las uniones homosexuales como a las heterosexuales fue dada por el Partido Iniciativa por Cataluña y por el Grupo Socialista, en el Parlamento de Cataluña, en 1994, en él que se definió a la unión de hecho homo y heterosexual, como la formada por aquella persona que convive maritalmente o en una relación análoga de afectividad con otra persona.

Otra definición comprensiva de los dos supuestos fue dada por el catedrático español Martinell al inaugurar la XI Jornada Jurídica de la Universidad de Lleida, dedicada al estudio de las uniones de hecho, al decir: "La unión de hecho es la unidad convivencial alternativa al matrimonio"<sup>64</sup>.

Dentro de las uniones podemos distinguir las uniones heterosexuales y las homosexuales.

En nuestro Derecho a la unión de hecho heterosexual se le identifica con el nombre de concubinato y es definida como la unión de un hombre y una mujer que, sin estar unidos por el matrimonio, mantienen una comunidad de vida, habitación, de modo similar a la que existe entre los cónyuges.

Mientras que a la unión de hecho de personas del mismo sexo la podemos definir como la unión de dos personas del mismo sexo que mantienen una comunidad estable de vida y habitación que es conocida públicamente.

---

<sup>64</sup> MARTINELL, J.M. y ARECES PIÑOL, M. T (eds.). Uniones de Hecho. Ediciones de la Universidad de Lleida, España, 1998, p. 11



#### **4.- CARACTERISTICAS DE LAS UNIONES DE HECHO DE PAREJAS DEL MISMO SEXO**

##### **A) Convivencia**

La convivencia es la primera característica de la unión de hecho y es conceptualizada como comunidad de vida y de lecho o cohabitación, que implica compartir conjuntamente un mismo domicilio, una relación de pareja y tener una organización económica.

El estatuto económico que rige la pareja de hecho es variable, por ser está una situación fáctica. La cohabitación no implica solamente compartir una misma habitación entre dos personas, sino también supone una vida de pareja.

La convivencia no debe ser entendida como cohabitación a ultranza<sup>65</sup>, ya que puede ocurrir que por razones de trabajo uno de los conviventes deba residir en otra residencia; es éste caso, la unión continuará salvo que la separación vaya acompañada de una voluntad real de disolución.

La convivencia resulta tan importante que de allí surge una de las denominaciones de los miembros de la unión "conviventes" que es también usada en el Common Law, donde la expresión es cohabitant<sup>66</sup>.

##### **B) Singularidad**

El requisito de la singularidad en las uniones de parejas del mismo sexo, implica que no serán uniones las existentes de tres personas del mismo signo sexual, ni tampoco si se mantienen varias uniones al mismo tiempo, dado que lo que caracteriza a ésta forma de vida es la exclusividad, que no se encuentra cuando se unen más de dos personas o se mantienen varias relaciones al mismo tiempo.

---

<sup>65</sup> ESTRADA ALONSO, Eduardo. Las Uniones extramatrimoniales en el derecho Civil español. Civitas, Madrid, 1986. p. 64

<sup>66</sup> CRETNEY, S.M. and MASSON, J.M; Principles of familia law, Sexta edición, Stweet & Maxwell, London, 1997. p. 116

Esta obligación de fidelidad, es una expresión más amplia que un deber de solidaridad.

### **C) Publicidad**

La publicidad se refiere a que "los convivientes sean conocidos como pareja ya que para tener la posesión de estado de convivientes deben tener tractatus y fama; el tractatus deviene de la cohabitación y de las normas internas que regulan la convivencia, y la fama del conocimiento público de la relación"<sup>67</sup>.

La fama de la unión homosexual es el reconocimiento público o demostración externa de su existencia, aunque ocurre que las uniones homosexuales no son tan explícitas o abiertas como los concubinatos heterosexuales, debido a los estigmas sociales que acarrear.

El rasgo de la publicidad siempre ha sido tenido en cuenta en los precedentes jurisprudenciales que otorgaron derecho a las parejas homosexuales; así por ejemplo, el fallo del Juzgado en lo Civil, Comercial y Minas No. 10 de Mendoza, dictado por la Doctora Graciela Mastrascusa, para otorgar los beneficios de la obra social al conviviente homosexual tuvo en cuenta, entre otros factores, el reconocimiento público de la unión, en especial, el reconocimiento familiar efectuado por la madre de uno de los miembros de la pareja homosexual, quien afirmó que la unión sexual de su y hijo y compañero era manifiesta en el seno de la familia de ambos y eran reconocidos y aceptados como tales por ambas familias<sup>68</sup>.

### **D) Permanencia y Duración**

Para que la unión de dos personas del mismo sexo sea reconocida jurídicamente es indispensable que tenga permanencia en el tiempo.

---

<sup>67</sup> MEDINA, Graciela. Uniones de Hecho Homosexuales. Runinzal- Culzoni Editores, Buenos Aires, 2000. p.85

<sup>68</sup> JCCom. Y Minas No. 10 de Mendoza, 20-10-98, J. A. del 5-5-99. Pág. 69

Cuando no existe una regulación legal que determine el plazo exacto de permanencia es muy difícil determinar cuando una pareja es permanente y cuando es esporádica o transitoria, sin embargo la duración de la relación es una condición sine qua non para producir efectos jurídicos.

En el caso de las parejas heterosexuales, la duración se da por supuesta por el hecho de la concepción; esta circunstancia es imposible por la mera unión de los miembros de un mismo sexo.

Sobre el particular, Zannoni señala que "la posesión de estado conyugal o estado conyugal se nutre del carácter de permanencia, de perdurabilidad..."<sup>69</sup>.

Las leyes que regulan los efectos de las uniones homosexuales establecen distintos periodos de tiempo para otorgar relevancia a estas uniones; así como por ejemplo, la Ley PAC francesa otorga ventajas impositivas a sus miembros a partir de los tres años de celebración, la Ley de Aragón, relativa a la pareja estable no casada, señala que habrá pareja estable no casada cuando se haya producido la convivencia durante un periodo de dos años como mínimo.

La estabilidad es necesaria para poder desterrar todas aquellas uniones efímeras o pasajeras, donde no existen los vínculos de solidaridad y ayuda mutua, vínculos que son, en definitiva, los que justifican las consecuencias económicas y jurídicas que genera este tipo de unión.

### **E) Inexistencia de Impedimentos**

La existencia o no de los impedimentos para tener por constituida una unión de hecho entre parejas del mismo sexo, en el caso de nuestro país son los mismos que se requieren para constituir un concubinato heterosexual que han sido mencionados con antelación en el capítulo segundo del presente trabajo de investigación. Principalmente los referentes a la inexistencia de impedimentos de parentesco, la edad y estar libres de matrimonio o concubinato

---

<sup>69</sup> ZANNONI., ob cit. p. 257.

En la Ley francesa de PACS, por ejemplo se prohíbe la celebración de Pacs:

- a) a los ascendientes y descendientes en línea recta, entre afines en línea directa y entre colaterales hasta tercer grado inclusive;
- b) entre dos personas de las cuales al menos una esté comprometida en los vínculos de matrimonio, y
- c) entre dos personas de las cuales al menos una esté comprometida por una pacto civil de solidaridad.

#### **F) Imposibilidad de Educar Hijos Con los Roles de Hombre y Mujer Diferenciados**

Comparto el criterio de que la preferencia sexual les impide a los homosexuales ejercer su rol paterno y materno<sup>70</sup>. Ello es cierto y está comprobado científicamente; así lo afirman, al menos, los estudios presentados como prueba en el precedente "Baheer vs. Mike" del Tribunal de Gran Instancia de Honolulu<sup>71</sup>. Entre ellos es de destacar el informe del doctor Brodzinski que concluyó en afirmar que la orientación sexual de una persona no le impide ser buen padre.

Se podría afirmar que el homosexual puede ejercer su rol paterno o materno, sin embargo otra cosa muy distinta el afirmar que la pareja homosexual puede brindar al niño los roles de padre y madre. Eso evidentemente no es posible, puesto que los homosexuales, a diferencia de los transexuales, no se sienten como pertenecientes a otro sexo; por ello, una pareja homosexual podrá brindar a un niño el cuidado de dos hombres o de dos mujeres, pero no le podrá dar la diversidad necesaria para la educación óptima.

<sup>70</sup> FELDMAN, David. Civil liberties and human rights in England and Wales. Oxford, Gran Britain, 1993. p. 495.

<sup>71</sup> MEDINA.. ob cit. p.90

### **G) Ineptitud para la Continuación de la Especie**

Es evidente que en caso de las parejas de personas del mismo sexo sólo pueden existir entre ellas lazos de solidaridad, afecto, estabilidad y cohabitación similares a las heterosexuales, pero biológicamente están impedidas para engendrar hijos comunes.

Como consecuencia de su falta de aptitud para concebir hijos, la unión homosexual no tiene la aptitud para la continuación de la especie.

La aptitud de la pareja homosexual se limita a la satisfacción de sus miembros en el desarrollo de su personalidad individual, pero no genera ninguna contribución a la continuación de la especie humana.

Al respecto la autora Graciela Medina dice "La unión homosexual desde su nacimiento está destinada a quedar limitada a una pareja de dos personas sin posibilidades de ampliarse mediante la creación de una nueva vida"<sup>72</sup>.

### **5.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS UNIONES DE HECHO DE PAREJAS DEL MISMO SEXO**

La mayoría de las Legislaciones que regulan las uniones de hecho de parejas del mismo sexo, reciben un tratamiento similar al de los cónyuges o concubinos respecto al ejercicio de sus derechos y obligaciones.

Su tratamiento es similar toda vez que tanto el matrimonio, el concubinato y la unión de hecho homosexual se asemejan por el hecho de que éstas tres figuras jurídicas representan una relación personal y un compromiso desde el punto de vista jurídico entre dos personas.

---

<sup>72</sup> MEDINA, Graciela., ob cit. p. 52.

La Ley sobre Uniones Civiles de la Ciudad de Buenos Aires del 13 de diciembre del 2002 establece en su artículo 2º: "Para el ejercicio de derechos, obligaciones y beneficios que emanan de toda la normativa dictada por la ciudad, los integrantes de la unión civil tendrán un tratamiento similar al de los cónyuges".

Este tratamiento casi idéntico para las uniones de parejas del mismo sexo que se les ha dado como en ejemplo anterior, es el que se da en el caso de nuestro país con el concubinato, recordando que el artículo 291 Ter del Código Civil para el Distrito Federal dispone: "Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que fueren aplicables".

Entendiendo que no es lo mismo un matrimonio o concubinato que una unión de hecho de parejas del mismo sexo, partiendo de su naturaleza, su imposibilidad para procrear, por los derechos y obligaciones de esta última sólo se concretan a la pareja, sin extenderse a los hijos como en el caso del matrimonio o concubinato en donde existen efectos jurídicos en relación a los hijos, es decir los derechos y obligaciones de una unión de hecho de pareja del mismo sexo son únicamente interpersonales.

Entre los derechos y obligaciones que resaltan actualmente en las diferentes legislaciones y por los cuales se ha visto la necesidad de darles una regulación a este tipo de uniones de homosexuales encontramos los siguientes:

### **Derecho de Cohabitación**

Al igual que en el matrimonio y el concubinato, es indispensable que se de entre los miembros de una unión de hecho de parejas del mismo sexo, una vida en común vinculados voluntariamente de forma constante y permanente, es decir que compartan un mismo techo, lo que implica un derecho muy importante ya que de esta manera la pareja podrá compartir su afectividad de manera libre.

## **Derecho de Socorro y Ayuda Mutua**

El derecho de socorrerse y ayudarse mutuamente abarca todas las esferas de la vida. Estos deberes comprenden la asistencia recíproca en los casos de enfermedad y auxilio espiritual que mutuamente deben darse los miembros de una unión de hecho de parejas del mismo sexo.

## **Derechos Alimentarios**

Los miembros de una unión de hecho, en el entendido de que son una pareja estable en la que ambos contribuyen proporcionalmente a sus posibilidades, al mantenimiento de la vivienda y de los gastos comunes, mediante la aportación económica o trabajo personal, les brinda la posibilidad de que en caso de cesar su convivencia, cualquiera de sus miembros pueda reclamar del otro una pensión alimenticia, si la necesitará para atender adecuadamente su sustento cuando la convivencia hubiera disminuido la capacidad del solicitante de obtener ingresos.

La Ley Foral de Navarra para la Igualdad Jurídica de las Parejas Estables a demás de establecer la posibilidad de reclamar una pensión alimenticia en caso de que se de por terminada la relación estable, agrega la posibilidad de reclamar una compensación económica.

### **Artículo 5. Regulación de la Convivencia**

"...5. Cuando la convivencia cesa en vida de los dos convivientes, aquél que, sin retribución o con retribución insuficiente, haya trabajado para el hogar común o para el otro convivete, tiene derecho a recibir una compensación económica en caso de que se haya generado por este motivo una situación de desigualdad entre el patrimonio de ambos que implique un enriquecimiento injusto"

## **Derechos Sucesorios**

En caso de fallecimiento, la Ley no otorga derechos sucesorios al miembro superviviente de una unión de hecho de parejas del mismo sexo. Sólo será posible heredar si existe un testamento válido, por tanto éste deviene imprescindible para no quedar marginado de la herencia.

En el caso de las uniones de hecho de parejas del mismo sexo, se debe tener la seguridad de que los bienes, derechos y obligaciones que se tengan al momento de la muerte, serán del miembro superviviente y que en el supuesto de que no existiera testamento, se aplicarán las mismas reglas que se establecen en la sucesión intestamentaria del cónyuge, ya que en muchos casos los homosexuales debido a los prejuicios, a la represión social son objeto de discriminación por la familia, teniendo como único apoyo a su pareja. Por lo que es necesario salvaguardar los derechos que le corresponderían a la persona que eligieron para compartir su vida, cuando ésta en muchas ocasiones fue su única familia.

Se pretende que con el reconocimiento de las uniones de hecho de parejas del mismo sexo, el miembro sobreviviente de ésta unión, tenga los mismos derechos que tienen tanto el cónyuge como los concubinos, a la muerte del de cujus.

## **Beneficios laborales y de Seguridad Social**

La unión entre personas del mismo sexo no genera derechos análogos al matrimonio en el campo laboral en cuanto a las prestaciones de Seguridad Social. No obstante, los convenios colectivos contienen cláusulas de equiparación del matrimonio al concubino o concubina, en cuyo caso debe atenderse muy bien el redactado de las mismas para que queden incluidas las de orientación homosexual.

La homosexualidad es un factor que influye mucho para que se vulneren los derechos más elementales de cualquier ser humano; los prejuicios, la



ignorancia, los conceptos de moral, han llevado también a ligar la homosexualidad al VIH/SIDA como consecuencia uno de otro, desembocando en una discriminación en varios ámbitos y uno de ellos el de la salud, el de la atención médica.

Existe una falsa creencia que los homosexuales son un grupo de alto riesgo para contraer el VIH/SIDA, cuando realmente lo es cualquier persona no importando su orientación sexual ya que las formas de contraerlo son las mismas para todos.

Los beneficios de Seguridad Social deben ser extensivos a los miembros de una unión de hecho para parejas del mismo sexo. Verbigracia, la Ley francesa relativa al pacto civil de solidaridad estable:

“Existe una protección de los convivientes “more uxorio”, que expresa el artículo 13 de la ley, relativo a la generalización de las prestaciones médicas y de maternidad, de la Seguridad Social, a favor de la persona que conviva maritalmente con el asegurado (“asseré social”), y que se encuentra a su cargo efectivo, de manera total y permanente”.

El Instituto Mexicano del Seguro Social y El Instituto Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado son las dos instituciones más importantes del país que prestan atención médica.

El IMSS otorga seguros en su régimen obligatorio de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, retiro, cesantía por edad avanzada y vejez, así como guarderías y prestaciones sociales para sus derechohabientes que en algunos casos podrán extender sus beneficios a su esposa (o), concubina o concubinario, cuando se hayan procreado hijos, se tendrán que presentar sus actas de nacimiento y si no los hubiera se tendrá que comprobar la convivencia, dependencia económica con el asegurado mínima de dos años. También es necesario que dichos beneficios se puedan extender a los miembros de una unión de hecho para parejas del mismo sexo.

Mientras que la ley del ISSSTE contempla seguros semejantes a los del IMSS, tales como medicina preventiva, seguro de enfermedades y maternidad, servicios de rehabilitación física y mental, servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil, servicios turísticos, seguro por causa de muerte entre otros, pudiéndose extender estos a la esposa (o), o a la concubina o concubinario con quien haya vivido dos años o con quien tuviera hijos, a sus hijos, y a sus ascendientes siempre que dependan económicamente del trabajador o pensionista.

En caso de que alguno de los miembros de una unión de hecho homosexual falleciera por responsabilidad de un tercero, el otro, al ser la persona perjudicada, debe ser legitimado para reclamar la oportuna indemnización.

En el supuesto de regularse las uniones de hecho de parejas del mismo sexo deberían ser extensivas estas prestaciones a las parejas del mismo sexo.

La persona perjudicada es aquella persona que convivió con lazos estrechos con el fallecido, quien sufra la pérdida de la que podrá resarcirse con la oportuna indemnización, esta cuestión se encuentra asentada tanto en la legislación como en la Jurisprudencia de Generalitat Valenciana:

“La Ley 35/95 que regula las ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos contra la libertad sexual, reconoce como beneficiarios en caso de muerte a quien hubiere venido conviviendo con el fallecido de forma permanente durante los dos últimos años con independencia de la orientación sexual. Así como la Ley de indemnización de víctimas de terrorismo, la cual no discrimina por orientación sexual a los solicitantes”.

## **6.- LIMITACIONES**

### **A) ADOPCION**

“La palabra adopción proviene del latín ADOPTIO, y Adoptar, de adoptare, de AD A y OPTARE, desear (acción de adoptar o prohijar). Es recibir como hijo,

con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente, "Se puede definir la adopción diciendo que es aquella institución por virtud de la cual se establecen entre dos personas extrañas relaciones civiles de paternidad y filiación semejantes a las que tiene lugar en la filiación legítima"<sup>73</sup>.

Es a partir del 28 de mayo de 1998 que se hace pública la nueva clase o especie de la figura jurídica de la adopción plena, en nuestro Código Civil para el Distrito Federal.

La adopción plena es aquella en la que el adoptado pierde todo vínculo de filiación con sus progenitores y las familias de éstos, es considerado como hijo consanguíneo de los adoptantes y sus familiares, extinguiéndose todo derecho, deber y obligación del adoptado con su familia biológica a excepción de los impedimentos para contraer matrimonio.

En nuestro país los fines de la adopción son de gran importancia jurídica y social, la cual debe velar por la protección de los intereses de los infantes más desvalidos y secundariamente el apoyo a aquellos matrimonios o personas que deseen integrar a su círculo familiar a un menor.

El principal fin de la adopción es rehabilitar al menor en el seno de la célula social, en un ambiente familiar, donde logre su desarrollo pleno o total con la misma igualdad que los demás, creando relaciones filiales, derechos, deberes y obligaciones entre adoptante, adoptado y la familia del primero como si éstas fuesen consanguíneas, mas siendo reiterativos, en beneficio de la infancia otorgándoles una nueva oportunidad de integrarse a una vida familiar donde puedan lograr su estabilidad emocional, moral y psicosocial.

Como bien es sabido el punto de la adopción por parejas del mismo sexo es un tema muy controvertido y con diversidad de opiniones, por lo que a continuación se mencionan algunos argumentos por los cuales países como

---

<sup>73</sup> CHAVEZ ASENCIO. La Familia en el Derecho Relaciones. Relaciones Paterno Filiales. Editorial Porrúa. México. p.189.

Dinamarca, Holanda y Suecia han permitido la adopción por parejas del mismo sexo. Haciendo la aclaración que las siguientes citas son opiniones europeas.

"En el caso de personas homosexuales o lesbianas que decidan unirse para formar una pareja la pregunta es si deben o no adoptar un menor. Existen países en Europa como es el caso de Holanda y Suecia en donde de manera oficial se ha permitido esto; sin embargo en otros países la existencia de una ley discriminatoria hacia parejas homosexuales no está impidiendo que cada vez haya mayor número de menores educados por estas familias, es un hecho que día a día es más evidente en Europa y que la ley no protege a los menores. Ellos se fundamentan en que si la ley admite implícitamente parejas homosexuales, esto conlleva un perjuicio para los intereses del menor al ser educados por ella, independientemente de denigrar a estas familias ya existentes, se está olvidando de definir algo tan obvio como: definir clara y precisamente el concepto de perjuicio y no basarse en una mera especulación y demostrar que las conductas de los padres homosexuales están dentro de la definición marcada como perjuicio"<sup>74</sup>.

"En España se hacen serios esfuerzos por impedir que la ley cambie, no tiene el afán de investigar si realmente dicha normatividad tiene razón de ser, a diferencia de otros países en los que se han tomado la molestia de investigar el efecto que la educación de una familia homosexual tiene sobre los niños. Hay estudios para todos los gustos; los que se dedican a el desarrollo evolutivo de los hijos de las lesbianas, hijos de gay's, los que estudian la incidencia de la orientación sexual de padres a hijos, o de la asociación o de las diferencias de socialización o de resultados escolares entre hijos de familias heterosexuales u homosexuales, los que analizan la ausencia de figura masculina o los que lo hacen con la figura femenina y los resultados de dichos estudios han sido una y otra vez los mismos: ningún efecto. Ni existe particular influencia sobre una futura orientación sexual de los hijos, ni se percibe ningún trastorno o

---

<sup>74</sup> Efectos de la educación de los niños en familias homosexuales.  
[www.mipediatra.com.mx/psicologia.papa-noesta/htm](http://www.mipediatra.com.mx/psicologia.papa-noesta/htm). 25 de julio de 2002.

deficiencia en la educación o el desarrollo psicosocial del niño educado en una familia homosexual<sup>75</sup>.

Sin embargo existen opiniones que se oponen a la adopción de parejas del mismo sexo en las que sus argumentos son los siguientes:

“Una de las razones que maneja Rosa Estarás para oponerse a la adopción es que, ante todo, hay que procurar el bien del niño y no existe ninguna garantía de cómo va a afectar en el niño la adopción por parte de homosexuales. La Asociación Española de pediatría ha hecho un informe donde asegura que puede haber problemas en el desarrollo del niño<sup>76</sup>.”

“...Robert Kinght, director de estudios culturales del Consejo de Investigación sobre la familia, con sede en Washington, tras la primera adopción autorizada a una pareja de homosexuales en los estados Unidos de Norteamérica, afirmó que esa adopción era “una victoria para los grupos homosexuales pero una derrota para los niños,” que necesitan criarse en una familia formada por un hombre y una mujer. El niño, que es lo que realmente importa es la víctima indefensa de estos experimentos jurídicos<sup>77</sup>.”

Muchos son los argumentos a favor y en contra de la adopción hecha por la unión de parejas del mismo sexo, sin embargo considero que la adopción entre homosexuales significa una violación a los derechos del menor y a los fines de la adopción, es por ello que para evitar que se causen daños irreversibles en el desarrollo del niño se limite a las uniones hecho de parejas del mismo sexo la adopción, sin olvidar que la adopción es un derecho del niño y un deber para la sociedad.

En el caso de nuestro país México me atrevo a sostener que esto no podría legislarse, por el contrario, debe ser una limitante ya que nuestros menores

<sup>75</sup> Efectos de la educación de los niños en familias homosexuales. [www.mupediatra.com.mx/psicologia.papa-noesta/htm](http://www.mupediatra.com.mx/psicologia.papa-noesta/htm). 25 de julio de 2002.

<sup>76</sup> Sociedad. Día del orgullo gay del armario al altar. [www.eipais.es/especiales/2001.orgullo/altar/htm](http://www.eipais.es/especiales/2001.orgullo/altar/htm) 28 de julio 2002.

<sup>77</sup> La JORNADA. Desde la fe en Cristo y Su Iglesia. México, D.F. 24 de mayo de 1998.

reciben una educación diferente a la de otros países principalmente europeos, no por considerarla mejor o peor, sólo distinta por que son otras ideas, otra sociedad, cultura, etc. la que nos rodea. De ahí parte la forma de pensar de cada uno y en el caso de los menores podrían existir daños los que podría causar serios problemas psicológicos y desequilibrios emocionales, sobre todo al llegar a la adolescencia en donde la persona se siente desubicada y no sabe exactamente lo que ésta bien o está mal, necesita consejos y también tiene la necesidad de experimentar y conocer aquello que ignora, de ahí que una mala información, un desvío de ideas o una conducta que para él es novedosa puede repercutirle emocionalmente.

Toda persona que pretenda o desee adoptar a un infante requiere de profesar de ciertas cualidades y estabilidad emocional, social, jurídica y económica que garanticen el bienestar y desarrollo pleno del adoptado o adoptados, sin que ello signifique la discriminación, sino exclusión, para aquella persona o pareja que no reúna los requisitos legales y administrativos que le sean solicitados; ello obedece a lo que puede llegar a significar la figura paterna o materna a ejemplos a seguir por el menor.

Existen niños que crecen dentro de una familia monoparental, de madres solteras, padres solteros o de progenitores divorciados o viudos y que no obstante, el desarrollo de los hijos se logra correctamente. Pero en el caso de la unión homosexual la situación varía, porque no se trata de una familia monoparental sino de una unión bipersonal de un mismo sexo que originalmente nunca va poder brindarle al niño el entorno ideal para su desarrollo, cual es la de tener un padre y una madre.

La pareja homosexual ésta impedida para crear una situación óptima para el menor. Ciertamente tampoco la brinda la familia monoparental, pero ello es accidental y no esencial, además, tiene en sí la aptitud de otorgarla con una nueva unión materna o paterna. La pareja homosexual, jamás podrá brindar la imagen diversificada de los roles femenino y masculino necesarios para el desarrollo sano de un menor por lo que de ninguna manera debe otorgárseles el derecho de adoptar a éste tipo de uniones.

## **B) Guarda y Custodia**

Es evidente que la patria potestad es la máxima institución de protección de los menores que les corresponde ejercerla en primer lugar a los padres. Y la podrán ejercer mientras los que la ejercen no incurran en alguna de las faltas que ameritan la pérdida de la patria potestad conforme al artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal.

La guarda y custodia de menores la podemos entender como la tenencia de un menor de edad por alguno de sus padres en caso de la separación de éstos. Refiriéndonos específicamente en el caso de divorcio o concubinato, con respecto a los hijos ambos padres ejercen la patria potestad y uno de ellos ejerce la guarda y custodia, teniendo derecho de convivencia con sus descendientes el que no la ejerce.

Si bien es cierto siempre se debe buscar el bienestar de los menores tanto físicos, emocionales, materiales y espirituales. Es decir lo más importante es lograr el óptimo desarrollo de los menores en nuestra sociedad.

Por lo que considero que en caso de que uno de los padres sea homosexual o lesbiana quede limitado a ejercer la guarda y custodia de sus hijos, protegiendo de esta manera que los menores puedan ser incorporados a la nueva familia del padre o la madre en la que su pareja es su mismo sexo.

Esta limitante no se refiere a la pérdida de la patria potestad, ni a la pérdida de los derechos inherentes que se tienen como padres, únicamente se refiere a la limitación de los miembros de una unión de hecho a ejercer la guarda y custodia de sus hijos.

### C) Acceso a técnicas de reproducción humana asistida

Hasta hace aproximadamente veinticinco años no se controvertía el derecho de todo ser humano a tener un hijo, ya que como el hombre y la mujer están preparados biológicamente para engendrar una nueva vida, el derecho a realizarla era considerado natural al ser humano.

Sin embargo en los últimos años las técnicas de reproducción humana asistida han cobrado gran auge, ya que por medio de éstas le dan la posibilidad a los matrimonios, parejas o personas que no pueden concebir, darle vida a un nuevo ser por medio de éstas novedosas técnicas de reproducción.

Existen diversas formas de reproducción humana asistida entre las que encontramos las siguientes<sup>76</sup>:

#### ↓ En relación al lugar donde se efectúe la fecundación

**Interna:** Es la que se procura y se logra en el vientre materno

**In Vitro:** Es la que se procura y se logra fuera del vientre materno, es decir en recipientes de laboratorio "probeta".

#### ↓ En relación al estado familiar de la mujer

**En Matrimonio:** Que se subdivide a su vez según se efectúe con los elementos del matrimonio. *Con ovulo de la esposa y espermatozoides del marido; o con elementos extraños al matrimonio* es decir con elemento masculino extraño al matrimonio, con elemento femenino extraño al matrimonio o con ambos elementos extraños al matrimonio pero implantados a la esposa.

**Fuera de Matrimonio:** Es decir se puede tratar de una mujer soltera, concubina o aquella mujer que se presta a procrear un hijo que no tenga ningún elemento de ella (mujer que facilita su útero a favor de un tercero, hombre o mujer)

---

<sup>76</sup>CHAVEZ ASCENCIO. Relaciones Paterno Filiales., ob cit. p. 25.



### ↓ Después de fallecido un cónyuge

**Inseminación Hemóloga:** Es practicada a la esposa con el semen de esposo, después de fallecido éste.

**Fecundación In Vitro:** del ovulo de la esposa, adecuadamente conservado, después de su fallecimiento, con semen del marido.

Con las técnicas de reproducción humana asistida también conocidas como técnicas de inseminación o fecundación artificial, es necesario realizar un replanteo del derecho a la procreación para determinar si éste implica que se puede procrear con quien se quiere, cuando se quiere y como se quiere. Es decir, si pueden procrear por fecundación asistida:

- a) Mujeres lesbianas;
- b) Los homosexuales mediante el alquiler de vientres;
- c) Los homosexuales valiéndose de la clonación.

Cierto es que si se piensa en forma absoluta que el derecho a la procreación es el derecho de procrear con quien uno quiere, cuando y como uno quiere, se llega a la conclusión de que cualquier persona (Mujer sola o lesbiana), por cualquier medio o por forma puede procrear.

Dicho cuestionamiento no me convence toda vez que el derecho a la procreación, como todo derecho subjetivo y personalísimo, se encuentra limitado por el derecho de los demás.

Las técnicas de reproducción humana asistida deben respetar primordialmente la dignidad de la persona por nacer, éstas no deben vulnerar los derechos del niño de ninguna manera, en especial el derecho de todo niño de tener un padre y una madre, por lo que no podrán realizarse a mujeres solas o parejas de lesbianas porque en éste caso desde antes de la concepción ya se está condenando al niño a no tener un padre, a nacer, crecer y desarrollarse dentro de una familia tradicional con la imagen materna y paterna.

En este caso, debe necesariamente ceder el interés individual a procrear frente al derecho superior del niño, destacando que la protección del niño es tanto antes como después del nacimiento.

Como ya se ha mencionado reiteradamente tanto la adopción como las técnicas de reproducción humana asistida son el punto de controversia al momento de dar reconocimiento a las parejas del mismo sexo, es decir la problemática consiste en decidir si se les debe prohibir la adopción y las técnicas de reproducción humana asistida o no por ejemplo:

#### Ley de Aragón

La ley de Aragón relativa a parejas estables no casadas, permite que las parejas heterosexuales adopten y accedan a las técnicas de fecundación asistida, pero no da iguales derechos a las parejas homosexuales.

#### Holanda

El 12 de septiembre de 2000 el Parlamento holandés aprobó una ley que entró en vigor el 2001 que permite a las parejas homosexuales contraer matrimonio con los mismos derechos que los heterosexuales, entre ellos el acceso a las técnicas de fecundación asistida.

#### Ley de Cataluña

La ley 10-1998 sobre uniones de hecho hetero y homosexuales permite que las parejas heterosexuales adopten y accedan a las técnicas de fecundación asistida, pero no da iguales derechos a las parejas homosexuales.

#### Islandia

La primera legislación sobre uniones homosexuales no permitía que estas uniones accedieran a las técnicas de fecundación asistida. Sin embargo, en junio de 2000 una reforma modificó esta prohibición permitiendo a las parejas registradas accedan a dichas técnicas.

## Gran Bretaña

La Ley de Fertilización Humana y Embrionaria reza en uno de sus artículos que:

No deberá proporcionarle tratamiento a una mujer a menos que se haya analizado el bienestar del potencial del niño, o de cualquier otro niño que pueda verse afectado por tal nacimiento, incluyendo la necesidad del niño de tener un padre.

Este criterio ha permitido que quede a discreción del profesional la decisión de aplicarle a una pareja homosexual o una persona soltera las técnicas de fecundación asistida.

Desde mi punto de vista pueden ser muchos los argumentos y las experiencia de otros países a favor o en contra de prohibir a las parejas del mismo sexo el acceso a las técnicas de reproducción humana asistida, sin embargo nuestra postura es la de salvaguardar los derechos de los menores, la idea de que para un menor lo más óptimo es crecer dentro de una familia tradicional.

En conclusión las técnicas de reproducción humana asistida deben ser reservadas exclusivamente para aquellas parejas heterosexuales que son clínicamente infértiles o estériles, limitando su acceso a las parejas del mismo sexo ya que estas no son infértiles, ni estériles desde el punto de vista clínico.

## **7.- DIFERENCIA ENTRE MATRIMONIO, CONCUBINATO Y UNIONES DE HECHO DE PAREJAS DEL MISMO SEXO.**

Las diferencias que existen del matrimonio y concubinato (parejas heterosexuales) con las uniones de hecho son las siguientes:

- Si bien es cierto que son caracteres comunes del matrimonio, concubinato y de las uniones hecho de parejas del mismo sexo, la estabilidad, la comunidad de vida o cohabitación y la fidelidad. La diferencia natural está dada porque las uniones heterosexuales pueden engendrar naturalmente hijos biológicos de ambos miembros de la pareja, mientras que los homosexuales no.

- Los miembros de una unión de hecho de parejas del mismo sexo no sólo no pueden engendrar hijos naturalmente, sino que tampoco pueden educar hijos con roles diferenciados de progenitor femenino y masculino, ni contribuir a la propagación de la especie.
- Las parejas de heterosexuales pueden optar, en general, por contraer matrimonio o unirse en concubinato y acceder de esta manera con más facilidad a la adopción y a las técnicas de fecundación humana asistida, mientras que en caso de las parejas homosexuales, la igualdad sexual de sus miembros, en principio, los imposibilita a contraer nupcias.
- La situación es muy diferente para las uniones de hecho entre parejas del mismo sexo, que no se casan porque no pueden, ya que el matrimonio es exclusivamente la unión entre un hombre y una mujer, al igual que en caso del concubinato.
- En el caso del matrimonio y concubinato pueden acceder a la figura de la adopción, figura que para el caso de las uniones de hecho de parejas del mismo sexo es una limitante.
- Otra distinción, aunque de menor importancia jurídica, es la diferencia cuantitativa; es una constante mundial que las parejas de hecho homosexuales son mucho menos que las heterosexuales.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **PROPUESTA DE REGULACION DE LA UNION DE HECHO DE PAREJAS DEL MISMO SEXO EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

#### **1.- INTRODUCCION**

La homosexualidad ha existido siempre y en todas las culturas. En la antigüedad, las autoridades tanto eclesiásticas como la ley castigaban estos actos y condenaban estas "aberraciones" se castigaban hasta con la pena de muerte. Las leyes de condena contra estos actos ya no existen y se abolieron hace algún tiempo pero todas estas ideas de prejuicio aún quedan en la sociedad actual.

Vivimos rodeados de una gran cantidad de mitos, prejuicios, miedos y estereotipos sobre las personas homosexuales que nos nublan la vista y no nos permiten ver la realidad.

No hay un tipo de comportamiento en el que todos los seres humanos coincidamos como resultado de nuestras formas de sentir, pensar y actuar. Aunque existan mayorías, siempre habrá gente que vive de manera diferente.

Sin embargo en las últimas décadas, el tema de la unión de parejas del mismo sexo han cobrado gran relevancia en el proceso legislativo de los diferentes países. El proceso de creación de las leyes debe estar libre de prejuicios y sobre todo de tintes religiosos, debe de ver por el interés común por la democracia e igualdad en todos los sentidos.

Por lo que nuestro sistema jurídico no puede ignorar la existencia de las uniones de hecho de parejas del mismo sexo, es decir debe haber regulación para aquellas relaciones sexuales entre dos personas del mismo sexo libres y capaces, que tienen como base la cohabitación pública y estable.

Dotándolos de una serie de derechos que, a pesar de estar supuestamente consagrados para todos los mexicanos en nuestra Constitución, no pueden ser ejercidos a cabalidad.

La propuesta es obviamente, el reconocimiento social de la comunidad homosexual, situación que escandaliza a un gran Número de personas. Esta comunidad es llamada minoría pero existe así como existen los indígenas o los jubilados, y estas minorías cuentan con leyes que si no son exclusivas reglamentan sus actividades, sus derechos y hasta sus ritos.

Por lo que desde el punto de vista objetivo y alejándonos de moralidades falsas y prejuicios infundados, viéndolo desde el punto de vista humano y hasta por derecho, los homosexuales deben de contar con leyes que los defiendan de la discriminación que reglamenten su estilo de vida.

## **2.- PROPUESTA DE ADICION AL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

Tomando en consideración que las uniones de hecho de parejas del mismo sexo, por decirlo así han salido del closet, surge la necesidad de dar la mejor y más adecuada regulación a éste tipo de relaciones afectivas.

La necesidad de regular esté tipo de relaciones cada día crece y la posición del Derecho frente a esté tipo de uniones entre personas del mismo congénere debe ser de respeto, reconocimiento y diferenciación

Respeto a la libre elección de pareja y a la vida privada. El Reconocimiento del Derecho a la existencia de las uniones de hecho de parejas del mismo sexo y su calidad de familia y Diferenciación en el entendido que las uniones homosexuales son diferentes a las uniones heterosexuales y esta natural distinción justifica que la posición del orden jurídico sea diferente.

Resulta evidente la necesidad de regularlas de manera especial. Pues si bien es cierto que por ser parejas del mismo sexo, deben estar sujetas a ciertas reglas, sometidas a un tratamiento particular debido a sus características tan peculiares.

Se pretende con la siguiente propuesta crear únicamente derechos y obligaciones entre los miembros de una unión de hecho de parejas del mismo sexo, sin extenderlos a los demás familiares.

Vistas las consideraciones anteriores y con el pleno conocimiento de que son cada vez mas frecuentes las uniones entre personas del mismo sexo que requieren ser tomadas en cuenta, es preciso adecuar nuestro Código Civil para el Distrito Federal a las nuevas necesidades que la sociedad reclama y por ello, se propone adicionar un Capítulo XII, en el Libro Primero, Título Quinto llamado "Uniones de hecho de Parejas del Mismo Sexo".

**A) Propuesta de adición de un Capítulo XII, en el Libro Primero, Título Quinto llamado "Uniones de hecho de Parejas del Mismo Sexo", como de los preceptos legales que lo regulan.**

**Capítulo XII, en el Libro Primero, Título Quinto llamado "Uniones de hecho de Parejas del Mismo Sexo"**

**Artículo 291 Bis A**

Son miembros de una unión de hecho dos personas del mismo sexo y tendrán derechos y obligaciones recíprocas, siempre que sin impedimentos de parentesco, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de 5 años que procedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este Capítulo.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito o concubinato, ninguna se reputará unión de hecho de parejas del mismo sexo

o concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

#### **Artículo 291 Ter B**

Regirán a la unión de hecho de parejas del mismo sexo todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables.

#### **Artículo 291 Quater C**

La unión de hecho de parejas del mismo sexo genera entre sus miembros derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos por este Código o en otras leyes.

#### **Artículo 291 Quintus D**

Los miembros de una unión de hecho no podrán adoptar niños, ni conjunta, ni individualmente. Ni tener acceso a las técnicas de reproducción humana asistida.

#### **Artículo 291 Sextus E**

Al cesar la unión de hecho de parejas del mismo sexo, el miembro que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado la unión. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en unión de hecho con otra pareja del mismo sexo, se una en concubinato o contraiga matrimonio.

### **Del Título Sexto Del Parentesco, De los Alimentos y de la Violencia Familiar**

#### **Capítulo II De los Alimentos**

Adhesión de un segundo párrafo en el artículo 310

**Artículo 310.**El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore su familia el que debe recibir alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que



reciba alimentos del otro o cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

**Si el deudor alimentista fuera miembro de una unión de hecho de parejas del mismo sexo y su acreedor alimentario fuera un menor de edad, tampoco podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir alimentos.**

### **Capítulo VII DE LA SUCESION DE LOS MIEMBROS DE UNA UNION DE HECHO DE PAREJAS DEL MISMO SEXO**

**Artículo 1635 BIS.** Los miembros de una unión de hecho de parejas del mismo sexo tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el Capítulo XII del Título Quinto del Libro Primero de este Código.

**B) Propuesta de Reformas a diversas disposiciones legales del Código Civil para el Distrito Federal respecto a la regulación de la unión de hecho de parejas del mismo sexo**

#### **Del Título Cuarto Bis De la Familia**

##### **Capítulo Único**

**Artículo 138 Quintus.** Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por los lazos del matrimonio, parentesco, concubinato o ***unión de hecho de parejas del mismo sexo.***

## **Del Título Sexto Del Parentesco, De los Alimentos y de la Violencia Familiar**

### **Capítulo I Del Parentesco**

**Artículo 294.** El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio, concubinato *o unión de hecho de parejas del mismo sexo*, entre hombre y mujer y sus respectivos parientes consanguíneos.

### **Capítulo II De los Alimentos**

**Artículo 302.** Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos *y los miembros de una unión de hecho de parejas del mismo sexo están obligados en términos del artículo anterior.*

## **Título Duodécimo. Del Patrimonio de Familia**

### **Capítulo Único**

**Artículo 724.** Pueden constituir el patrimonio familiar la madre, el padre o ambos, la concubina, el concubino o ambos, *alguno de los miembros o ambos miembros de una unión de hecho de parejas del mismo sexo*, la madre soltera o el padre soltero. Las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquiera persona que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a su familia.

## **Del Libro Tercero De las Sucesiones**

### **Título Segundo de la Sucesión por Testamento**

#### **Capítulo V De los Bienes de que se puede disponer por testamento, y de los Testamentos Inoficiosos**

**Artículo 1368.** El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

- I. A los descendientes menores de dieciocho años respecto de los cuales tenga la obligación legal de proporcionar los alimentos al momento de la muerte.
- II. A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere el artículo anterior.
- III. Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente.
- IV. A los Ascendientes
- V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente este impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nuevas nupcias y observe buena conducta, Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos".
- VI. *Al miembro supérstite de una unión de hecho de parejas del mismo sexo, observando las mismas reglas señaladas en la fracción.***
- VII. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

**Artículo 1373.** Cuando el caudal hereditario no fuese suficiente para dar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo 1368, se observarán las reglas siguientes:

- V. Se darán alimentos a los descendientes y cónyuge supérstite a prorrata.

- VI. Una vez cubiertas estas pensiones se cubrirán a prorrata a los ascendientes.
- VII. Después de ministrar a prorrata a los hermanos y a la concubina **o al miembro supérstite de la unión de hecho de parejas del mismo sexo.**
- VIII. Finalmente se ministran a prorrata a los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.

## **Del Título Cuarto de la Sucesión Legítima**

### **Capítulo I Disposiciones Generales**

**Artículo 1602.** Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

- I. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, la concubina o concubino **y el miembro supérstite de una unión de hecho de parejas del mismo sexo**, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados **por los artículos 1635 y 1635 BIS.**
- II. A falta de los anteriores, la Beneficencia Pública.

### **3.- JUSTIFICACION DE LAS PROPUESTAS DE ADICIONES AL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

Para dar justificación a la propuesta de adhesión anteriormente presentada es importante tomar conciencia de los cambios que la sociedad contemporánea esta experimentando. Según datos del Consejo Nacional de Población (CONAPO), a través de la Encuesta Nacional de Dinámica Demográfica, el 32.7% de los hogares mexicanos no corresponden a la estructura tradicional de la familia nuclear. El aumento de las familias monoparentales encabezadas por madres solteras o divorciadas, las familias extensas o de elección y por supuesto los hogares conformados a partir de uniones afectivas que se dan entre parejas del mismo sexo son las que delimitan el cambio.

Este reconocimiento a una realidad palpable en la vida del país no es un intento de legitimar un estilo de vida que de facto existe, es la imperiosa necesidad de actuar con justicia; es necesario, que todos estos ciudadanos, que poseen las mismas obligaciones que los demás, accedan a los mismos derechos. Quien paga impuestos, no debería ver limitado su derecho a registrar a su pareja en el seguro social.

Esta nueva institución jurídica ayudaría a reconocer el deber del Estado de otorgar igualdad de oportunidades a todos los ciudadanos, de desalentar la discriminación y reconocer la diversidad de las formas de convivencia social y las relaciones afectivas no convencionales.

Con la propuesta anteriormente presentada se pretende crear un figura jurídica con el objeto de alcanzar el reconocimiento legal de las relaciones afectivas que existen de hecho y que no forman parte de los modelos tradicionales, respondiendo a una demanda ciudadana.

Las uniones de parejas del mismo sexo, son la figura jurídica que se propone para darle regulación a las uniones entre homosexuales y que no interfiere con la institución del matrimonio y concubinato. Cuyos requisitos que deberán cumplir para la constitución de las uniones de hecho de parejas del mismo sexo son: la convivencia por lo menos de 5 años, la singularidad, la estabilidad o permanencia, la publicidad, además de estar libres de impedimentos, libres de matrimonio o concubinato.

Con la creación de las uniones de hechos de parejas del mismo sexo, se propone atribuir efectos jurídicos a las uniones afectivas que se dan entre los homosexuales en lo que respecta a los derechos alimentarios y sucesorios primordialmente. De esta manera se extenderían también los beneficios de los derechohabientes o trabajadores a su pareja, en leyes como la del IMSS, ISSSTE, INFONAVIT e ISFAM.

Se propone la prohibición para los miembros de las uniones de hecho de parejas del mismo sexo a la adopción conjunta o individual de niños, el acceso

a las técnicas de reproducción humana asistida, a ejercer la guarda y custodia, así como a cualquier medio por el cual se incorporara a un menor a este tipo de nuevas familias.

Consideramos que son adecuadas dichas prohibiciones toda vez que lo primordial es garantizar el bienestar y desarrollo pleno de los niños nacidos y por nacer, lograr en ellos una estabilidad emocional, moral y psicosocial. Una pareja homosexual podrá brindar a un niño el cuidado de dos hombres o de dos mujeres, pero no le podrá dar la diversidad necesaria para una educación óptima.

Las uniones de hecho de parejas del mismo sexo deben limitarse únicamente a la satisfacción de sus miembros en el desarrollo de su personalidad individual

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** El origen de la homosexualidad lo podemos encontrar prácticamente paralelamente a la existencia del hombre, es decir, las prácticas homosexuales han existido en cada una de las etapas de la historia, siendo considerada como un acto inmoral, como delito, como una enfermedad; y hoy como una orientación sexual, causa de discriminación y motivación de los legisladores, que se han concientizado para librar una lucha que promueve una vida digna libre, basada en el respeto de los derechos fundamentales del hombre, independientemente de su preferencia sexual.

**SEGUNDA.** La homosexualidad, tanto de hombres como en mujeres, es parte de lo que se conoce con el nombre de orientación o preferencia sexual. Existen tres orientaciones sexuales básicas: la heterosexual, que define a una persona que se siente atraída tanto afectiva como eróticamente por gente del otro sexo. La bisexual, que se refiere a los individuos cuya atracción tanto afectiva como erótica es hacia ambos sexos. La homosexual, cuya atracción tanto afectiva como erótica es hacia personas de su mismo sexo. Es importante resaltar que la orientación sexual tiene que ver con todo un sentimiento de atracción erótica, romántica, afectiva y no sólo sexual.

**TERCERA.** Las Uniones entre homosexuales son las constituidas por parejas integradas por dos personas del mismo sexo basadas en un amor superior a la amistad, fundadas en la ayuda mutua, el respeto, la igualdad y la fidelidad, con el propósito de constituir una comunidad de vida, mismas que no pueden ser

ignoradas por el Derecho ya que el homosexual no pierde su calidad de ser humano ni esa condición lo hace inferior a cualquier otra persona. Al respecto: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º, párrafo tercero, establece:

"...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, **las preferencias**, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas."

**CUARTA.** La familia es la agrupación social universal por excelencia, que reclama una revisión que proteja sus diversas formas de constitución, ya que existen diversos tipos de familia carentes de protección como las uniones de hecho de parejas del mismo sexo.

**QUINTA.** En cierto grado la unión entre parejas del mismo sexo se ha normalizado y en varios países se les esta permitido hasta contraer matrimonio. Los homosexuales lo único que quieren es ser tratados como personas normales y tener la protección ante la ley y derechos como las demás personas respecto con su pareja.

**SEXTA.** El matrimonio es la principal forma legal para la constitución de la familia y se ha reconocido al concubinato como otra forma legal alternativa de constitución también de una familia tratando de equipararlo a la unión marital



con lo estipulado en el artículo 291 Ter del código Civil para el Distrito Federal que dispone que al concubinato se le deben reconocer los mismos efectos de la familia que nacen del matrimonio. Ambas figuras no comprenden a las uniones entre personas del mismo sexo, ni se pretende que éstos sean los vínculos por los cuales queden unidas las parejas de homosexuales, no se busca la "legalización del matrimonio entre homosexuales", tan solo se propone la regulación de los derechos que se generan en dichas uniones a través de una nueva figura jurídica llamada unión de hecho de parejas del mismo sexo.

**SÉPTIMA.** Con la propuesta presentada se busca que los miembros de una unión hecho de personas del mismo sexo representen una relación personal y un compromiso desde el punto de vista jurídico entre dos personas, sin extenderlos a los demás familiares.

**OCTAVA.** Los derechos y obligaciones que se adquieren con la constitución de una unión de hecho de parejas del mismo sexo, serán los mismos que se aplican a la familia y serán recíprocos entre sus miembros. De esta manera reconociendo y dándoles la calidad de familia a las uniones de parejas del mismo sexo que cumplan con una serie de requisitos para su constitución como lo son vivir de forma estable o permanente por lo menos 5 años, la singularidad, no tener impedimentos para contraer matrimonio y estar libres de matrimonio o concubinato y que se trate de dos personas del mismo congénera.

**NOVENA.** La unión de parejas del mismo sexo desde su nacimiento debe estar destinada a quedar limitada a una pareja de dos personas sin posibilidades de ampliarse mediante la adopción y el acceso a las técnicas de reproducción humana asistida.

**DÉCIMA.** Las consideraciones anteriores se sustentan en la protección de los intereses de la infancia, por medio de la cual se busca su mejor desarrollo físico, mental, moral, espiritual y psicosocial. Aún cuando una pareja homosexual fuera moral, social y psicológicamente sana, el aspecto intrafamiliar estaría viciado; sus actos y convivencia diaria se verían afectados por su tendencia homosexual, siendo la figura del modelaje o ejemplo lo que afectaría directamente al menor; aún cuando la educación de los padres homosexuales fuera buena, el menor como todos los niños tendería a imitarlos, a seguir el ejemplo de sus padres, ya que para el niño ellos serían lo más importante y lo que vea en ellos él lo asimilará, lo repetirá, si lo que ve en su familia es una convivencia o coexistencia entre dos hombres o dos mujeres, él hará exactamente lo mismo, tendrá una inclinación o atracción por un miembro del mismo sexo, ya que eso es lo que ve en sus padres y es lo que aprendió de ellos, siendo el ejemplo de los padres homosexuales determinante para que el menor en su madurez sea homosexual. Es decir un pareja entre dos personas del mismo sexo no podrá brindarle a un niño bajo su cuidado los roles diferenciados de padre y madre.

**DÉCIMA PRIMERA.** Muchos homosexuales se encuentran ante actitudes de personas que desean hacerlos cambiar o que ejercen presión para que se

casen con personas de otro sexo, sin embargo con el nacimiento de esta nueva figura jurídica posiblemente disminuirían aquellos matrimonios llamados "por cubrir las apariencias", ya que los homosexuales contarían con una alternativa para formar su familia a su manera.

**DÉCIMA SEGUNDA.** La familia es la base de la sociedad y su tendencia no es desaparecer, únicamente día a día se transforma por lo que el legislador debe garantizar la protección jurídica de todos los seres humanos, desalentando la discriminación y reconociendo la diversidad de formas de convivencia social y de las relaciones afectivas no convencionales.

**DÉCIMA TERCERA.** El Derecho también como la familia se transforma constantemente, motivo por cual en la presente tesis en base a lo expuesto en ésta se propone tanto la adición de un Capítulo XII en el Libro Primero, Título Quinto denominado "Uniones de Hecho de Parejas del Mismo Sexo" y del articulado que lo regulen como diversas reformas a determinados preceptos legales en el Código Civil para el Distrito Federal, mismos que quedaron precisados en el cuerpo del presente trabajo.

**BIBLIOGRAFIA**

APODACA RANGEL, María de Lourdes. *Violencia Intrafamiliar*. Editado por la UNAM, México, Distrito Federal, 1995.

AZUARA PÉREZ, Leandro. *Sociología*. Editorial Porrúa. S.A., 21ª edición. México. Distrito Federal, 2003.

BOSSERT, Gustavo, ZANNONI, Eduardo. *Manual de Derecho de Familia*. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1990.

CHAVEZ ASCENCIO, Manuel F. *La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales*. Editorial Porrúa S.A., 6ª edición. México, Distrito Federal 2003

CHAVEZ ASENCIO. *La Familia en el Derecho Relaciones. Relaciones Paterno Filiales*. Editorial Porrúa. S.A. México, Distrito Federal. 1997.

CHIRINO CASTILLO, Joel. *Derecho Civil III*. 2ª edición. Mc Grall Hill. México, 1999.

CRETNEY, S.M. and MASSON, J.M; *Principles of familia law*, Stweet & Maxwell, 6a edición, London, 1997.

DE PINA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Trigésima Tercera Edición. Editorial Porrúa. S.A., México, Distrito Federal, 2004.

ENGELS, F. *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*. Editorial Peña Hermanos. México, 1999.

ESTRADA ALONSO, Eduardo. *Las Uniones extramatrimoniales en el derecho Civil español*. Civitas, Madrid, 1991.

FELDMAN, David. Civil liberties and human rights in England and Wales. Oxford, Gran Britain, 1993.

GALINDO GÁRFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso, Parte General., Editorial Porrúa S.A., 23ª edición, México, Distrito Federal, 2004.

GALVÁN RIVERA, Flavio. El Concubinato en el derecho Mexicano. Editorial Porrúa S.A. 1ª edición, México, Distrito Federal, 2003.

GARCÍA MAYNES, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Tomo II., Editorial Porrúa S.A., México, Distrito Federal, 1983.

GÓMEZJARA, Francisco A. Sociología. Editorial Porrúa. S.A. 37ª Edición. México, Distrito Federal, 2004.

GROSMAN, P. Cecilia y otras. Violencia en la Familia. Editorial Universidad. S.R.L. 2ª Edición. Buenos Aires, Argentina. 1992.

LOPEZ MUÑOZ GOÑI, Miguel, Las uniones paramatrimoniales ante los procesos de familia. Colex, 2ª edición, España, Madrid, 1997.

MARTINELL, y ARECES PIÑOL, M. Uniones de Hecho. Ediciones de la Universidad de Lleida, España, 1998.

MEDINA, Graciela. Uniones de Hecho Homosexuales. Runinzal- Culzoni Editores, Argentina, Buenos Aires, 2000.

MESA MARRERO, Carolina. Las Uniones de Hecho. Editorial Aranzadi, 2ª edición, Navarra, 2000.

MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S.A. México, Distrito Federal, 1992.

ORTIZ URQUIDI, Raúl. Derecho Civil. Editorial Porrúa S.A., 2ª Edición. México, Distrito Federal, 1982.

PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Harla. 2ª edición, México 1992.

PEREZ CONTRERAS, María de Monserrat. Derecho de los Homosexuales. Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México y la Cámara de Diputados. LVIII Legislatura, México, 2001.

RIESENFELD ROBINSON, Rinna. Papá, Mamá, Soy Gay. Editorial Grijalvo, México, Distrito Federal, 2000.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Derecho de Familia. Editorial Porrúa S.A., 10ª edición, México, Distrito Federal, 2003.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Introducción, Personas y Familia. Editorial Porrúa S.A., 34 edición, México, Distrito Federal, 2004.

SANCHEZ MEDAL, Ramón. Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México. Editorial Porrúa S.A., México, Distrito Federal, 1979.

SOTO ALVAREZ, Clemente. Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil. Editorial Limusa Editores, 3ª edición. México, Distrito Federal 2005.

ZANNONI, Eduardo. Derecho Civil, Derecho de Familia. Tomo I. Editorial Astrea. Argentina 1989.

## DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

Diccionario Ilustrado Latino Español – Español Latino de la Real Academia Española Vigésima edición, Litografía Rosés Barcelona, 1995

Diccionario Jurídico 2000

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa. S.A. UNAM. 8ª Edición. México, Distrito Federal, 1995.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XI. Bibliográfica Omeba. Ancalo. S.A. Argentina, Buenos Aires. 1974.

Enciclopedia Universal Ilustrada Europea Americana. Editorial Esparsa-Calpa S.A. Tomo 3, Madrid España, 2002.

## REVISTAS Y PERIODICOS

BATRES, Vietnika. Las Otras Familias. La revista. Semana del 26 de abril al 2 de mayo de 2004.

CAPARROS, N. La familia, planteamientos generales y la Historia y los orígenes de la familia, en crisis en la familia, fundamentos. Citado por Montalvo Olvera, Eva Yolanda. Origen y Evolución de la Familia. Estudios Jurídicos. Escuela de Derecho. Universidad Intercontinental. Revista Semestral. Enero-Junio 1995/No.4, Junio-Diciembre 1995/No.5.

MAGALLON GOMEZ, María Antonieta. Consideraciones Jurídicas sobre la iniciativa de Ley Sociedad en Convivencia de 26 de Abril 2001. Que presenta la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura. Revista de Derecho

Privado. Nueva época, año I, Núm. 3. Septiembre-Diciembre de 2002. Págs 143-159

La JORNADA. Desde la fe en Cristo y Su Iglesia. México, D.F. 24 de mayo de 1998.

## LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Civil para el Distrito Federal

Ley de Registro de Parejas Homosexuales en Suecia (1995)

Ley Francesa, del 15 de Noviembre de 1999, Relativa al Pacto Civil de Solidaridad.

Ley de Dinamarca 1989

Nueva Ley Sobre Uniones Civiles (Buenos Aires, Argentina 13 de Diciembre de 2002).

Ley de Cataluña sobre Uniones de Hecho Heterosexuales y Homosexuales 1998.

Ley de parejas de Hecho de Aragón

Ley Foral de Navarra 6/2000, 3 de Julio, para la Igualdad Jurídica de las Parejas Estables



## OTRAS FUENTES

Boletín Oficial de las Cortes Generales Congreso de Diputados VI Legislatura. Serie B. Proposiciones de Ley de un Contrato de Unión Civil (España 30 de Marzo 1998)

Guía de Derechos de lesbianas, gays y transexuales (Generalitat Valenciana)

Fallo del Juzgado en lo Civil, Comercial y Minas No. 10 de Mendoza (JCCom. Y Minas No. 10 de Mendoza, 20-10-98, J. A. del 5-5-99. Pág. 69)

## DIRECCIONES ELECTRONICAS

[www.mipediatra.com.mx/psicologia.papa-noesta/htm](http://www.mipediatra.com.mx/psicologia.papa-noesta/htm).

[www.elpais.es/especiales/2001.orgullo/altar/htm](http://www.elpais.es/especiales/2001.orgullo/altar/htm)

[www.enoeuranga.org.mx/juriduca.htm](http://www.enoeuranga.org.mx/juriduca.htm)

[www.fundaciontrianqulo.es/derechos/familia/e\\_historialeyparejas.htm](http://www.fundaciontrianqulo.es/derechos/familia/e_historialeyparejas.htm)

[www.ilga.org.htm](http://www.ilga.org.htm)

[www.scjn.gob.mx.htm](http://www.scjn.gob.mx.htm)

[www.sociedadconvivencia.com.mx.htm](http://www.sociedadconvivencia.com.mx.htm)